

Los Acuerdos que el Reyno hizo en las Cortes que se propusieron en nueue de Febrero de mil y seiscientos y diezisiete, en que siruio a su Magestad con dieziocho millones, que para su paga se continuan las sisas del vino, vinagre, azeite, y carnes, desde primero de Octubre del año de mil y seiscientos y diezinueue en adelante, y forma, q se ha de guardar en vsar dellas, y la que se ha de teneren su administracion y cobrança, y los efetos, para q esta cõsignado, y la condicion de la Mesta y las generales, que su Magestad concedio, para que con mas aliuio y bie destos Reynos se pueda pagar el dicho seruicio, que de algunas para su mejor execucion y cumplimiento se han promulgado leyes, y dado cedula, que van anotadas a la margen, son como se figuen

ACUERDO DE VEINTE Y TRES de Setiembre de mil y seiscientos y diezisiete.

 N Veintetres del mes de Setiẽbre de mil seiscientos y diezisiete años acordó el Reyno por voto consultiuo se firmiesse a su Magestad con dieziocho millones: Y en seis del mes de Abril de mil y seiscientos y dieziocho años, que se sacassen de las quatro sisas del vino, vinagre, azeite, y carnes, con las condiciones contenidas en los dichos votos, cuyo tenor es.

Siendo vna de las razones que alienta el amor de los fieles y leales vassallos al seruicio de su Rey y señor natural, y al socorro de sus vrgentes necesidades, la defensa q hallan en su amparo, establecimiento de justas leyes, y cõseruacion de la quietud y paz publica; ningunos subditos se hallan tan obligados a mirar por su cabeça, y defender la aun con mas de lo que alcançan sus fuerças, como todos los que estos Reynos juntos representan, pues auien-

Servicio de dieziocho millones pagados en nueue años.

A do

do padecido terribles calamidades los Estados remotos desta Corona, ha procurado su Magestad con particular religion, prudencia y moderacion conuertir en beneficio dellos lo que le han concedido; quedandole solamente el cuydado de la distribucion, assitiendo al gouerno suyo con su Real presencia, y en primer lugar al seruicio de Dios Nuestro Señor, y a la defensa y ensalçamiento de nuestra santa Fè Catolica; que por la diuina misericordia en nuestros tiempos ha florecido, y asegurado se la obediencia de la Sede Apostolica con tanta pureza y estirpacion de las heregias, auiendo tambien con loable y admirable resolucion expelido los Moriscos de España, que es el mayor beneficio que han recebido estos Reynos, tan prouechoso y deseado, como dificil y costoso en su direccion y execucion, de que ha resultado, q̄ señalandose en todo los señores Carlos Primero, y Felipe Segundo hasta su dia vltimo, heredasse con sus obligaciones el Rey don Felipe nuestro señor su imitacion, y apropieto, en q̄ el Real patrimonio se halla, siendo tanto lo q̄ se ha consumido, que la hazienda de su Magestad està tã exhausta, como el señor Presidente de Castilla representò al Reyno. Porque con el santo zelo que su Magestad siẽpre ha tenido de la conseruaciõ de sus Reynos, subditos, y naturales, ha cuydado de la defensa de los puertos, fuerças, presidios y guarniciones, fortificacion de las plaças, prouision de gẽte, artilleria y municiones, particularmente en las de Africa, y Alarache, y Mahamora, importãtes para la segura nauegacion, y conseruacion del comercio destos Reynos, y demas de las galeras que su Magestad tiene en el mar de Levante que han cõseguido los buenos efetos que cada dia se hazen, oponiendose al Turco enemigo comun, tiene su Magestad las otras Armadas para guarda de las Flotas que vienen de las Indias, y vn tan grande exercito en Italia despues del que se juntò los años passados, para lo que se pudiesse ofrecer en las dife-

Santidad y la Republica de Venecia, no
pu-

2
pudiendo tampoco faltar con su asistencia y socorro al Archiduque Ferdinando, y al Serenissimo Emperador su tio, causa de sustentar la reputacion destos Reynos de Castilla, que por ser cabeça de los Estados incorporados en su Corona, redunda todo en beneficio suyo, no siendo menor el de auer campeado el exercito, impidiendo a los Olandeses la entrada en los Países de Iulier, y Clebes, ocupando muchas plaças, y recreciéndose mucho mas sus gastos, con encaminar su Magestad bueluan los Estados de Flandes despues de los largos dias de la señora Infante doña Isabel a esta Corona, que estauā enagenados della por la renunciaciō q̄ en su favor hizo el Rey N.S. q̄ aya gloria. Y si el Reyno huuiera de seruir cōforme a sus deseos, natural obligaciō, y necesidades de su Mag. excediera a sus fuerças; mas cōsiderando la proposicion q̄ su Mag. hizo, en q̄ tuuo las de los subditos y las suyas por vnas mismas, como lo son, y lo q̄ en su nōbre dixo el señor Duq̄ de Lerma entreze deste mes de Setiēbre, q̄ representò al Reyno con graues viuas y verdaderas razones el apretado Estado del Real patrimonio, y el de los contribuyentes, tēpla su afecto, y le parece q̄ para sustētar la autoridad Real, mātener y defender con deuido esplendor su grandeza, llevar adelante sus inescusables y grandes empresas y designios, conseruar, y aumentar la paz y quietud publica, establecer la justicia, propagar y ensalçar la Religion Catolica, vnico fin a que se deuen dirigir todas nuestras acciones, se sirua a su Magestad por voto consultiuo, y debaxo de la protestacion, que hizo en treinta y vno de Mayo deste año que ha aqui por expressa, y si es necessario de nuevo la ratifica, con dieziocho millones pagados en nueue años, dos millones en cada vn año, que se saquen de las sisas, arbitrios y ensanches, que el Reyno eligiere, y en el modo y forma de administracion, que le pareciere, y debaxo de las condiciones, y para los efectos y gastos que acordare, y no de otra manera.

Y con que su Magestad se aparte de qualquier derecho

A 2

que

Juanro Gri...

Su Magestad se aparta del derecho que cōtra el Reyno tiene a los seys millones que para la paga del cōso de 12 millones le concedio.

que pueda y pretēda tener a los seis millones, q̄ el Reyno en las Cortes del año de seiscientos y siete cōcedio para fundar y redimir el cōso en fauor de los hōbres de negocios seiscientos mil ducados en cada vn año de los diez vltimos siguientes del seruicio de los diez y siete millones y medio, por las razones y causas que el Reyno tiene, y ha representado a su Magestad en sus memoriales.

Diose cedula la,

No ha de comēçar a correr hasta estar cūplido el seruicio de los 17 millones y medio, y de lo que huviere valido mas se ha de dar carta de pago.

2 Y con condicion, que este seruicio no aya de comēçar a correr hasta que estē cumplido el de los diez y siete millones y medio, que va corriendo, y que su Magestad dē luego carta de pago al Reyno de lo que valio mas el seruicio de los diez y ocho millones, para que conforme a la condicion del seruicio de los diez y siete y millones y medio se reciban en cuenta del, y se sepa quando acababa y comiença este.

El Reyno elija los arbitrios de que aya de salir el seruicio.

3 Y con que antes que se embie a las ciudades y villa este parecer y voto consultiuo, trate el Reyno que estā jūto en Cortes los arbitrios de que aya de salir la cantidad de los dichos diez y ocho millones, y no pueda ser compelido, ni tenga obligacion a buscarlos, ni elegirlos en tiempo limitado, ni su Magestad pueda compeler al Reyno a ello, y no de otra manera.

El Reyno resuelva las condiciones, forma de administracion con inhibicion, excepto la sala del Consejo de mil y quinientas.

4 Y asimismo, que primero que se embie a las ciudades y villa este voto y acuerdo, el Reyno que estā jūto en Cortes, trate y resuelva las condiciones generales para el beneficio de estos Reynos, su auer paga de los contribuyentes, buena administraciō de justicia, y las particulares para su mas facil cobrança, execuciō y paga del, y otras suplicas y mercedes que al Reyno le pareciere poner, pedir y suplicar; y q̄ su Magestad ha de conceder antes que este seruicio tenga efeto: y ha de poner el Reyno la forma de la administracion que le pareciere, en que ha de venir su Magestad inhibiendo del conocimiento della, y de lo de mas, que por qualquier via o manera tocara a este seruicio, todas las justicias, Audiencias, Chancillerias, y Consejos, excepto la sala del Consejo de mil y quinientas, a quien

Dieronsta dulas,

Diose la.

quien priuatiuamente le ha de pertenecer, y pertenezca,
y que las cartas de su despacho se embien a las ciudades y
villa de voto en Cortes. Y todo esto assi resuelto, y acaba
do, se aya de embiar, y no de otra manera.

*Diose cedu-
la insertoen
ella todo el
tercer gene-
ro paraque
se consigna
este seruicio*

5 Y con que este seruicio se gaste en las cosas y efetos
del de su Magestad, y bien destos Reynos, para que esta a-
plicado en los seruicios de los diez y ocho y diez y siete
millones y medio, o para lo que aora de nuevo el Reyno
lo aplicare y señalar, segun le pareciere que mas conuie-
ne, y que las dichas consignaciones que son para el susten-
to de las casas Reales, y las que tocaren y se señalaren para
las pagas de las fronteras, armadas, gente de guerra, y de-
fensa destos Reynos, y todas las que procedierē deste ser-
uicio, se administren, distribuyan, y paguen por mano del
Reyno, de fuerte que jamas se puedan alterar. Y que pues
el Reyno haze lo que puede en seruicio de su Magestad,
y para su defensa, goze del fruto que desea, gastandolo
por su mano, y que las fronteras y presidios esten fortifi-
cados, y bien pagados, sin que por ninguna causa graue
ni grauissima, ni precisa que sea, se pueda por su Magestad
y por sus ministros alterar el vso paraque se destinare, ni
librare, ni gastar ni consignar en otra cosa. Y los pagado-
res, proueedores, y recetores a cuyo cargo estuviere la pa-
ga de lo q̄ assi se señalar por el Reyno, lo ayan de cobrar
de los recetores deste seruicio en las ciudades, villas y lu-
gares donde estuieren repartidas y consignadas las can-
tidades, sin que los dichos recetores, ni otra persona pue-
dan acudir con ellas, ni en ello librar se por su Mage-
stad, ni el Reyno, ni otras personas para otro efe-
to, por justo y necessario que sea, y la librança, cedula, o
recados, que en contrario se dieren, aunque lleuen clausu-
la derogatoria, sean de ningun valor y efeto, obedecidos
y no cumplidos.

*Se gaste en cosas y efetos
del seruicio de su
Magestad, y se distribu-
ya y pague por mano
del Reyno.*

*Diose cedu-
la.*

6 Y con que todas las condiciones que el Reyno a-
cordare y pusiere en este seruicio, su Magest. ha de ser ser-
uado de dar su Real palabra, y se de guardarlas, quedādo

*su Magestad de su se-
y palabra de guardar
las condiciones, y los
Consejos y Audiencias
han de jurar su obserua-
cia.*

con

con obligacion en conciencia de que se cumplan con efeto, sin alterar, ni inouar en cosa alguna, y todos los Consejos, Audiencias, y Chancillerias lo ayan de jurar. Y de hazerse lo contrario en qualquiera de las cosas referidas este seruicio sea ninguno, porque desta manera se firme a su Mag. y no de otra, y faltádose en todo, o en parte, o en algo dello, este voto cōsultiuo es, y sea en si ninguno, de ningū valor y efeto, y desde luego le anula y reuoca.

ACVERDO DE SEIS DE ABRIL DE mil y seiscientos y diez y ocho.

*Que para la paga se cō-
tinuen las sisas del
seruicio de los 17. mi-
llones y medio.*

AVIENDOS E procurado con gran cuydado y Atenciō hallar arbitrios que pudieffen releuar en alguna parte los vassallos pobres y miserables destos Reynos de la contribucion del seruicio de los dieziocho millones, que por voto cōsultiuo se concedieron a su Magestad en veinteitres dias del mes de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y diezisiete, dos millones en cada vno de los nueue años siguientes, al vltimo del seruicio de los diezisiete millones y medio, que aora corre, y auindose elegido algunos, para que calificandose su valor y sustancia se impusiesse en ellos la cantidad que pareciesse mas proporcionada: El señor Presidente de Castilla en nueue y en treze dias del mes de Hebrero deste año dio al Reyno vna relacion, por donde constaua lo poco que valia, y los inconuenientes que resultarian de cargar la imposicion sobre las cosas que entrassen, o salies- sen por los puertos, pues seria conocida ruina de las rentas desta Corona, que casi las mas consisten en los derechos que se causan en ellos, y notable perjuyzio de los subditos que tienen alli juro, y cessaria el comercio que crece, como la experiencia lo ha mostrado quando son moderados, tocando tambien a su Magestad solamente el subir, o baxar estos derechos, demas que si la contribucion fuesse en el consumo de las cosas, aumentarianse los

*Diose cedula
la de acep-
tacion de su
Magestad
y facultad
para impo-
ner las sisas*

pre-

precios excessiuamente, y el interes cederia en beneficio de los particulares, en daño publico, y en desseruiçio grande de su Magestad, no siendo de menor consideracion que en lugar de remediar vna administracion y cobrança en que se ocupa tanto numero de gente, se leuantarian otras nueuas, dando ocaçion a mas fraudes y colusiones. Y considerando que las quatro sisas del vino, vinagre y azeyte, y carnes son continuas, su consumo necessario, menos sensible su contribucion, y su valor mas conocido, y que bastã a pagar los dos millones cada año, pues si oy se compensassen las sobras que ay en vnos lugares del Reyno con las faltas de otros, exceden las sobras a las faltas, le parece por voto consultiuo, y debaxo de la protestacion hecha en treynta y vn dias del mes de Mayo del año passado de mil y seiscientos y diez y siete, que los diez y ocho millones se paguen a su Magestad dos millones cada año de los dichos nueue, sacandolos de la octaua parte del vino, vinagre y azeyte, y sisas de las carnes, segun y en la forma que se impusieron las dichas quatro sisas para la paga del seruicio de los diez y siete millones y medio, que oy corrẽ, corriendo los dichos nueue años las dichas quatro sisas, sin quitar ninguna en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos.

2 Y conociendo que la debilidad y poca facultad de fuerças les ha sobreuenido con el repartimiento, de que han resultado tantas vexaciones y costas, y tan conocida desigualdad y carga, como los lugares pequeños y miserables han padecido, y algunos de los mayores; pues la mudança de los tiempos y vezindad pedia en vnos mas baxa y aliuio, que quando se les repartio lo que han pagado; y en otros mayor graueza y crecimientos: Es en q̃ los dichos diez y ocho millones se paguen en la manera referida, y sin repartimiento.

3 Y es condicion que si sobrare en cada vn año alguna cantidad de maravedis de lo procedido de las dichas quatro

*No se haga repartimie
to.*

*Que corra mas o menos
el tiempo que fuere ne-
cessario para pagarse.*

200
30
000
600

quatro fisas, y pagados los dos millones, quede por quenta y en poder del Reyno vnico administrador, y distribuidor deste seruicio, por resguardo, y para remedio de lo que faltare otro año. Y si las dichas quatro fisas, por ser tan cãtiosas, bastarẽ para cūplir los dichos dieziocho millones antes de los dichos nueue años, ha de cessar y cesse el dicho seruicio. Y en caso que falte, corran las dichas fisas seis meses mas de los dichos nueue años. Y si en los dichos nueue años y medio no se acabare de pagar el dicho seruicio, ha de correr el mas tiempo que fuere menester, hasta que enteramente estẽ pagado, para que assi se pueda pagar con mas seguridad y aliuio el dicho seruicio.

4
Que se guarden las condiciones del voto de veinteitres de Setiembre de mil y seiscientos y diezisiete, y demas de claraciones del Reyno.

Y con que todo lo dicho se entienda, y sea debaxo de las condiciones que se pusieron en el acuerdo de vinte y tres de Setiembre del año pasado de mil y seiscientos y diezisiete, con las declaraciones e interpretaciones que se hizieren por el Reyno, antes que las cartas del seruicio se embien a las ciudades y villa.

5
Sea para los efetos que señalare el Reyno, y la administracion, y distribucion corra por su mano.

Y con que los dichos dieziocho millones ayan de ser para los efetos y cosas que el Reyno señalare, antes que las dichas cartas se embien, y que la administracion, y distribucion dellos sea por mano, y orden del Reyno, o de la comission de millones, que en su ausencia dexare, segun, y como en el dicho acuerdo de veinteitres de Setiembre mas largamente se contiene.

6
Se concedan al Reyno las condiciones que pidiere.

Y con que el Reyno aya de poner y ponga, y se le ayan de conceder, y guardar, y guarden, assi en razon de lo aqui referido, como en lo contenido en el dicho acuerdo, y en lo demas que le pareciere, las condiciones, y suplicas que en esta razon hiziere, y pidiere,

Dio se ceda la.

7
Y cõ estas condiciones se obliga el Reyno a la paga.

Y con estas condiciones se obligue el Reyno a la paga de los dichos dos millones cada año, viniendo en ello por voto decisiuo las ciudades.

5

Primer genero dela forma que el Reyno
ha de guardar en vsar de las quatro sisas para pagar
el seruicio de los diez y ocho millones,
es como se sigue.

1 **Q**ue estos Reynos firuñ a su Magestad cō 18. millones, dos millones cada año, por tiēpo y espacio de nueue años, sacādolos de las sisas de la octaua parte del vino, azeyte, y vinagre, y sifa de la carne que oy corre. Y en caso que en menos tiempo de los dichos nueue años se saque la misma cantidad, en el mismo punto pare este seruicio. Y si no se sacare la dicha cantidad en el dicho tiempo de los dichos nueue años, dure, y se cōtinue el que mas fuere menester, como el Reyno lo tiene votado en seis de Abril deste año de 1618. para que su Magestad sea pagado enteramente.

Seruicio de 18. millones en nueue años mas, o menos el tiēpo que fuere menester, sacandolo de las sisas que oy corren.

2 Que para la paga del seruicio de los 18. millones, se continuen las mismas sisas de la octaua parte del vino, azeyte, y vinagre, y carnes, de que se ha pagado, y paga el de los 17. millones y medio.

Se continuen las sisas.

3 Que el Reyno aprueua el medio de imponer la octaua parte de sifa en el vino, y en qualesquier fuertes de vinos segundos, que se llamā aguapies, o despensas, o vinos delgados, o otro qualquier genero de nombre que tengā estos tales vinos, y en el vinagre, y azeyte; è imponer vn marauedi en cada libra de carnero de diez y seys onças, cabra, vaca, macho, y puerco que se pesare en las carnicerías de los lugares destos Reynos; y vn real en cada carnero, cabron, macho, y cabra que se rastreare en los rastros, y se mataren en otras qualesquier partes.

Las sisas de que se ha de vsar para la paga.

Diose
cedula.

4 Que paguen y contribuyan en este seruicio, y arbitrios de las sisas de los vinos referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeyte, todos y qualesquier cōsumidores, y beuedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen sisas dellos, de lo que se vendiere, y consumiere dellos, los cogedores, o los que los hizieren, aunque seā verdaderos cosecheros, arrēdadores, o lo tengan de diezmos, o rentas, o sacado de

Que contribuyan todos, aunque sean cosecheros, los quales gozen de la exempcion de los labradores, por el tiempo q se les señala.

vua, ò azeytuna, que ayan auido por compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, ò forma que sea de lo que se vendiere, gastare, y consumiere en sus casas, ò dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las ciudades, villas, y lugares del Reyno, comunidades, y Vniuersidades del, que pretenden, ò pretendieren tener preuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares, no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ayan de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la cedula que su Magestad tiene dada, para que gozen de la essencion que gozan los labradores, los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiembre, hasta mediado el de Nouiembre: y el de la azeytuna, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

La forma que se ha de tener en las medidas para sacar la sisa.

5 Que la dicha sisa se saque, baxando vn açumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, ò cantara, y que las siete açumbres que se han de vender por menudo en la taberna, se hagan ocho, baxando el dicho açumbre en las medidas; de manera que quepan las siete, y que en la misma forma y manera se sise el azeyte, q es la octa ua parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

La sisa se cobre del vendedor en dinero

6 Que la parte que tocara a su Magestad de la dicha sisa, se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recebir el precio de ocho açumbres, no dando mas que siete.

El que vendiere para tabernas, sea con la medida de ocho açumbres, y para casas particulares con la de siete: y q se pague sisa de lo que se sacare para las Indias, y otras partes: y de lo que se metiere en estos Reynos, al precio q valiere en los puertos: y se guarde las leyes del gremio de alcavalas: y para que se execute, se ponga por capi

7 Que el açumbre de sisa que se ha de pagar en cada arroba, ò cantara de los vinos referidos, y de vinagre y azeyte, se cobre del vltimo vendedor; el qual legitimamente es el que le deue para el gasto particular de las casas. Y asimismo el que se vende en las tabernas, y tiendas publicas y secretas. Y que la medida se deue entender con estos de dos maneras. Que el que vendiere el vino, vinagre, ò azeyte arrobado para el gasto de las casas, sea con la medida de las siete açumbres, quedando en su poder el açumbre de la sisa, el qual pague en dinero, como arriba se dize. Y el que vendiere para las tabernas, ò tiendas, con el arroba de ocho açumbres que aora se vsa sin sisarla: porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete açumbres, quedando las tabernas y tiendas

das obligadas a pagar el acumbre de la fisa al precio q̃ en ellas se vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor. Y que asimismo se declara, y tiene por vltimo vendedor qualquiera persona destos Reynos y fuera dellos, que tuviere vino, vinagre, o azeyte de su cosecha, o comprare mosto, vino, vinagre, o azeyte para sacar fuera destos Reynos a las Indias, y otras partes. El qual pague la dicha octaua parte de fisa al tiempo que se cargare el vino, vinagre, o azeyte, o lo quisieren sacar fuera destos Reynos, a los precios que valiere en los puertos o lugares de donde se hiziere la tal saca. Y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon, o Nauarra en estos Reynos, sisandoles la octaua parte. Y que los cosecheros del vino, vinagre, y azeyte, paguen la fisa de lo que en qualquier manera huieren defraudado al precio que huieren vendido, o vendieren los vinos, vinagre, y azeyte de su cosecha del mismo año, respeto de la postura, y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que deuieren. Y para que no aya fraudes ni engaños, se executen y guarden en esta cobrança y administracion las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho, y nouenta y nueue, hechas y ordenadas para el alcauala del vino, en las leyes del Quaderno: y la ley catorze, y diez y seys del titulo diez y nueue del libro nono de la Recopilacion, en las quales està proueydo todo lo que moralmente se pudo preuenir, para escusar los dichos fraudes. Y porque importa mucho para el valor de las fisas que no los aya, se encarga mucho a la justicia, y comissarios deste seruicio, hagan guardar, y cumplir con particular cuydado las dichas leyes, declarando se ponga por capitulo de residencia, con que si en ella se hallare que han tenido omision o descuydo en hazerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los trãsgressores. Y se dexa libertad a las ciudades y villa de voto en Cortes, para que en ellas, y en sus Prouincias, por quien hablan, puedan añadir las demas cosas que vieren ser necessarias para la buena cobrança y administracion de las dichas fisas, cada vna, co-

B 2

$$\begin{array}{r} 14 \\ 8 \\ 38 \\ 6112 \\ 14 \end{array}$$

2872
9823
1619
2586

$$\begin{array}{r} 299000 \\ 000999 \\ \hline 298001 \\ 299000 \\ \hline \end{array}$$

*El vino que se saca
re para Vizcaya,
Guipuzcoa, y Ala-
ua, se mida con la ca-
ntara de siete aqum-
bres.*

*No se haga reparti-
miento en particular
de lo que cada ciu-
dad, o villa ha de pa-
gar.*

*Las ciudades y vi-
llas que en la imposi-
cion deste seruicio
tuieren sisas para
otros efectos, las que
dan mudar en las q
aprouare el Reyno*

*De cada libra de
carne de 10 onças se
pague vn marauedi*

*De cada res que se
rastrear, o matare
en casas particula-
res, se pague vn real*

mo viere q̄ le está mejor al vso y costūbre de su tierra;
sin q̄ las tales cōdicionēs seā generales, sino particulares

8 Que el vino, vinagre, y azeite que se sacare para las
Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, se aya de
medir con la cantara de siete açumbres en las partes dō
de se cargare; y el açumbre de la fisa se ha de cobrar del
vendedor, como se ha de hazer de lo que comprarē arro-
bado para consumirlo.

9 Que no se haga repartimiento en particular de lo q̄
cada ciudad, villa, o lugar ha de pagar del seruicio que
se huuiere de hazer a su Magestad, sino que cada vno pa-
gue lo que mōtare las sisas de los vinos, vinagre, y azeite,
y carnes.

10 Que si alguna ciudad, villa, o lugar, por tener im-
puesta fisa para otras cosas sobre el vino, vinagre, o azeite,
o carnes, le pareciere que estos mantenimientos no
puedē llevar la sobrefisa que para este seruicio se impu-
liere, su Magestad dē licencia para que lo que en ellas an-
tes de aora huuiere impuesto sobre qualquiera de las di-
chas sisas, assi el principal como los reditos, lo puedan
facar, los que quisieren mudar las sisas de los vinos, vina-
gre, y azeite, y carnes q̄ tuieren impuestas para sus ne-
cessidades, de otras sisas, las q̄ el Reyno aprouare, de las
que ellos pidieren, y no puedan vsar de otros arbitrios.

11 Que precisamente el marauedi que el Reyno tiene
acordado se imponga en cada libra de diez y seys onças
de carnero, vaca, cabra, cabron, macho, y puerco, se pa-
gue en dinero de cada libra de diez y seys onças; y las q̄
fueren de mas o menos onças, se pague respectiuamen-
te, y no defalcando de las pesas.

12 Que cada carnero, cabron, o macho, o cabra que se
rastrear en todos los rastros destos Reynos, ora sea lo
que en cada vno se matare, o se vendiere en el para matar
en casas particulares, pague el comprador vn real, y lo
mismo se pague de todas las reses mayores, o menores,
de las que se deuen fisa de las arriba declaradas, que se
mataren en casas particulares, y en los lauaderos de la-
nas, y en otras qualesquier partes que sean, aunque sea
fuera de las carneccrias, y de los rastros.

Diose
cedula
inserta
esta cō-
dicion,
y la 20.
deste ge-
nero.

Que

13 Que el real que se ha de cobrar en el rastro, lo ha de pagar el comprador, como està acordado, y ha de quedar en poder del vendedor, para que dè cuenta del a la persona que lo huviere de auer para el seruicio. Y en quanto a esto de los rastros, se ha de procurar se arriende, siendo possible, y no se administre, aduirtiendo, que el maravedi que se ha de pagar en las carnicerías de las carnes contenidas y declaradas, no se ha de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlo el vëndedor, y acudir con ello al Recetor deste seruicio, haziendose todo lo susodicho en esta forma por aora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario. Y que se administre todo por los comissarios de los lugares para lo del seruicio, en la forma, y con las preeminencias que se administrare el vino, azeyte, y vinagre.

14 Y porque el orden y forma de los registros hã dado ocasion a muchos fraudes, con que se ha diminuydo en gran parte el valor de las sifas, acordò el Reyno, que paguen todos los cosecheros, y todos los consumidores, en qualquier manera que ayã hecho y encerrado el vino, y el azeyte, y el vinagre, y todas qualesquier fuertes de vinos, como se contiene en los acuerdòs del Reyno: y assi se han de hazer los dichos registros por las personas, y a los tiẽpos, y por la forma de las leyes q̃ està en el còtrato, añadiẽdo, q̃ assimismo se registre, y mida todo el vino, y azeyte, y vinagre, en la forma, y con la medida q̃ se acostũbrare en cada lugar; y los demas vinos que cogieren y encerraren, assi los herederos de viñas y oliuares, como los arrendadores dellas, y del esquilmo de vba, y azeytuna, diezmos, y tercias, y dueños propietarios dellos, y otras qualesquier rentas de vinos, azeyte arrendadas, o proprias, sin reseruar nada para bener, ni gastar, ellos, ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sifa al precio q̃ tassaren dos hõbres buenos nombrados por la justicia y comissarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es; y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haziendas, assi de vino, como de aguapies, despẽsas, repisos,

7
Que el real de cada res que se rastrea, le pague el comprador, y se arriende, y no se ha de hacer en lo que procede de las carnicerías.

La forma que se ha de guardar en hacer el registro por mayor.

Handwritten calculations in brown ink:

$$\begin{array}{r} 3067 \\ 26 \\ \hline 180 \\ 60 \\ \hline 580 \\ 1 \\ \hline 30 \\ 26 \\ \hline 480 \\ 313 \\ \hline 793 \end{array}$$

repisos, y otros qualesquier segundos, o terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sifa como de los demas vinos, y con la misma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declaracion del registro por mayor, y se encarga se guarde, y haga guardar con particular cuydado y diligencia lo contenido en este capitulo.

Como se ha de hazer el registro por menor: y se encarga se arriende, y no administre el servicio sin dar adehalas a los arrendadores, y forma que se ha de guardar en recibir los pliegos que dierren.

15 El registro por menor, que hazen los taberneros, tenderos, y recatones del vino, y azeyte que venden por menudo, en publico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octaua parte de cada cantara y arroba de todo lo que consumieren, y vendieren, juntamente el medio quartillo que pertenece a esta renta, que es la sifa de la octaua parte. Y que todas las ciudades, villas, y lugares, procuren quanto les fuere posible, se arrienden las dichas sifas por el daño y menoscabo del valor dellas, que se ha visto, y vee ay en administrarlas, y no arrendarlas. Y a los arrendadores no se les conceda ninguna adehala: y al dar de los pliegos, y hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los dieren, los que son participes en ellos, o a quien tienen tratado de dar parte, con lo qual se haran los arrendamientos mejor, y de mayor valor.

El que almacenare vino, o azeyte para vender por menudo, y lo registrare, no lo venda con la medida mayor.

16 Que el recaton, tendero, o tabernero, que comprare, o almacenare azeyte, o vino, o vinagre para vender por menudo, y lo registrare, que no lo pueda vender por medida mayor, por si, ni sus criados, sino que pague la sifa de todo, y que no se escuse con dezir, que la vendio a otros tenderos, o taberneros. Y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escusaran muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

Los arrieros, otenderos lleuen testimonio de como lo son, donde fueren a comprar vino, azeyte, o vinagre, y de que han

17 Quanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, se declara, que los dichos taberneros, otenderos, sean obligados a llevar, y lleuen testimonios a los lugares adonde fueren a comprar el vino, y azeyte, y vinagre, de como son tales

les tenderos, o taberneros conocidos, y de como pagan la fisa de lo que hasta alli han vendido de vino, o azeyte, y vinagre, en los lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo. *pagado la fisa de lo que hasta alli han vendido.*

18 Que los dichos testimonios, asì de harrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, o del cura del lugar, donde no los huviere, o estuieren ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos, que facan el vino, o azeyte, y vinagre, para llevar al tal lugar, o a otras partes del Reyno, con la medida mayor para pagar la fisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al fiel, o al arrendador; y si no lo vendiere, y passare a otra parte, le tome con consignacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeyte, vino, y vinagre, para que estè obligado a mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere, y a quien pagò, y dar cuenta dello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, o hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme a lo acordado, y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes que se citan. *Los testimonios han de ir firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, y donde no las huviere, del Cura, y usar dellos al tenor deste capitulo.*

19 Que la administracion de la imposicion de las carnes, se declara aya de estar, y estè a cargo del Reyno, segun, y de la misma forma e manera que ha de estar, y ha de tener la del vino, vinagre, y azeyte, y se contiene en los capitulos precedentes, que tratan de la dicha administracion. *La administracion de la fisa de las carnes, està a cargo del Reyno.*

Diose
cedula
inserta
esta cõ
diciõ, y
la 8.

20 Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeyte de Portugal, Valencia, Aragon, Nauarra, y otras partes en estos Reynos; ni los que lo sacaren fuera dellos: se ordena, y manda, que la fisa de vino, vinagre, y azeyte que se sacare de estos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se pague de lo que se sacare por mar, en los lugares donde se embarcare, al precio

La forma en que se ha de cobrar la fisa de lo que entrare en estos Reynos, y saliere de ellos.

*Francisco Gonzalez
Jaquima Gonzalez*

cio comun, y corriente en ellos, al tiempo que se embarca, a postura de la justicia y Comissarios de millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales lugares, el vino, azeyte, y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se obserue y guarde en lo que por los dichos puertos entrare en estos Reynos, y en los puertos secos, se pague en la misma forma la sisa del vino, azeyte, y vinagre que por ellos entrare, y saliere; y en los vnos, y en los otros ha de auer cuenta y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno cada año, y a sus Comissarios en su ausencia, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y las sisas del vino, vinagre, y azeyte, y vn real de cada carnero de los que se facan, y lleuan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, o qualquiera dellas, se ha de pagar lo q̄ saliere por los puertos de mar, en ellos mismos; y en los puertos secos lo que se sacare por ellos, en la forma referida, y las sisas de lo que se lleuare a las dichas Prouincias, sin passar por puerto de mar, ni secos, se pague en los lugares donde se cargare, al precio, y por la orden y forma dicha.

*No se ha de anticipar
par el seruicio.*

21 Y porque en el seruicio de los ocho millones se experimentò el daño que recibio el Reyno delas anticipaciones de las pagas de aquel seruicio, por ningun caso que se ofrezca, se han de anticipar las deste en particular, ni en general en ninguna ciudad, villa, o lugar destos Reynos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas, aunque se ofrezcan, pues faltaria lo que assi se anticipasse a las dichas consignaciones, en deseruicio de su Magestad, y perjuyzio destos Reynos, sino que las pagas se han de hazer, cobrar, y pagar a los plaços de las escrituras.

2

Segundo genero del modo de la administracion y cobrança, es como se sigue.

Diose cedula infer-
to todo el
te genero,

QVE la administracion deste seruicio, estando como està priuatiuamente en el Reyno, hagan y exer-
can la justicia, y dos Comissarios de las ciuda-
des, y villa de voto en Cortes, y todas las demas ciudades,
villas, y lugares destos Reynos, a quienes su Magestad aya
de dar y de especial y ampla comission, con juridicion ci-
uile y criminal, para el beneficio y cobrança del dicho serui-
cio, y para castigo de los fraudes y delitos que en el se hizierē:
y q̄ auiendo juzgado de por sí, juzguē todos los pleytos ciuiles
y criminales, y todas las causas tocantes a esta administra-
cion y dependientes della, y hagan y executen todo lo demas
contenido en los despachos que se embiaren, y tenga cada
vno en todo lo susodicho igual voto con el otro en las sentē-
cias y autos interlocutorios y difinitiuos, y lo que la mayor
parte acordare en lo ciuile, y pena pecuniaria, y en todo lo q̄
tocare a restitucion de lo q̄ se huuiere vsurpado y defraudado
del dicho seruicio, se execute sin embargo de apelacion: y
en lo criminal conforme a derecho. Por manera que han de
ser tres juezes, el Corregidor, o su Teniente en su ausencia, o
Alcalde mayor ordinario del lugar q̄ fuere cabeça de juridi-
cion, donde no huuiere Corregidor, y dos Comissarios Re-
gidores, los quales dichos dos Comissarios hā de ser nombra-
dos principio de cada vn año en esta forma. Que para hazer
el dicho nombramiento aya de auer llamamiento expreso
del Cabildo, y que se echen suertes entre todos los Regido-
res, Ventiquatros ausentes y presentes, y que entren en las
dichas suertes los Jurados de las ciudades de Toledo, y Se-
uilla que tienē voto en Cortes, como se ha hecho hasta aqui;
y que los dos que salieren por Comissarios, puedan, teniendo
impedimento legitimo, nombrar sustituto, que sea tambien
Regidor y Jurado, con que la ciudad, o villa a quiē tocare, lo
aya de aprouar, y que tan solamente se ha de dar salario a

*Que la justicia, y Co-
missarios de las ciuda-
des, villas, y lugares,
exerçan la administra-
cion del seruicio, cō sub-
ordinacion al Reyno,
o a su Comission: y las
apelaciones han de ir a
la sala de mil y quinien-
tas del Consejo, con hi-
bicion de todos los de-
mas, y modo que se ha
de tener en nombrar
Comissarios.*

C los

*Segundo genero del modo de la admi-
nistracion y cobrança, es como
(Se sigue)*

los dos propietarios, y que los Comissarios que salieren, no pue-
dan entrar en fuertes, hasta que aya passado el turno de los de-
mas. Y los dichos dos Comissarios a quienes tocara la suerte,
han de jurar en forma, que haran bien y fielmente el dicho su
oficio, y administracion. Y se declara que siendo, como ha de
ser vn juzgado, se entienda, que es solo vn juez, con quien y a
quien hablen, y se enderecé las leyes y despachos generales, assi
en quâto a la aplicaciõ de las penas, como a todo lo demás; y q
por ningun caso se pueda hazer junta, ni proueer ninguna co-
sa, sino fuere estando presentes el Corregidor y los dos Comis-
sarios propietarios, o sustitutos: y en las causas hagan sentencia
los dos, y el otro, aunque aya sido de diferente parecer, sea obli-
gado a firmar lo que los dos huieren acordado, y el dicho juz-
gado y junta aya de estar y esté subordinada al Reyno, o a su
comision en su ausencia, con inhibicion de todos los Conse-
jos, Chancillerias, Audiencias, y otros qualesquier tribunales
de qualquier calidad que sean, excepto que en grado de
apelacion de lo que determinare el Reyno, o su comision en
su ausencia, aya de conocer la sala del Consejo de mil y qui-
nientas, como està acordado, y se aya de hazer y haga el dicho
juzgado en la sala del Ayuntamiento de cada lugar, y no en o-
tra parte en las horas y dias que el dicho ayuntamiento se-
ñalare, pena de diez mil maravedis acada vno de los dichos jus-
ticia y Comissarios que lo contrario hizieren, aplicados por mi-
tad para la Camara y gastos deste seruicio, y que sea capitulo
de residencia, y que el escriuano, ante quien se haga el
dicho juzgado, dè por fe la parte y lugar donde se hizo, y
las sentencias, autos, mandamientos y despachos han de
ir firmados, como dicho es, y han de dezir: *Nos la justicia y Regi-*
miento.

2.
*Que las ciudades y vi-
lla de voto en Cortes
nombrẽ escriuano pa-
ra los negocios de mi-
llones, y le dẽ 60000.
maravedis por año
por las cuentas que se
embian al Reyno del
valor del seruicio, y
llene de derechos lo
dispuesto en este capi-
tulo.*

Y assi mismo las ciudades, y villa de voto en Cortes en
principio de cada vn año, por aquel año por votos secretos nõ-
bren vn escriuano de satisfacion qual pareciere, el qual sea del
numero del Ayuntamiento de la dicha ciudad, qual por el di-
cho Ayuntamiento fuere nombrado, y pareciere mas conue-
nir, el qual jure que harà bien y fielmente su oficio, y en
todo guardará las leyes y aranzels destos Reynos, y los
acuerdos deste contrato, y lo contenido en este capitulo, y lo

10
y lo que mas se le ordenare y mandare por la dicha justicia y
Comissarios, ante el qual escriuano nombrado, y no ante
otro han de passar todas las causas ciuiles y criminales, y o-
torgarse los arrendamientos y acuerdos, registros, e informa-
ciones, y las demas diligencias judiciales y extrajudiciales
tocantes a la introducion, progreso y cobrança deste serui-
cio, y todo lo demas que en el dicho juzgado se actuare, y
en todo, y particularmente en llevar los derechos dello que
se escriuiere, y ante el passare, ha de guardar el aranzel Real,
sin exceder vn punto del, y en los processos ha de llevarlo
que tassare la justicia y Comissarios, a quien se les encarga la
conciencia, sea con justa moderacion: y al pie de las escritu-
ras, arrendamientos, o processos, o otra qualquier cosa que
ante ellos passare, ha de firmar los derechos que ha llevado,
dando fe que no ha llevado mas directè ni indirectè: y de
qualquier testimonio q diere, no ha de llevar mas derechos
de ocho maravedis de cada vno, y de los registros a quatro
maravedis, y de las cuentas que las dichas ciudades y villa
de voto en Cortes embiaren cada vn año al Reyno de los va-
lores de las sisas de cada prouincia, no se pueda dar al di-
cho escriuano, ni lleue mas de seis mil maravedis en cada vn
año, y dello dè fe al pie del signo de las dichas cuentas. Y as-
si mismo socolor de otras quantas y negocios no se libren
al tal escriuano otros maravedis algunos en la dicha sisa de
millones, y que las dichas ciudades o villa de voto en Cortes,
o justicia, o Comissarios dellas, no les puedan librar, ni rece-
bir en cuenta mas de los dichos seis mil maravedis, ni por
ayuda de costa, ni en otra manera: y quien hiziere lo contra-
rio, incurra en pena del quatro tanto de lo que librare, y el es-
criuano que lo lleuare, en la misma pena, ni puedan recibir
en si, ni sus oficiales ningunas condenaciones, ni penas, ni
maravedis de lo tocante a las dichas sisas, sino que derecha-
mente las reciba, y se paguen al recetor del dicho seruicio,
so las penas del derecho, y que seran castigados por todo ri-
gor. Todo lo qual suso referido se entienda con los escriua-
nos que han de nombrar las ciudades y villa de voto en Cor-
tes, y en las demas ciudades, villas y lugares passen las causas
y arrendamientos, y demas cosas tocantes a este seruicio, an-
te el escriuano de cada lugar, que el ayuntamiento del seña-
lare,

En la Man^a noble y mun^{al} Real de la Ciudad de Avila. A qua no dias del mes de mayo.

3289

lare, y adonde no lo huuiere, passe ante el fiel o persona que haze los autos del dicho ayuntamiento. Y todos e qualesquier dellos han de poner los derechos que lleuan, cõ fe de que no lleuan mas al pie de cada signo de lo q̃ ante ellos passare, y de los testimonios y registros no hã de llevar mas de a ocho y quatro mrs, como los escriuanos de las ciudades y villa de voto en Cortes: en todo lo demas, assi de escrituras, como de cuentas, pleitos y causas, han de guardar el arãcel Real, con apercibimiento que si lo contrario hizieren, serã castigados por todo rigor de derecho, y el dicho juzgado ha de vsar de la dicha jurisdiccion en la manera siguiente.

3
De lo que la justicia y Comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes han de conocer en primera instancia.

Idem.

Que la justicia y Comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes, han de tener la administracion, y conocer en primera instancia de todos los pleitos y causas ciuiles y criminales de la dicha ciudad y villa, y de todas las demas villas y lugares que solo fueren de su jurisdiccion.

Otro si han de conocer en primera instancia de todas las causas de negligencia, o fraude que huuiere en la justicia y Comissarios de todas las ciudades, villas y lugares, cabeça de partido, y de jurisdiccion de todo su distrito y prouincia. Y assi mismo han de conocer en la dicha primera instancia contra qualquier vezino, o vezinos particulares de qualesquier ciudad, villa o lugar de todo su distrito o prouincia, como sea por delacion de partes: y en caso de fraude, descuido, o negligencia, o malicia, o por otra qualquier razon que aya, o puede ofrecerse en disminucion y daño del dicho seruicio, o de quien le tuuiere arrendado.

4
Que la justicia y Comissarios de las ciudades y villa de voto en Cortes puedan embiar alguaziles o recetores a costa de culpados, para aueriguar lo que conuenga, precediendo denunciacion, o informacion para ello: y los salarios se cobren como aqui se ordena.

Y para todo lo susodicho, y qualquier cosa dello, las dichas justicias y Comissarios de las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes, pueden embiar alguaziles recetores, o ministros con dias y salarios a colta de culpados con amplã y especial comission, para hazer tan solamente aueriguaciones de lo que conuenga, precediendo ante todas cosas denunciacion legitima con testimonios, o informacion sumaria: y las tales personas que se embiare a lo susodicho, no tengan, ni puedan tener conocimiento de causa, sino q̃ hechas las dichas diligencias y aueriguaciones, y sustanciado en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicias y Comissarios, para que procedan en ellas con forme

Mforme a derecho, y a los acuerdos del Reyno; y que no puedan llevar las tales personas mas de a ocho reales cada dia en la jurisdiccion, y a quatrocientos maravedis fuera della: y que a los diligencieros que se embiaren, se les ha de señalar termino, y para prorrogarle precedan las diligencias que embiaren; y que yendo mas que a vn lugar, tengan obligacion de ratear los salarios, rata por cantidad de lo que en cada lugar estuuieren, y de la ida y buelta; y al pie de la comission, ante el escriuano del lugar; y no auien dole, ante el Cura, o sacristan, que dè fe de lo que de cada lugar, o culpado cobra de su salario; de manera que por ningun caso pueda llevar entre todos, mas de lo que por cada vn dia en la forma referida se le señalare, y si se le aueriguare lo contrario, se le condene en el quatro tanto de los salarios que huuiere lleuado, y no pueda boluer a ser nombrado.

Item la justicia, y Comissarios de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, han de conocer en segunda instancia de todas las causas ciuiles y criminales, de que los agrauados apelaren, y se puedan presentar ante ellos en el dicho grado, o en el Reyno, y su comission en su ausencia a su eleccion, con declaracion, que de las sentencias que las dichas justicias, y Comissarios de las dichas ciudades, o villa de voto en Cortes dieren en primera instancia, se pueda apelar para la justicia, y Ayuntamiento en segunda; lo qual se entiende hasta treinta mil maravedis en lo ciuil, porque hasta en esta cantidad han de quedar fenecidas las causas en las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, y no han de venir al Reyno, ni a su comission en su ausencia.

Y la justicia, y Comissarios de las ciudades, villas, y lugares, cabeças de partido, o de jurisdiccion, cada vno en la suya ha de administrar el dicho seruicio, y conocer en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales a el tocantes, y executar sus sentencias en lo ciuil y pecuniario, y restitution de fraudes, como dicho es; y en lo criminal conforme a derecho, y hasta treinta mil maravedis en lo ciuil puedan conocer las cabeças de partido en segunda instancia, salvo que aunque sea desta cantidad, las partes agra

11

*Blas de M.
Reu. de S.*

La segunda instancia en que han de conocer los Comissarios de las Ciudades y villa de voto en Cortes, con apelacion a los Ayuntamientos, hasta en cantidad de 3000 maravedis en lo ciuil, y han de quedar en esta su ma fenecidas las causas.

6

Las ciudades y villas cabeças de partido han de conocer en primera instancia en lo criminal conforme a derecho, y en lo ciuil hasta 3000 maravedis, y los demas lugares que estan debaxo de jurisdiccion no han de tener conocimiento de causas, y de las de los Comissarios de voto en Cortes solo ha de conocer gra el Reyno.

C2

M

grauiadas que quisiere[n] apelar a las ciudades, o villa de voto en Cortes, que lo puedan hazer: y todos los demas lugares, y aldeas, que estan debaxo de juridicion, y que en si no la tienen, tan solamente han de tener la administracion, pero no conocimiento de causas, y han de guardar en todo lo demas lo dispuesto y acordado en los despachos generales; porque de los fraudes que huuiere, y de los pleitos y causas que en esta razon en ellos se ofrecieren, han de conocer la justicia, y comissarios de su cabeza de juridicion, como dicho es. Y de todos los fraudes, y causas que se cometieren en qualesquier ciudades, y lugares de la Prouincia, que hagan cabeza de juridicion, o partido, ay a de conocer, y conozca la ciudad de voto en Cortes, de cuya Prouincia fuere, sin que en primera instancia pueda ocurrir a otra parte; y de los que hizieren, y cometieren los comissarios de las ciudades, y villa de voto en Cortes ha de conocer tan solamente el Reyno, ante quien, y no en otra parte, se ha de hazer la delacion de las causas que se ofrecieren.

De las ciudades, y villa de voto en Cortes, y de las demas, se apele para el Reyno, y del a la sala de mil y quinientas del Consejo.

Y porque toda la administracion, cobrança, y paga de este seruicio pertenece al Reyno, se entienda, que de qualquiera ciudad, y villa de voto en Cortes, y demas cabeças de partido, villas, y lugares de juridicion, y otros qualesquier, donde se administrare este seruicio por via de declaracion, apelacion, o agrauios, o duda que se les ofreciere, assi en lo tocante a la administracion, como pleitos contra partes, han de poder acudir al Reyno como verdadero administrador, y en su ausencia a los comissarios de millones en qualquier tiempo y estado que las causas estuuiere, y de lo que alli se hiziere y acordare, solo se pueda apelar a la sala del Consejo de mil y quinientas.

Ninguna ciudad, villa, o lugar, pueda hazer baxa.

Y porque se ha visto por esperiencia, que muchos arrendadores piden baxas y descuento de los arrendamientos, y que algunas se han hecho en mucho perjuyzio de los seruicios passados, ninguna ciudad, villa o lugar ha de poder hazer baxa grande ni pequena a ningun arrendador por ninguna causa y razon que sea, o ser pueda: Y assi se ha de poner por condicion expresse en los arrendamientos que se hizieren en este seruicio: porque el arrendador, que arrien-

arrienda a su riesgo, no es justo la pida, aunque pierda, pues no buelue ninguna cosa de lo que gana.

Y porq̃ por experiencia se ha visto, q̃ por auer dexado la dicha administracion a los comissarios de todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, ha auido muchos fraudes, y no buena administraciõ, acuerda el Reyno q̃ a cada ciudad, o villa de voto en Cortes cõ interuëcion del Corregidor, o su Teniëte en su ausencia, auiendo corrido primero vn año deste seruicio, nõbrẽ en cada vno a principio del vn Regidor, o Ventiquatro, y no mas, persona de mucha satisfaciõ, a quien se encargue la cõciencia de q̃ harabiẽ y fielmente su oficio, y recibiedo del juramẽto en forma, el qual se nõbrẽ llamando para ello a cabildo general, y se echen suertes entre todos los Regidores q̃ se hallaren presentes, y dellos se saquen por suertes seis: y hecho el nõbramiẽto luego incontinentemente todos los Regidores juren q̃ nõbraran el mas idoneo de los seis, y por votos secretos nõbren vno dellos, para q̃ sea visitador, haziendo el dicho nõbramiento sin salir de aquel Ayûtamiento, y lo ha de ser vn año, sin que pueda boluer a ser nõbrado, ni elegido al dicho oficio, no auiendo passado dos años de hueco, y el dicho cargo no le ha de poder ceder en otro Regidor: y si el nõbrado tuuiere, o diere causas justas para no poder vsar el dicho oficio de Visitador, la ciudad buelua a nõbrar de nuevo en la forma referida, y hecho el dicho nõbramiẽto se embie al Reyno, y en su ausencia a su comisiõ de millones, dõde se aya de dar y de comisiõ en forma, para q̃ pueda ir y vaya a todas las ciudades, villas y lugares de su Prouincia y distrito, auiedo la ciudad y Ayûtamiẽto señalado las ciudades, y lugares y demas partidos dõde aya de salir cõ termino limitado, el qual hagavisa y examẽ de los arrẽdamientos y fielidades, y administraciones que huierẽ exercido los Comissarios y fieles cobradores, arrẽdadores, cogedores, recetores y escriuanos, administradores, y otras qualesquier personas q̃ huieren entendido, y entẽdierẽ en el beneficio del dicho seruicio, o tenido mano en la administraciõ del, y de la tasa, cata y cata, aforo y registro, o otra qualquier cosa a ella anexa y depẽdiere, como si aqui fuera espresada, y tãbiẽ

9
La forma que se ha de guardar en nombrar visitador, auiendo corrido primero vn año del seruicio, y lo que ha de hazer, y cuenta que se ha de dar.

C4
De la mano i Pluma de Francisco Gonzalez

ha de poder conocér por delacion de parres o de oficio contra los cosecheros de vino, o azeite, o qualquierapersona que lo encerrare, o almacenare, en razon de lo susodicho, y de otra qualquier fraude que se huuiere cometido, y ha de proceder breue y sumariamente, y sentenciar las causas de quatro mil marauedis abaxo, demas y allende de la cantidad, que de qualquiera manera se ayavsurpado y defraudado ante escriuano: todo lo qual aya de executar sin embargo de qualquier apelacion, aplicando las penas conforme a derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales juezes auian de llevar, las apliquen al dicho seruicio, para aumento del, escusando en quanto sea posible, las molestias, y vexaciones de los naturales destos Reynos, ordenando, y reformando lo que conuiniere: y ofreciendose casos graues, asy ciuiles, como criminales que merezcá mas pena de los dichos quatro mil marauedis, ha de sustanciar los procesos hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva, y remitirlos a la ciudad, o villa de voto en Cortes q̄ le embio, para q̄ lo sentencie, y execute, y aplique las penas, como esta dicho, y el dicho Visitador embie relacion del dia q̄ sale a la visita donde va, y quanto se detiene en cada lugar, y q̄ ha hecho en el en particular, y q̄ cōdenaciones y salarios ha llevado el y sus oficiales, y a quien, y porque razón, y si el dicho lugar se administraua, o arrendaua, y que vezindad tiene, y en q̄ estuieron arrendadas, o que valieron administradas los tres años antecēdes al tiēpo q̄ hiziere la dicha visita, y si hasta entōces huuiere corrido los dichos tres años, embie la relación de los que huuiere corrido a su ciudad cada mes, y ella la vea, y cō su parecer de lo q̄ se deue aduertir lo remita al Reyno dētro de otro mes como la recibiere, para q̄ tenga entera noticia de como se arriēda, o administra este seruicio, y se prouea de remedio a lo q̄ conuiniere, con q̄ el termino del Comissario q̄ fuere auisitar, no passe de sesenta dias, y de ahi abaxo a disposiciō y arbitrio de la ciudad.

10
El visitador ha de llevar alguazil y escriuano nombrados por la ciudad, y el dicho escriuano se pueda nombrar del numero Real, como a la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del Ayuntamiento, o su teniente

Y el dicho Visitador ha de llevar Alguazil, y escriuano nombrados por la ciudad, y el dicho escriuano se pueda nombrar del numero Real, como a la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del Ayuntamiento, o su teniente

En la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

13
re, ni tenga otro oficio de la ciudad en Ayuntamiento: y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita, se ha de tener libro y quenta aparte, y el Reyno señale desde luego mil maravedis de salario en cada vñ dia al dicho Visitador, y al Alguazil quatrocientos maravedis, y seiscientos al escriuano, y los susodichos, ni otro por ellos, no han de llevar derechos de firmas, autos senténcias, prisiones, ni carcelages, ni el escriuano, ni oficiales, escritura, ni derechos della, ni de los procesos, saca, ni visita dellos, ni el dicho juez Visitador, ni su Alguazil, ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones, y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del seruicio, de manera que ni los vnos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados a dexas carta de pago de todo lo que en qualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y así mismo hazerlo asentar en el processo, para que se vean las condenaciones que hizieren y executaren, y corresponda con el libro, y quenta aparte, que dello se ha de tener, los quales salarios los cobren a costa de culpados, si los huuiere, y no los auiendo de las condenaciones y penas que se hizieren: y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho seruicio, a cuenta del Reyno, y no de su Magestad. Y declarase, que si el dicho Visitador nombrado estuviere enfermo, y legitimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades, y en la forma susoreferida.

II
Para todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mandar despachar todas las cédulas y recados necesarios, con comission bastante a satisfacion del Reyno, con inhibicion de todas las demas justicias y juezes, tribunales, y Audiencias, y Chancillerias destos Reynos, para que en las comisiones de los dichos Regidores, o Visitadores vayan insertos: y es declaracion que en las dichas sus comisiones, y despachos les señale la ciudad y Ayuntamiento los dias q por entonces pareciere q conuiene ocuparse, con q el termino no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capitulo precedente: y ofreciendose algun caso graue, q sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno, o su comission en su ausencia, prorrogue el que mas fuere menester,

Idem, y que su Magestad mande se den las cédulas y recados necesarios para su execucion con inhibición, y siendo menester para la visita mas termino que 60. dias, se pida en el Reyno, o en su comission.

ha de poder conocér por delacion de partes o de oficio contra los cosecheros de vino, o azeite, o qualquierapersona que lo encerrare, o almacenare, en razon de lo susodicho, y de otra qualquier fraude que se huuiere cometido, y ha de proceder breue y sumariamente, y sentenciar las causas de quatro mil marauedis abaxo, demas y allende de la cantidad, que de qualquiera manera se ayavsurpado y defraudado ante escriuano: todo lo qual aya de executar sin embargo de qualquier apelacion, aplicando las penas conforme a derecho, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales juezes auian de llevar, las apliquen al dicho seruicio, para aumento del, escusando en quanto sea posible, las molestias, y vexaciones de los naturales destos Reynos, ordenando, y reformando lo que conuiniere: y ofreciendose casos graues, assi ciuiles, como criminales que merezcan mas pena de los dichos quatro mil marauedis, ha de sustanciar los processos hasta ponerlos en estado de sentencia difinitiva, y remitirlos a la ciudad, o villa de voto en Cortes q̄ le embio, para q̄ lo sentencie, y execute, y aplique las penas, como esta dicho, y el dicho Visitador embie relacion del dia q̄ sale a la visita donde va, y quanto se detiene en cada lugar, y q̄ ha hecho en el en particular, y q̄ cōdenaciones y salarios ha llevado el y sus oficiales, y a quien, y porque razón, y si el dicho lugar se administraua, o arrendaua, y que vezindad tiene, y en q̄ estuuieron arrendadas, o que valieron administradas los tres años antecedētes al tiēpo q̄ hiziere la dicha visita, y si hasta entōces huuiere corrido los dichos tres años, embie la relación de los que huuiere corrido a su ciudad cada mes, y ella la vea, y cō su parecer de lo q̄ se deue aduertir lo remita al Reyno dētro de otro mes como la recibiere, para q̄ tenga entera noticia de como se arriēda, o administra este seruicio, y se proueade remedio a lo q̄ conuiniere, con q̄ el termino del Comissario q̄ fuere auisitar, no passe de sesenta dias, y de ahi abaxo a disposiciō y arbitrio de la ciudad.

io
El visitador ha de llevar alguazil y escriuano nombrados por la ciudad con los salarios

Y el dicho Visitador ha de llevar Alguazil, y escriuano nombrados por la ciudad, y el dicho escriuano se pueda nombrar del numero Real, como a la ciudad mejor le pareciere, con que no sea el del Ayuntamiento, o su teniente

En la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

re, ni tenga otro oficio de la ciudad en Ayuntamiento: y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha visita, se ha de tener libro y quenta aparte, y el Reyno señale desde luego mil maravedis de salario en cada vn dia al dicho Visitador, y al Alguazil quatrocientos maravedis, y seiscientos al escriuano, y los susodichos, ni otro por ellos, no han de llevar derechos de firmas, autos senténcias, prisiones, ni carcelages, ni el escriuano, ni oficiales, escritura, ni derechos della, ni de los processos, saca, ni visita dellos, ni el dicho juez Visitador, ni su Alguazil, ni otro denunciador han de llevar parte de las denunciaciones, y sentencias, porque todo ello se aplica desde luego para aumento del seruicio, de manera que ni los vnos ni los otros no han de llevar derechos algunos, como dicho es, sino solamente los salarios referidos, y esten obligados a dexar carta de pago de todo lo que en qualquier manera cobraren y recibieren de las partes condenadas, y assi mismo hazerlo asentar en el processo, para que se vean las condenaciones que hizieren y executaren, y corresponda con el libro, y quenta aparte, que dello se ha de tener, los quales salarios los cobren acosta de culpados, si los huuiere, y no los auiendo de las condenaciones y penas que se hizieren: y si esto no bastare, se ha de pagar del dicho seruicio, a quenta del Reyno, y no de su Magestad. Y declarase, que si el dicho Visitador nombrado estuviere enfermo, y legitimamente impedido, pueda la dicha ciudad nombrar otro en su lugar de las calidades, y en la forma susoreferida.

Para todo lo qual se ha de seruir su Magestad de mandar despachar todas las cédulas y recados necesarios, con comission bastante a satisfacion del Reyno, con inhibicion de todas las demas justicias y juezes, tribunales, y Audiencias, y Chancillerias destos Reynos, para que en las comisiones de los dichos Regidores, o Visitadores vayan insertos: y es declaracion que en las dichas sus comisiones, y despachos les señale la ciudad y Ayuntamiento los dias q por entonces pareciere q conuiene ocuparse, con q el termino no exceda de los sesenta dias, como se contiene en el capitulo precedente: y ofreciendose algun caso graue, q sea menester mas termino de los sesenta dias, el Reyno, o su comission en su ausencia, prorrogue el que mas fuere menester,

rios contenidos en este capitulo. y no han de tener parte de condenaciones, ni derechos.

Idem, y que su Magestad mande se den las cédulas y recados necesarios para su execucion, con inhibicio, y siendo menester para la visita mas termino que 60. dias, se pida en el Reyno, o en su comission.

menester, apedimiéto de la ciudad, o villa de voto en Cortes que lo pidiere, dando las causas q̄ le obligan apedillo.

12

Que se administre, o arriende, procurando siempre arrendar y si no se pudiere, o si se arrendare, los lugares den cuenta a sus cabeças de partido y las cabeças a la de voto en Cortes.

Quanto a los arrendamientos, o administraciones en fieltad, se declara, que todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, puedan arrendar, o administrar, procurando quanto se pudiere, arrendar las dichas sisas, y no administrarlas, y que los lugares que no pudieren arrendar, den cuenta a la cabeça de su partido dello, para si se han de administrar, y la cabeça del partido a la de voto en Cortes, para que les ordene si han de administrar, o arrendar, con que los lugares de la juridicion, o distrito de otros que fueren cabeças de partido, ayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa del vino, azeite, y vinagre del vltimo remate, sean obligados los tales lugares a embiar, y dar cuenta a la dicha cabeça, llevando los recaudos, autos, y papeles a ello tocantes, con los pregones, y pujas, y testimonios originalmente, para que lo vean, y determinen la justicia, y Comissarios, y les den el orden conueniente de lo que deuen hazer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio, y abadengo, para que acudan a las cabeças de partido realengo mas cercano, sin embargo de que en ellos aya cabeças de partido, por entender que con esto se escusan muchos fraudes que ha auido, lo qual guarden y cumplan, sopena de suspension de oficio por dos años, y la nulidad del remate, y los demas autos.

13

El Visitador vea si se ha guardado lo referido en los arrendamientos, y sino se huviere hecho, execute las penas puestas, y ordene lo que mas conuenga para adelante.

Que el tal Visitador, quando llegare a visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos, y administraciones, y hallando que los ministros della no las han guardado, execute contra ellos las penas en q̄ huviere incurrido, conforme a las leyes q̄ se han de guardar para este seruicio, y las demas q̄ se pusieren, y procure hazer todas las diligéncias que fueren necessarias, para que se arrienden las sisas, y no se administren, dexando conforme a lo que huviere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio deste seruicio. Y si aueriguare auer auido en los tales arrendamientos, o administraciones, algunas colusiones, o fraudes, proceda a executar cōtra los q̄ las huviere cometido las penas.

14
penas establecidas en este caso. Y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo a rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad antes de determinar, ni executar esta y las demas cosas graues, y todo ello lo haga por la forma, y con las condiciones, declaraciones, e limitaciones contenidas en la condicion tercera que habla de los dichos Visitadores.

Que en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos los hazimientos desta renta se hagan arrendando el primer año en lo mas que se pudiere, y auiendo corrido vn año deste seruicio, y auiendose visto, y tanteado primero precisamente los libros de la fieltad, y cuenta y razon del año antes, y assi mismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique los exhiba dentro de segundo dia con relacion jurada, de que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del quatro tanto que montare qualquier partida que no lo fuere, ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hazimiento, y no haziendose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos.

Que los Comissarios, o Diputados de las ciudades, villas, y lugares que se nombraren para la administracion del seruicio de los dieziocho millones, que no tienen voto en Cortes, no se les de salario, ni le lleuen, y que las justicias les compelan a que assi lo hagan; y si huuieren lleuado salarios por lo passado, bueluan la cantidad que assi huuieren lleuado: y esto se ordena, teniendo consideracion a que no se cargue mas carga y costas al Reyno, y ser lo de los officios acudir a las comisiones que se les cometiende, siendo en los mismos lugares donde son Regidores: y porque no se disminuya el valor del seruicio con gastos, se guarde lo que el Reyno ha acordado en quanto a lo q se huuiere de dar a los administradores, fieles, y cogedores en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos que administraren las sisas, no excediendo lo que se le diere, y gastare por razon delas costas, de lo que se administrare del quinze al millar de lo que valieren las dichas sisas.

Que por entender conuiene al seruicio de su Magestad, y buen cobro deste seruicio, se ordena, aya arca, o aposento capaz precisamente con tres llaves en las ciudades, y villa

14
Los hazimientos de rentas se hagan viendo los libros de la fieltad, cuenta y razon del año antes, y los de los arrendadores.

15
Los Comissarios de las ciudades, y villas que no son de voto en Cortes, no lleuen salarios, y lo que a los fieles, y cogedores se huuiere de dar, lo señale el Reyno, no excediendo del quinze al millar del valor de las sisas.

16
Que aya arca donde se recoga el dinero del seruicio con tres llaves

llaves, las dos tengan y villa de voto en Cortes, donde se recoja el dinero que
los dos Comissarios procediere de las sisas, y que su Magestad mande a los
llaueros que ha de auer de otros Corregidores lo hagan guardar y cumplir, con lo qual
dos Comissarios para estara siempre el dinero pronto para los efetos en que se
la administracion de ha de conuertir, y gastar, y que las dos llaves las tengan
millones, y la otra el dos llaueros Regidores, que sean diferentes de los dos
receptor, y no pueda Comissarios de millones, y la otra llave téga el receptor,
ser reeligido, sino o tesorero del seruicio con señalamiento de salario a los
fuere dando cuenta dichos dos Comissarios, o Diputados de la administra-
con pago, y se les de el ción del, veinte mil marauedis a cada vno, y a los otros dos
salario contenido en llaueros Regidores treinta mil marauedis a cada vno, y al
este capitulo. receptor cinquenta mil marauedis a cada vno por el cuy-
dado y trabajo de su administracion, y de la cuenta que
ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca, y por o-
tras obligaciones, y consideraciones; y que aya libro en la
dicha arca, donde se asiente todo lo que entrare, y salie-
re della, y este se rubrique de los dos Comissarios llave-
ros, y receptores, cada partida de cargo y data, con el
dia que se recibe, y paga, y otro tal libro como este ten-
gan los otros dos Comissarios de la administracion de
millones, en el qual se ha de tomar la razon de todo lo
que se recibe y paga en el arca, y de las cartas de pago que
se dieren, y el receptor esté obligado en las que diere a
poner se tome la razon por los dichos dos Comissarios
de millones, y estos dos libros por los vnos y otros Comis-
sarios esten obligados a ajustarlos cada quinze dias, assi
para ver lo que se ha cobrado, y pagado, como lo que fal-
ta por cobrar, y diligencias que son menester hazer, y
que los salarios de los dichos quatro Comissarios y recep-
tor, se paguen del mismo seruicio, y las dichas cinco per-
sonas las nombren las dichas ciudades, y villa, y no ha de
ser ninguna dellas el Corregidor, ni su teniente, ni otro
ministro de justicia: y los autos de la entrada y salida del
dinero, hagan ante el dicho escriuano de millones que
por el dicho Ayuntamiento fuere nombrado en la mane-
ra referida, y los lugares que lleuaren el dinero a la cabeça
de partido, y el q lleuare la cabeça de partido a la de pro-
uincia, no lo pueden entregar a persona alguna, ni a la
justicia, y Comissarios, sino fuere en la dicha arca de tres
llaves

15
llaves en presencia del dicho escriuano, y que los cobra-
dores que fueren aqualquier cobrãça de millones, no pue-
dan entregar el dinero fuera de la dicha arca, ni el rece-
tor por ninguna causa recibirlo fuera della, aunque sea
para llevarlo el mismo recta via, y que el recetor que se
nombrare, sea en conformidad de lo que antes desto tie-
ne acordado el Reyno, y que no puedan ser reelegidos los
recetores de millones, sin que preceda auer dado quenta
con pago de los marauedis que en cada vn año huieren
entrado en su poder, y que esta la tomen la justicia y los
dos Comissarios de la administracion de millones que
entraren cada año de nuevo, y sea por via de tanteo: y no
por esto se escuse las quantas finales, que las ciudades y vi-
lla de voto en Cortes estan obligadas a dar al Reyno, y dã
do quenta con pago, los recetores puedan ser reelegidos
para otro año, y que el Comissario nombrado para las au-
sencias no ha de llevar salario alguno: y que si despues de
auer entregado, y puesto el dicho dinero en las dichas ar-
cas, alguna persona le sacare, incurra en las penas que es-
tan impuestas contra los que vsurpan marauedis de auer
de su Magestad, y sean por ello castigados.

Y porque se ha tenido noticia, que en los arrendamien-
tos que se han hecho de las sisas del vino, vinagre, y azei-
te, se han sacado algunas cantidades de marauedis por
adelas para diferentes efetos, se ordena para remedio
dello, que no se concedan ningunas, y que los escriuanos
de las ciudades, villas, y lugares, ante quien se hizieren, de-
entera se de todas las posturas y condiciones de los re-
mates, y como se hizieron, para que conste el valor en q̃
se han arrendado las dichas sisas, y no se defraude cosa al-
guna dellas, so pena de priuacion de oficio al escriuano q̃
lo contrario hiziere, y que esto sea aduertencia para la inf-
trucion que lleuare el Visitador que saliere de las ciuda-
des, y villa de voto en Cortes a visitar los lugares de su par-
tido, y prouincia, por quiẽ hablan en Cortes, en la forma
que està dada para la administracion del seruicio, y se in-
formen de lo que en esto huviere, para que se remedie.

Que porque se euiten y escusen algunos inconue-
nientes se ordene y mande, q̃ las ciudades y villas cabeças
de partido acudã a las ciudades y villa de voto en Cortes,
que

No se saque por adea
las marauedis algu-
nos en los arrendamie-
tos, y los escriuanos de
se de las posturas, y
condiciones de los re-
mates, y esto se aduer-
ta en la instrucion del
Visitador.

18
Las cabeças de parti-
do acudan a las de vo-
to en Cortes, con lo q̃
procediere de las si-
sas, solas penas aqu-
contenidas, y que e-
que Visitador las execute.

*Real cedula
supra*

San marino 1524

que son sus cabeças de prouincia, con todos los marauedis que en ellas, y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hizieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de dozientos ducados, y la segunda de quatrocientos ducados, y la tercera de seiscientos ducados, y que se cobren de la ciudad, o villa, o Comissario, o recetor que lo embiare; y que el Visitador que ha de andar por los lugares de su prouincia, execute esta pena, y no la reciba en cuenta, ni admita ningunas cosas que huuieren hecho tocantes a esto.

19

Las ciudades, villas, y lugares añadan las cosas que les pareciere conuenir para la administración del seruicio dando cuenta de ellas las villas y lugares a sus cabeças de partido, y el visitador vea como se executa.

Todas las quales dichas declaraciones se han de embiar a las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demas recados las embien a toda su prouincia, encargandoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes, y castigos dellos, aduirtiendole que pues a las ciudades y villa de voto en Cortes se les dexa libertad, para que en ellas, y en sus prouincias, puedan añadir las demas cosas para la buena cobrança, y administración de las sisas, cada vna como viere que le está mejor, segun el vso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece a euitar fraudes, y se ha visto por experiencia, que estos han sido la causa principal de auer faltado en tan gran cantidad este seruicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado: y se declara que la misma facultad, y libertad se dexa a todas las demas ciudades, villas, y lugares deste Reynos, dando cuenta dello las villas y lugares a las cabeças de su partido, atento que las dichas ciudades de voto en Cortes, que por ellas hablan, no podran saber en esto lo que a cada lugar conuiene, y assi se les encarga tambien lo hagan cada vno en lo que le tocara, no contrauiniendo a los despachos generales deste seruicio, con apercibimiento, que el visitador vera como se executan las ordenes dichas, y las demas que conuienen a este seruicio, y procedera en ello conforme a su comission, y estas declaraciones y ordenes.

20.

Los recetores den cuenta a las ciudades, como van cumpliendo y pagando las libranças, y las ciudades la den al Reyno y a su comission en su ausencia.

Que los recetores deste seruicio den cuenta a sus ciudades, como van cumpliendo y pagando las libranças que les toca a cada vno en su partido, y las cantidades que para cada vna queda señalado, para que ellas la den al Reyno junto en Cortes, y en su ausencia a la comission de millones

liones en fin de cada año, para que se tenga noticia, como se cumple.

Que los arrendamientos de las sisas han de ser por vn año, y no menos: y si pareciere conuenir, se puedan hazer por dos, con que no se exceda dellos, y quedando para el segundo abierto el remate, segun y como se haze en las rentas de las alcaualas.

Y porque en alguna parte destos Reynos se entiende que arriendan por mayor vna cabeça de partido con sus aldeas todo junto, de que resultan muy notorios daños, de aqui adelante todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos se han de arrendar, y cada vna de por si con distinción, y declarando lo que se da por cada lugar, de que se seguira entenderse lo que vale cada pueblo de por si, el aprouechamiento que podra auer en arrendarle, y se hará las posturas y pujas que conuengan, y siendo las cantidades pequeñas, aura mas arrendadores, y mayor facilidad en las pagas y fianças: y quando el arrendamiento es de muchos lugares por mayor, y en mucha suma, los arrendadores son pocos, y las quiebras muchas.

Y porque se ha visto, y con experiencia conocido los daños grandes que han resultado de no pagarse con puntualidad lo que procede de las sisas, que se han impuesto para la paga deste seruicio, y las grandes costas que se han hecho en los passados en su cobrança, se manda, que los recetores, o fieles, o personas que nombraren para ello las ciudades, o villas, así realengas, como de ordenes, de señorio, vebetrias, abadengo, que tuuieren algunos lugares de jurisdiccion, cobren todos los marauedis que procedieren, y valieren las sisas, así de la dicha ciudad, o villa, como de los lugares de su jurisdicción, pidiendo a la justicia, y Comissarios, y escriuano de millones, les den los despachos que huieren menester para las personas que señalaré cōtra qualquier lugares de su jurisdicción, los quales se las den luego, para que passados ocho dias despues de cūplido cada plazo, en que lo deuen pagar, que es fin de Setiembre, y de Março de cada año, puedan embiar a executar a los que no huierē embiado la relacion de lo que han valido sus sisas en la dicha paga, y el precio dellas en la forma que está dada: los quales executores despues de passados seis dias, sino les pagare el tal lugar do fueren, sin esperar mas, lleuen presos a la cabeça, donde se diere el dicho

execu-

17

21

Por el tiempo que se han de hazer los arrendamientos.

22

Que se arrienden de por si las sisas de cada ciudad, villa, o lugar.

23

La forma que han de tener los recetores de las ciudades, y villa de voto en Cortes, y de cabeças de partido y demas lugares en dar el valor de las sisas y pagar su procedido, y en que terminen, el Reyno, o su Comission en su ausencia a su costa despache por ello.

Felipe Comissario

Handwritten notes and signatures in the right margin.

51
executor a los Comissarios, y fino los huviere, a los Regi-
dores y escriuano de millones, y fiel, o arrendador de las si-
sas del tal lugar, y sus fiadores, y no sean sueltos hasta que
paguen lo que deuieren, sin cargar a los tales lugares nin-
guna cosa: y no auiendo recetor o fiel, o otra persona, co-
bren y hagan lo dicho los Comissarios, y escriuano de mi-
llones de tal lugar: y en las ciudades y villas cabeças de par-
tido sus recetores tengan obligacion de hazer lo mismo
con los lugares de su juridiccion, embiando executores en
la forma dicha, para que executen lo mismo, y a las demas
villas de su partido embien otros executores contra los re-
cetores, o personas, a cuyo cargo huviere sido la cobrança
deste seruicio, para que fino dieren las dichas relaciones, y
pagaren dentro de ocho dias, los prendan, y lleuen a la di-
cha cabeça de partido, y cobre dellos, como por mrs y auer
de su Magestad, y en las ciudades o villa, cabeças de pro-
uincia que tienen voto en Cortes, sus recetores ayen de
hazer la misma diligencia que esta dicha se haga en las ca-
beças de partido con los lugares de su juridiccion, y con las
demas ciudades y villas cabeças de partido de su prouin-
cia, lleuando presos a los dichos recetores, o personas que
huviere cobrado las sisas dellos, para que con esto tengan
cuydado, y sea por su quenta y riesgo el tener en cada pa-
ga las relaciones y valor de las sisas de cada prouincia, y ha-
zer que las embie la tal ciudad o villa al Reyno, o a su co-
mision en su ausencia, para que libren lo que huviere va-
lido las dichas sisas en la tal prouincia, y fino la huviere
embiado dentro de veinte dias, como se huviere cumpli-
do los dos meses que se dan en cada paga, para hazer las
dichas diligencias, pueda embiar el Reyno, o su comisiõ
en su ausencia por ellos, y el dicho recetor pague las cos-
tas y salarios que se hizieren en embiar por las dichas re-
laciones, y las que se causaren, fino pagare las libranças
que en el se dieren dentro de quarto dia, como se ha re-
querido con ellas, pues ha de estar pronto en las arcas lo
que houiẽre procedido del dicho seruicio en toda la pro-
uincia, y fino lo cumpliere, le ponga preso, y con guar-
das, y las demas penas que pareciere al executor que a
ello fuere, las quales cobre del.

Y pa-

Y para que se entienda de la manera q se puede y deve
 embiar los executores para la cobrança, y diligencias que
 se hizieren tocantes a este seruicio, se ordena y mada que
 a ninguno que se embie de la ciudad y villa a los lugares
 de su juridicion, se le de mas de ocho reales por cada dia de
 los q en ello se ocupare; y si anduuiere en vno, dos, o mas
 lugares, se ratee en todos el dicho salario, para q ninguno
 pague mas de lo que le tocara; y si fuere a lugares de dife-
 rente juridicion, se les de a quatrociētos marauedis: todos
 los quales dichos salarios han de cobrar de las personas
 contra quien fueren, y no de los lugares, porque ellos no
 lo deuē pagar, sino los Recetores, o personas q lo cobrarē,
 y la justicia, y Comissarios, y escriuano de millones q son
 los que tienen la culpa de no auer embiado con tiēpo las
 relaciones, y valor de las dichas sisas, o cumplido lo que se
 les mandare; y para q ningun executor exceda de lo suso
 dicho, llevādo otra cosa mas, y si lo hiziere, pueda ser casti-
 gado, se manda q en dandole qualquier despacho para exe-
 cutar a qualquier lugar, o recetor, o otras personas, o ha-
 zer otra diligencia, aya de poner en el el escriuano el dia
 y hora que sale a cūplirle; y en llegando a do fuere, tomar
 testimonio del escriuano si lo huuiere, y sino del fiel, o Cu-
 ra de la hora q llegare, y de lo q en ello se ocupare, y de las
 diligencias q hiziere sobre ello, y los salarios y costas que
 cobra, y de quien, para q no cobre mas de las q le pertene-
 cierē, y q quādo buelua a la ciudad, o villa, do fuere despā-
 chado el tal executor, la justicia, Comissarios, y escriuan o
 vean los dichos testimonios, y asienten en el por su escri-
 uano, si ha cumplido con lo que deuio hazer, y si huuieren
 excedido de lo dicho, se lo hagan voluer con el doblo, la
 mitad para quien los pagò, y la otra para las costas de la
 cobrança deste seruicio del lugar do se lleuare, y quedepri-
 uado de serlo mas, para que cō esto se obserue mejor lo di-
 cho, por importar tanto al biē destos Reynos, y buena co-
 brança deste seruicio, y los executores q el Reyno o su co-
 missiō de millones embiare a las ciudades, y villa de yoro
 en Cortes por las relaciones del valor, y lo procedido de
 las dichas sisas sea con seiscientos marauedis a costa del
 dicho recetor, sin que por ningun caso pueda repartir
 nin-

Idem, y el salario que
 se señala por dia a los
 executores, y de quē
 le han de cobrar, y q
 si excedieren, o los es-
 criuanos incurran en
 las penas puestas en
 este capitulo.

Laachina

Laachina Gonzalez

ninguna cosa dellos, ni las costas que se hizieren, así al dicho recetor, como a los demas recetores entre los contri-
buyentes, ni a ninguna ciudad, villa ni lugar de su prouin-
cia, aunque diga no han pagado, y si lo contrario hiziere,
incurra en pena de cincuenta mil maravedis por cada vez
por tercias partes, juez, denunciador, y gastos deste serui-
cio. Y si los escriuano que interuiniere en la administra-
cion, y cobrança deste seruicio, o en dar alguna fè, e testi-
monio, o hazer alguna prouança, o otro qualquier auto,
o diligencia, lleuaren mas de los derechos que se les per-
miten por el aranzel destos Reynos, lo pague con el qua-
tro tanto por la primera vez, y la següda diez mil maraue-
dis, la tercera quede priuado, y la misma pena tenga sino
pusiere los derechos al fin de cada cosa de los q̄ lleuare.

25

*El nombramiento de
recetor queda a las
ciudades, y que lo pue-
dan ser regidores por
sí, o por interpositas
personas.*

Que el nombramiento del recetor del seruicio quede
a las ciudades, para que nombren persona que cobre y pa-
gue, y por ello no se cargue al Reyno cosa alguna, ni su
Magestad no se las pueda quitar, vender, ni hazer merced
dellas, ni dar en otra manera: y que su Magestad no pue-
da hazer merced de las recetorias por precio ni sin el, y
que los Regidores puedan ser recetores por sí, o por inter-
positas personas, dando fianças, como es costumbre.

26

*El Reyno, o su comis-
sion en su ausencia to-
me la cuenta a sus re-
cetores sin pasarles li-
brança en contraven-
cion de lo contenido
en este capitulo.*

Que en la cuenta que el Reyno y sus Comissarios en
su ausencia han de tomar a los recetores de las ciudades,
y villa de voto en Cortes de lo procedido deste seruicio,
no les passen, ni tomen en cuenta partida alguna que hu-
uieren pagado, o gastado, sino fuere por librança del Rey-
no, o de sus Comissarios en su ausencia, que lo han de li-
brar para los efetos que quedan consignados, y no para
otra cosa alguna, aunque para ello muestren libranças, ni
cedulas de su Mag. ni de sus ministros, la qual cuenta el
Reyno y sus Comissarios les tomen por mayor y por me-
nor, como administrador y distribuydor que el Reyno es
priuatiuamente deste seruicio, con plena jurisdiccion para
lo a el anexo y dependiente.

27

*Con los recados que
la Contaduria mayor
de cuentas ha de
passar en cuenta al*

Y porque el Reyno ha de dar cuenta, y entera satisfa-
ción a su Mag. en su Cótaduria mayor de cuétras de la paga
y cumplimiento deste seruicio, es condición q̄ presentado el
Reyno en la dicha Cótaduria cartas de pago de los teso-
reros,

reos, depositarios, pagadores, o otra qualquier persona, a cuyo cargo estuviere el pagar por menor las consignaciones que se hizieren en este seruicio, se tengan por recaudos bastantes las dichas cartas de pago, por auer cobrado los dichos en virtud de las libranças del Reyno dadas en los recetores, o personas, a quien tocara la cobrança de la sisa deste seruicio, sin que se pueda pedir al Reyno de cuenta por menor del gasto de las dichas libranças por auerla de dar las personas referidas, y el alcance que se les hiziere, no se ha de poder librar, ni tomar para otro ningun efecto, sino que ha de seruir para lo que se consigna, librandole el Reyno, o sus Comissarios a cuenta de las pagas siguietes.

Que pues este seruicio se concede para que se gaste en cosas generales tocantes al de nuestro Señor, de su Magestad, y defensa destos Reynos, su Magestad ha de mandar que contribuyan en el todas las ciudades, villas, y lugares de señorío, essentos y no essentos, sin que por ninguna causa, razon, o preuilegio de essencio que tengan, o pretendan tener, se puedan eximir de contribuir y pagar en el, sin perjuizio de sus preuilegios, y libertades, pues es justo que todos generalmente lo paguen: y si su Magestad hiziere merced de exemptar alguno de la paga del seruicio, se aya de baxar al Reyno rata por cantidad lo que môtare lo que auia de pagar el q así exéptare.

Que todos los vassallos de su Magestad contribuyentes en este seruicio, y en el que al presente corre de los diez y siete millones y medio, y de sus rentas Reales, cumplan con pagar en qualquiera moneda corriente que tuuieren, sin q puedan ser apremiados por los tesoreros, recetores, arrendadores, y cobradores de seruicios de rentas, y alcavalas, a pagar en lo que no tienen; y que sean obligados los dichos recetores, tesoreros arrendadores, y cobradores a tener libro de la especie en que lo cobran y reciben, y cumplan con pagarlo en la misma moneda que lo huuieren recebido, y constare por el dicho libro, y q esto se entiêda en todas las consignaciones deste seruicio, aunque sea en las de los Consejos, Chancillerias, y audiencias, pagando en la moneda que lo huuieren cobrado, sin que se les pueda pedir en otra. Y que en las ciudades, y villa donde huuiere arca, para que

Reyno lo que libraré
y el alcance que se ha
ziere ha de seruir pa-
ra lo q esta consigna-
do el seruicio sin po-
der librar se para otro
efeto.

28

Han de contribuir en
este seruicio essentos
y no essentos, y si su
Magestad essentare
alguno, se ha de baxar
lo que auia de pagar.

29

Que se cumpla con pa-
gar en qualquier mo-
neda, así este serui-
cio, como otras rentas
Reales, y que aya li-
bro de la en que se co-
bra.

q̄ estè el dinero que procediere de qualquier cosa de las re-
feridas, cōste por testimonio del escriuano en la moneda q̄
en ella se huuiere recebido, y entregado; y con esta declara-
cion y orden se escusaran pleitos, molestias y costas sobre
la moneda en que se ha de pagar.

30
*El Reyno conozca en
primera instancia de
todas las causas, y las
determine decisiuamē-
te sin que se pueda in-
terponer apelacion a
la sala del Consejo de
mil y quinientas sino
es de sentencia difini-
tiva.*

Y porque la voluntad del Reyno ha sido q̄ la administra-
cion deste seruicio, y su distribucion, y todo lo demas a el <sup>Diose co-
dula.</sup>
anexo, y dependiente toque y pertenezca tan solamente a
la disposicion del Reyno, y de sus Comissarios en su au-
sencia; y que sus ordenes sean las que se guarden, y ob-
seruen; y en apelacion dellas a la sala del Consejo de mil
y quinientas sea priuatiuamente juez, para mayor declara-
cion, y confirmacion de la condicion quarta que el Reyno
puso, quando señalò por voto consultiuo la cantidad de
que siruiesse a su Magestad con dieziocho millones, se po-
ne por condicion que se entienda, y sea la dicha condicion
quarta en la manera referida, y no en otra, de suerte que el
conocimiento y determinacion en primera instancia sea
priuatiuamente del Reyno, y en la dicha primera instan-
cia no pueda conocer otro ningun juez, ni tribunal, ni o-
tro Consejo alguno, aunque sea la sala del Consejo de mil
y quinientas: y que aunque en la dicha primera instancia se
interponga alguna apelacion, no pueda la dicha sala del
Consejo de mil y quinientas con ocasiõ della aduocar a si,
ni retener la causa, sino que la deua remitir, y remita al Rey
no, para que en la dicha primera instancia determine defi-
nitiuamente, por mas que se pueda pretender y preten-
da, que por auer auido agrauio en el dicho auto, o autos
interlocutorios, se podia hazer aduocacion o retencion de
la causa: porque ni por esta razon, ni por otra alguna, aun-
que sea por dezir que el caso es de Corte, o por otro qual-
quier preuilegio de fuero no se ha de poder impedir al Rey
no que conozca, y determine definitiuamente la dicha pri-
mera instancia, y que la dicha apelacion, o apelaciones
que interpusieren de autos interlocutorios, de qualquier ca-
lidad que sean, no siendo de sentencias definitiuas, que
den fin al negocio principal, tengã fuerça deuolutiua, y no
suspensiua; y que para ello se den a las partes que interpu-
sieren las apelaciones, el traslado, o traslados de los autos q̄
pidieren. Que

Que por quanto su Magestad tiene concedida al Reyno por las condiciones del seruicio presente la juridicion tocante y concerniente a la cobrança, administracion, distribucion, y buen cobro del priuatiuamente, para que pueda conocer de todas las causas y casos que se ofrecieffen en la dicha materia, y sus Comissarios en su ausencia, y en grado de apelacion a la sala del Consejo de mil y quinientas: Es condicion que el Reyno estando junto en Cortes, y sus Comissarios en su ausencia han de tener la dicha juridicion plenamente, cobrança, administracion, y distribucion del presente seruicio, sin dependencia de otro ningun tribunal, ni persona, y ha de conocer, ordenar y distribuir todo lo tocante a las dichas materias priuatiuamēte, y despachar los juezes, comissionses, librāças, ordenes, instrucciones, despachos, y los demas recaudos q̄ fueren necessarios para la dicha cobrança, distribuciō, y administracion, y beneficio della, y para execucion y cūplimiento de qualquiera de las demas condiciones del dicho seruicio y contrato, insiriendo el tenor de la condicion, de cuya obseruancia se tratare en las dichas comissionses, mādamiētos, instrucciones, y despachos, y se hā de obedecer y cūplir inuiolablemente por las justicias, ciudades, villas y lugares, y otras personas con quien hablaren, sin dilacion, escusa, ni impedimento, ni replica ninguna, reclamacion, ni apelacion. Y q̄ si algunas justicias, o juezes inferiores, ciudades, villas, y lugares, o personas acudierē al Cōsejo supremo, o al de Hazienda, o a otros qualesquier Cōsejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias, procurando excusarse de obedecer y cūplir las dichas ordenes y despachos tocantes a la cobrança, administracion, y distribucion, beneficio y buen cobro deste seruicio, no sean oidas sus peticiones, ni admitidas sus apelaciones, aunque sea por via de exceso, ni competencia, ni en otra qualquiera forma ni manera, y se remitan al Reyno estando junto en Cortes, o a sus Comissarios en su ausencia, para que puedan conocer de las causas que representaren, y apelaciones que interpusierē en orden a q̄ toda via se executen las comissionses y despachos que huuieren embiado, y proueer lo que les parezca conueniente, y proceder contra los que huuieren sido inobedientes, cōdenando a cada vno en pena de veinte mil maravedis

por

La juridicion plena q̄ el Reyno tiene y su comissio en su ausencia, en la cobrança, administracion y distribucion del seruicio, cō inhibicion, segun se dispone en este capitulo.

por la primera vez, y por la segunda en quarenta mil mara
 uedis, y por la tercera en sesenta mil marauedis, y priuacion
 de oficio a los que los tuuieren, los quales se han de aplicar
 para la Camara de su Magestad, y gastos deste seruicio por
 mitad, que han de ser las penas en que han de incurrir los
 transgressores de los dichos mandatos, ordenes, y comissio
 nes: y así se pone por condicion conuencional, y pacto ex
 presso, y que hasta que efectiuamente se obseruen, y execu
 ten los dichos despachos y penas contra los inobedientes,
 ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y se cobre, y em
 bolse el Reyno la cantidad, alcances, y otras sumas que em
 biare a cobrar con los juezes y Comissarios, que ha de poder
 nombrar y despachar, no puedan ser admitidas las apelacio
 nes de ninguno dellos en el Consejo, ni en otro tribunal des
 tos Reynos, y que el Reyno y sus Comissarios en su ausen
 cia puedan dar y despachar sobrecarta de sus ordenes y des
 pachos, y con las penas que les pareciere embiar juezes, ha
 zer executar lo vno y lo otro, como queda dicho, de mane
 ra que de ningun auto, o sentençia de que se apélare en lo
 ciuilo o criminal, no se ha de poder admitir apelacion, ni man
 dar traer el processo, ni impedir el conocimiento pleno que
 el Reyno ha de tener y tiene en la primera instancia en to
 das las dichas materias, causas y casos, y en lo demas a ella a
 nexa y dependiente, y al breue despacho, y buena expedició
 de todas las mas condiciones deste seruicio: y que si se ofre
 ciere algun negocio tan graue, que sea menester acudir a la
 sala del Consejo de mil y quinientas a pedir que se cumpla
 alguna de las dichas condiciones, se han de dar sobrecartas de
 las dichas ordenes, mandatos, y comissions en esta confor
 midad, insertas en ellas las dichas condiciones, mandamien
 tos, despachos, y otras ordenes, sin que preceda informacion
 ni otra justificacion que la que se dixere en las peticiones q̄
 se presentaren; pues se deue fiar en la justificacion có que el
 Reyno procede siempre, que seran justissimas, y en los casos
 y ocasiones tan precisos y forçosos, que no le aya sido possi
 ble ponellas en execucion por otro camino ni medio. Y que
 de todas las sentençias ciuiles y criminales, que los dichos jue
 zes de comission que despachare el Reyno, o en su ausencia
 sus Comissarios, para la cobrança, distribucion, administra
 cion;

200

18-616

18-916

62-181

62-061

61-611

11

61-061

61-061

58-551

51-016

5-652

81

85

62-181

61-98

62-061

cion, y beneficio del dicho seruicio, dieren contra los inobedientes de sus ordenes y mandatos, difinitiuas, e interlocutorias, y de las sentencias q̄ asimismo en la manera referida dieren los Comissarios de las ciudades, villas y lugares que se nóbraren para administracion del dicho seruicio, aya de conocer priuatiuamēte el Reyno, y en su ausencia los dichos Comissarios en segunda instancia, hasta que en las dichas causas así ciuiles como criminales, den sus sentencias difinitiuas, y entretanto no se les pueda quitar, ni ser inhibidos de su conocimiento por la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, ni retenerlos en su comissió de apelacion de ningunos autos, ni en otra manera, sino que luego se les bueluana remitir, para q̄ las prosigan y determinen difinitiuamente en segunda instancia, quedando despues la apelacion de las dichas sentencias que el Reyno o sus Comissarios dieren, a la dicha sala del Consejo de mil y quinientas, de suerte que ha de quedar al Reyno, y a sus Comissarios, y de las ciudades y villa de voto en Cortes, la jurisdiccion con tanta plenitud, que lo proueydo por el y por ellos ha de tener fuerza de instrumento publico, y exequible, y de sentencia passada en cosa juzgada: y hasta que con efecto estè cumplido todo lo que por el Reyno, y sus Comissarios, ciudades, y villa de voto en Cortes, y sus ministros, y executores aya tenido real y cumplido efecto, no pueda auer ningun conocimiento, ni en el Consejo supremo de Iusticia, ni en ninguna de las Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Iuezes, porque el conocimiento, si alguno huuiere de auer, ha de ser despues de auer se con execucion, y cobrança real y efectiua cumplido lo proueydo, y mandado por el Reyno, y sus Comissarios; y de las ciudades, y villa de voto en Cortes; y entonces el conocimiento ha de ser en apelacion al Reyno, y en sola la vltima instancia a la sala del Consejo de mil y quinientas.

Por quanto el Reyno, y su comission en su ausencia han de tener plenamēte la administracion, cobrança, y distribuciõ deste seruicio, es condicion, que antes que se dissuelua el que oy està junto en Cortes; y siempre que se dissoluiere qualquier Reyno que se juntare durante este seruicio, aya de señalar quatro Comissarios, y otros tantos para sus vacantes, los quales en su junta hecha ante los escriuanos

Se señalen quatro Comissarios para que en el intermedio de Cortes administren el seruicio, y otros quatro para las vacantes, y se echen en suertes, y haga la junta ante los escriuanos mayores de las Cortes.

mayores de las Cortes, que den con tan ampla y plena jurisdiccion para la dicha administracion, cobrança y distribucio deste seruicio, como el Reyno señalare, y su nombramiento y eleccio aya de ser por suertes echadas entre todos los Procuradores en la misma forma y ordẽ que el Reyno tiene acordado en seis de Otubre del año de mil y seiscientos y dieziete, sin que por ningun caso ni acontecimiento nuevo pueda en todo, ni en parte alterarse, ni reuocarse el dicho acuerdo, ni contravenirse a el, ni a esta condicion: y que al que le tocare la suerte, la aya de seruir por su persona, sin poderla ceder a otro por ningun caso; y que su Magestad, aunque sea por estar ocupado en su seruicio, ni por otra causa ni razon no ha de poder dar cedula de suplimiento, ni dispensar, para que la dicha cession se haga, sino q̃ en el mismo pũto q̃ se ceda qualquiera de los dichos officios, sea visto que dar vaco, y suceder en el inmediatamente el Procurador, a quien tocò la primera de las vacantes, sin que pueda el que assi hizo la dicha cession, repetir el derecho que al dicho officio antes de hazerlas tuuo.

Manda

19

TERCER GENERO DE

las cosas para que se consigna
el seruicio.

QVE Toda la cantidad deste dicho seruicio ha de quedar, y quede consignada por tiempo de los dichos nueue años, o por el que mas fuere menor, hasta estar cumplidos, y pagados los diez y ocho millones que se han concedido a su Magestad. Y porque se tiene por cierto hã de llegar las sisas, de que se ha de cau-
sar el seruicio a dos millones cada año, se situan, y han de pagar en ellos las cosas siguientes, con declaracion, que si las quatro sisas impuestas para este seruicio no valieren en cada vn año los dichos dos millones, no quede el Reyno obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino que tanto menos aya de proueer, y pagar de la dicha consignacion, quanto el seruicio valiere menos de los dos millones en cada vn año, baxando lo que faltare de las consignaciones que al Reyno pareciere mas conueniente, y con la calidad de la tercera condicion deste genero, para que se puedan ajustar estas consignaciones, quando pareciere auer error en ellas.

Para los efectos que se consigna el seruicio.

Gente de guerra de Aragon.

PARA la gẽte de guerra del Reyno de Aragon, castillos, y torres del, en que ha de auer mil y ciento y veynte y vna plaças, incluidas en ellas las de Castellanos de los castillos, y torres, y demas oficiales, y personas que alli asisten, y para la gente de guerra del Principado de Cataluña, y sus fronteras, en que ha de auer mil y noue-
cientas y quarenta y nueue plaças, incluyendo en este numero vna compaõia de cien cauallos, que ha de residir en aquella frontera, los Alcaydes de las torres de-
lla, çeniete de Artilleria, Artilleros, y de-

D mas

mas oficiales della. Y para la gente de guerra de Ibiza, en que ha de auer dozientas y setenta y cinco plaças, incluyendo se en este numero los oficiales, y Artilleros. Y para la gente de guerra de la Isla de Menorca, en la qual, y en el castillo de San Felipe de Mahón, que está a la boca del puerto, ha de auer trezientas y quarenta y quatro plaças, incluidas en ellas, el Alcayde, Oficiales, Artilleros, y demas personas q̄ alli sirven, para todo ciento y cinquenta mil ducados.

*Nauarra, Fuenterrabia, San Sebastian,
Quatro villas, y Vizcaya.*

PARA La gente de guerra del Reyno de Nauarra, castillo, y Ciudadela de Pamplona, en q̄ ha de auer mil y quatrociétras plaças, ciento de las quales se pagan de la renta del castillo viejo de Pamplona, y en este numero se incluyen los Oficiales entretenidos, y demas personas que alli sirven, setenta y seys mil y seyscientos ducados.

Para la gente de guerra de Fuenterrabia, y San Sebastian, en que ha de auer mil plaças, incluidas en ellas el Maestre de campo, y demas oficiales, y personas que alli sirven, sesenta mil ducados.

Para veynte y cinco personas q̄ sirven en las Quatro villas de la costa de la mar, incluidas en ellas los dos Sargentos mayores, y los Castellanos de los castillos de Hano, Sanmartin, y la Rochela, y el sueldo de los Proucedor, y Veedor, y Pagador, soldados, y artilleros, tres mil y setecientos ducados.

Para el sueldo de los oficiales de armadas en el señorío de Vizcaya, q̄ son superinten-

1500. ds

76000. ds

600. ds

300. 700. ds

44330

49104

239620

333054

20
dentes de los plantios, y fabricas que ay
en el dicho señorio, y del Proueedor, y
Veedor de armas, y de la cordeleria mil y
ochocientos ducados.

Oran, y Cartagena.

Para la gente de guerra de Oran, y sus
Castillos, en que ha de auer mil y setecié-
tas plaças incluidas en ellas, Capitan Gene-
ral, Oficiales, compañías de cauallos, y o-
tras personas que alli siruen, ochenta y sie-
te mil y quatrocientos ducados.

Para el sueldo del Proueedor, Veedor,
y pagador de armadas en Cartagena, Te-
nedor de bastimentos, y otros oficiales, y
soldados del castillo, fuera del Alcayde,
cuyo sueldo tiene otra consignacion, que
en todos son diez y siete personas, tres mil
ducados.

Melilla, Peñon, y Malaga.

Para la gente de guerra de Melilla, en q̃
ha de auer quatrociéttas y treynta y tres
plaças incluidas en ellas, el Alcayde, oficia-
les del sueldo, y compañías de cauallos, y
infanteria que alli sirue, veynte y tres mil
y seyscientos ducados, demas del dinero,
trigo, y ceuada que tiene de consignacion
antigua.

Para la gente de guerra del Peñon, en q̃
ha de auer doziéttas y sesenta y tres plaças,
incluídas en ellas, el Alcayde, y oficiales del
sueldo que alli siruen, diez y ocho mil y
nouecientos ducados.

Para el sueldo de los oficiales de arma-
das en Malaga, que son seys personas, dos
mil y quinientos ducados.

Cadiz.

Para la gente de guerra de Cadiz, en que
ha de auer seteciéttas y sesenta plaças in-
cluídas

11800.
ducados.

871400.
ducados.

311.
ds.

231600.
ducados.

181900.
ducados.

21500.
ds.

2482
500
13816
364141
380139

clufas en ellas los oficiales del fuerdo, y los que firuen en el Castillo de Santa Catalina, fon menester quarenta y feys mil y treynta y quatro ducados, de los quales los diez y feys mil feyscientos y feenta y tres dellos fe confignan por esta cuénta, y lo demas por la de aueria.

16U663.ds

Canaria, y la Palma.

Para la gente de guerra de las islas de Canaria, y la Palma, en que ha de auer fe-
fenta y vna plaças incluidas en ellas, el fuel-
do de Veedor, Pagador, tenedor de basti-
méticos, y de dos entretenidos, que ay alli,
tres mil y quatrociētos y treynta y siete
ducados.

3U437.ds

Galizia.

Para la gente de guerra de Galizia, en
q̄ ha de auer mil plaças, incluidas en ellas
los Oficiales del fuerdo, y los q̄ firuen en
los fuertes de la Coruña, y Ferrol, y villa
de Bayona, feſenta mil ducados.

60U.ds

Mahamora, y Alarache.

Para ayuda de pagar la gente de guerra
que ay, y ha de auer en la Mahamora, y
Alarache, veynte y dos mil y quatrociē-
tos ducados.

22U400.ds

Fortificaciones.

Para fortificaciones de las fronteras,
castillos, que ay en España, cincuenta mil
ducados, de los quales han de ſer diez mil
en cada vn año para las fortificaciones de
la ciudad de Cadiz.

50U.ds

Fabricas de armas.

Para las fabricas de armas de todos ge-
neros de poluora, cuerda, ſalitre, açufre,
y peloteria, que ay en España, que eſtan
a cargo del Capitan General de la artille-
ria, ſetenta mil ducados.

70U.ds

General

General de la Artilleria,

Para el sueldo del Capitan General de la artilleria, que se paga por nomina de Burgos, diez mil ducados.

10000 ds.

Armada del mar Oceano.

Para la armada del mar Oceano, que se ha de repartir en tres esquadras, y entre todas ha de tener quarenta navios: a saber mayores, y medianos, y menores, y los mayores no han de passar de quinientas toneladas, y los medianos, de quatrociētas; y los menores de treziētas, y dozientas y cinquēta; y la mayor parte ha de ser de los medianos, y en todos ha de auer mil y seyscientas personas de mar, y tres mil y trezientas y cinquenta de guerra, para el sueldo, y bastimentos de toda la dicha gente de mar, y guerra, incluso el sueldo del General, y cabos de las dichas tres esquadras, Almirantes, Proucedor, y Veedor, General, Contadores, y Tinientes de la artilleria, Capitanes entretenidos, auētajados, y Oficiales de todo genero, assi de mar, como de guerra, artilleria, y pluma, y otros qualesquier, piperia para agua, barriles, sacos, esteras, sebo, palloles, cera carenas, y adobros de los navios, mejora de xarcia, cables, y arboles, reparos de artilleria, planchadas, y reténidos, poluora y municiones, gasto del hospital, y otros gastos extraordinarios, y para el sueldo, sebo, y mágneras de algunos de los dichos navios, si se tomaren al sueldo, quiniētos mil ducados.

Para los ordinarios de las casas Reales, y lo que con ellos anda.

Y para la Casa d'Castilla, Capilla Real, guardas Españolas, y Alemana, y Archēros,

50000 ds.

29
145
142
131



En el lugar de Naua el mor

En el lugar de Naua el mor

En el lugar de Naua el mor

En el lugar de Naua el mor

En el lugar de Naua el mor

En el lugar de Naua el mor

criados de la casa del Rey nuestro señor, y el Principe nuestro señor, y sus Altezas, se y seiscientos mil ducados.

600y.ds.

Salarios de Consejos.

P Ara salarios de los Consejos, cien mil ducados.

100y.ds.

Embaxadores.

P Ara los gages, y salarios de los Embaxadores que tiene su Magestad en Roma, Alemania, Francia, Inglaterra, Flandes, Saboya, Venecia, Genoua, y gastos ordinarios, y extraordinarios de sus embaxadas, sesenta mil ducados.

60y.ds.

Acarretos, y bastimentos.

P Ara pagar los acarretos, y bastimentos que se ha tomado, sesenta mil ducados.

60y.ds.

Administracion deste seruicio.

P Ara las costas, y gastos de la administraciõ deste seruicio, veynte mil ducados.

20y.ds.

En seruiçios passados se cõcedio al Rey no, que los hombres de armas, y artilleros no comiessen a costa de los Concejos, ni tomassen dineros, ni bastimentos, y que a los Concejos se les pagasse lo que huiesse dado.

En la condicion quinta de las puestas en el seruicio passado de los diez y ocho millones se concedio al Rey no, que por auerse de consignar las pagas de los hombres de armas, y artilleros, no pudiesen comer a costa de los Concejos, donde se alojassen, ni por donde passassen, ni a costa de sus huéspedes, ni tomar dineros, ni bastimentos a cuenta de sus pagas, y que a los Concejos se les pagasse en la mejor manera que ser pudiesse, lo que les huiesse dado por cuenta dellas, y conociendo ser muy importante, y necessario, que esto tuiesse cumplido efeto, y que no le auia tenido, se boluio a poner por condicion en la escritura que se hizo de los enanches, y en la condiçion quinze del seruicio de los diez y siete millones y medio.

Ydem, y consignanse 60y. ducados en cada

Y assi mismo por la condicion diez y seys del dicho seruicio se concedio por su Magestad, en conformidad

Manuel Antõnio Ximenes Natural
del auilla de Manzanares Arzo bispo

*Don Juan de Ovando
Alf. le p. de Juan Ovando
Don Juan de Ovando*

midad de un memorial particular, que se le dio al tiempo que se quiso otorgar la escritura del servicio de los diez y ocho millones, se procurasse pagar a los labradores lo que se les debía de bastimentos, y acarretos, y comida de los dichos hombres de armas, y para ello su Magestad mandò señalar treynta mil ducados cada año, y que se pudiesen en arca a parte, para que se distribuyessen, como mas conuiniere: y en el servicio de los diez y siete millones y medio, se hizo consignacion de los dichos treynta mil ducados señaladamente en lo que auia de pagar la ciudad de Valladolid. Y aunque en las Cortes del año de seyscientos y onze, y seyscientos y quinze, se hizo por el Reyno, y sus Comisarios en su ausencia, instancia con su Magestad, para que se cumpliesen las dichas condiciones, no se han cumplido, de que ha resultado que los dichos Concejos, y personas particulares ayan dado de nuevo muchas sumas de maravedis a los dichos hombres de armas, y artilleros, a cuenta de sus pagas, y los labradores consumido sus haciendas en los acarretos, y bastimentos, vendiendolas, y tomando a censo dinero para ello, de que estan con mucha necesidad, y empeño, y su Magestad con deuda de tan gran suma, causada de los dichos treynta mil ducados cada año, que corrieron desde primero de Abril del año de seyscientos y vno, hasta el vltimo del servicio de los diez y siete millones y medio. Y porque si su Magestad huiese de pagar de vna vez por quenta del servicio que agora se le concede los dichos corridos, seria desamparar en parte muy considerable las urgentes, y precisas necesidades, para que se le concede, y sino se socorriese en alguna manera a los Concejos, personas particulares, y labradores, que como dichos es, han prestado, y lastado lo referido, quedarian impossibilitados de remedio. Es condicion que cada año de los que durare este servicio, se paguen a los dichos Concejos, personas particulares, y labradores a quenta de lo que han de auer, por las razones dichas sesenta mil ducados, consignados en este servicio, pagados por mano, orden, y libranças del Reyno, como a quien toca el consignarle, a dministrarle, y distribuyrle.

3 Que

un año, para pagar a los Concejos, y particulares lo que se les deuiera de socorros de hombres de armas, y artilleros a quenta de sus pagas.

600000	608
600000	32000
660000	10800
	832400
343	30000
288	180900
144	20500
	160663
	30433
115	602000
	220400
225	508
1000	108
2000000	100
68000000	5008
	6000
	1000
30	608
28	608
240	200
60	
890	20000000
12	25
2000000	125
2000000	13
2200000	
220	
24200000	
49	
25	
245	
98	
1225	

*Manuel Antonio Ximenez Natural
de la villa de Manzanares Arzobispado de*

*Que si conuiniere mu-
dar las plaças que ao-
ra se consignan, como
sea dentro de estos Rey-
nos, se pueda hazer,
y que no se dé plaza,
sino al que actualmen-
te estuviere siruien-
dola.*

*No ayan de comēçar
a pagarse las consig-
naciones, hasta auer
passado los seys me-
ses primeros del día
que comēçare a correr
este seruicio, y su Ma-
gestad no pueda ha-
zer asientos en el, ni
dar libranças.*

3 Que si para el seruicio de su Magestad, y bien de estos Reynos, conuiniere mudar las plaças que aora se consignan, como sea dentro dellos, y para mayor defensa suya, su Magestad lo pueda hazer, dando quenta al Reyno, o a su comission en su ausencia, no excediendo de la cantidad del seruicio, y que no se pueda señalar, ni pagar ninguna de las dichas plaças deste seruicio, sino fuere estando actualmente siruiendo las personas que las ocuparen en los presidios, y fronteras, donde estan consignadas, y no en otra parte alguna.

4 Que el Reyno no aya de comēçar a pagar las consignaciones deste seruicio, hasta auer passado los seys meses primeros siguientes al día que empecare a correr. Y que su Magestad no ha de poder hazer asientos sobre el dicho seruicio, ni dar libranças algunas, aunque sean para el efecto contenido en las mismas consignaciones: por quanto, como queda dicho, se han de distribuyr, y pagar por mano del Reyno, o de sus Comissarios, en su ausencia desde el dicho día en adelante, hasta que este seruicio se acabe.

May 28

16/10/1571

23

QVARTO GENERO, DE LAS CON-
diciones de la Mesta, y es como se sigue.

*Diose cedula
la inserto
este genero
y publicose*

POR La condiciō veinte y ocho de los diez y ocho millones cōcedio su Magestad a estos Reynos algu-

*Condicion
de la Mesta.*

nas cosas cōuenientes y necessarias a la reformaciō del Cōcejo de la Mesta. Alcaldes entregadores, y otros oficiales, y ministros della; y en las Cortes de los años passados de seiscientos y dos, y seiscientos y siete, parecio al Reyno se reformasse el ordē q̄ se auia dado por la dicha condiciō veinte y ocho al Cōcejo de la Mesta, y a peticiō del se publicō vna prematica en siete de Enero de mil y seiscientos y quatro, y otra en veinte y nueue de Agosto de seiscientos y nueue, y la esperiēcia ha mostrado q̄ del vso y practica destas dos vltimas reformaciones hā resultado y resultā muchas ocasiones de pleitos e incōueniētes dignos de remedio: y para que cessen ha parecido al Reyno muy importante y necessario q̄ lo contenido en todas tres ordenanças, y en las dichas cōdiciones y prematicas se reduzga a lo mas conueniēte, assi para el biē publico destos Reynos, y para cōseruacion de la Cabaña Real, como para la igual administracion de justicia, y q̄ se pōga por condiciō deste seruicio, q̄ se guardē y cūplā los capitulos desta nueva reformaciō, y q̄ para su execuciō y cumplimiento su Magestad haga ley, en q̄ derogue los capitulos q̄ cōtienē las dichas prematicas y cōdiciones, porq̄ dellas se ha escogido lo mas vtil y conueniente que se deue guardar, derogando assimismo las leyes, prematicas, ordenanças, preuilegios, y exempciones de la Mesta, y decretos del Cōsejo, en quanto fueren contrarios a lo dispuesto y ordenado en estos capitulos, porque su tenor y disposiciō se ha de guardar inuiolablemente, y son los que se siguen.

1. Primeramente, q̄ su Magestad declare que se entienda ser hermanos de Mesta aquellos que fueren dueños propios de los ganados q̄ baxan de las sierras a los estremos, o subē de los estremos a las sierras: y el q̄ quisiere serlo de

E

su

su voluntad lo pueda ser, aunq̃ no embie su ganado a Estremo, ni del a las sierras, como Cuenca y su tierra; Soria; y la fuya; Salamāca, y la fuya; Auila, y la fuya; Segouia, y la fuya; Arebalo, y la fuya; y otras ciudades y villas semejantes; pero q̃ ninguno pueda ser cōpelido a ser hermano de Mesta cōtra su volūtad, y q̃ los Alcaldes de quadrilla de la Mesta hā de conocer y conozcan entre los arriba dichos, en los tres casos, q̃ cōforme a su carta de Alcaldia tie nē de juridiciō en las tierras llanas destos Reynos, q̃ es *Hazer Mesta; señalar tierra a los ganados enfermos, y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta*, sin darle otro sentido, ni se pueda despachar mas de vna carta de Alcaldia, en que precisa e igualmēte ayā de conocer en los tres casos, asī en las sierras, como en las tierras llanas, sin distincion ni diferēcia alguna, de manera q̃ como se despacha la carta de Alcaldia para las tierras llanas, se despache de la misma forma para las sierras.

2 Que no aya Alcaldes de quadrilla, sino en las partes y lugares dōde huuiere hermanos de Mesta, y q̃ en diez leguas en cōtorno no pueda auer mas q̃ vno, y q̃ este no fa que a ninguno de las cinco leguas del lugar dōde reside re, y quādo huuiere diferencia si vno es hermano de Mesta, o no, el y la justicia ordinaria conozcā dello, y lo determinen, y no de otra manera: y q̃ no traiga vara de justicia, ni pueda prender a persona alguna, ni proceda en forma de Audiēcia, sino q̃ haga vna Mesta, adonde estā diputada por cada quadrilla, y no en otra parte ni forma.

3 Que para escusar los excessos q̃ hazē los Alcaldes de quadrilla, so color de los tres casos, se declara, q̃ quādo alguno, q̃ no fuere hermano de Mesta, truxere su ganado enfermo en vn lugar, y dētro de su termino truxere tambien su ganado algun hermano de Mesta, pueda señalar tierra al tal ganado enfermo, sin llevar a su dueño pena, costas ni salarios por ello: y estādo el ganado enfermo, vaya el Alcalde a costa del dueño, y no lo estādo a costa del denunciador, y q̃ quādo el hermano de Mesta se quejare de

de q̄ alguno le despojò de su possessiõ, aũque no sea hermano de Mesta, pueda conocer el Alcalde del despojo, restituyendo en su possessiõ al q̄ justamẽte le pertenezca, sin llevar por ello pena, ni achaques. Y en solo este caso pueda cõdenar en costas al q̄ legitimamente las deuiera; y q̄ no pueda compeler a ir, ni embiar a las Mestas al q̄ no fuere hermano della, pero si algũ hermano prouare concluyẽtemẽte, cõ citaciõ de la parte, q̄ en el rebaño de algũ vezino ganadero de aquel distrito, aũq̄ no sea hermano de Mesta, anda algũ ganado suyo perdido, pueda el Alcalde hazerle restituir a su dueño, sin por ello llevar pena, achaque, costa ni salario, ni rebeldia alq̄ le tenia, dexãdo, como se dexã en su fuerça las leyes seisy siete, titulo treze libro sexto de la Recopilaciõ, q̄ disponen la forma q̄ se ha de tener en los Mostrencos, y Roncos, y su aplicacion.

4. Que no lleuen derechos, ni rebeldias, ni cosa alguna a los que no fueren hermanos de Mesta por via de concier to, ni con otro color, y que si lo lleuarẽn, o se entremetieren a conocer fuera de los dichos casos, y de la dicha forma, los castigũe las justicias ordinarias en pena de 100 maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, obras pias y Mesta, y en la restitucion de lo que huuieren lleuado, con mas las costas personales y processales.

5. Que se quitẽ de todo pũto los juezes de partido q̄ llama chaqueros, y q̄ los arrẽdadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y q̄ no lo puedã ser los Alcaldes de quadrilla de la Mesta, y q̄ no se vendan ni arrienden los oficios de Alcaldes de quadrilla, ni de otros ministros de la Mesta: y que no se arrienden los achaques della, lo qual se prohiba asì por via de arrendamiento, como de recudimiento, o otro qualquier color.

6. Que los hermanos de Mesta q̄ tienẽ possessiõ o possessiões de algunas dehesas, no las puedã vèder ni traspasar, ni en otra manera dar a otro alguno sino fuere cõ el mismo ganado apossessionado en las dichas dehesas, de fuerte q̄ de la possessiõ sola sin el ganado no pueda dispo

Don Carlos Palaçua Cua de Don Juan de la del en de uagen

ner. Y en caso q̄ se deshagā del, y les faltare, y no le tēgan
propio, quede libre la dicha dehesa, o dehesas, paraq̄ el due
ño dellas las pueda arrēdar libremēte a otro qualquiera, y
el las pueda tomar, sin incurrir en pena alguna, o disponer
dellas, como viere q̄ le cōuiene: y esto se entiēde cō q̄ en
quāto a la tērcia parte mas de la yerua q̄ ha menester q̄ tu
uiere arrēdada, cōforme a la ley veinte y tres, titulo seti
mo libro setimo de la recopilaciō, y la ley doze titulo vein
te y nueue, q̄ trata de la Mesta, se entiēda q̄ la ha de poder
arrēdar sin el ganado, en la forma q̄ lo permitē las dichas
leyes, q̄ dādo el ganado en las otras dos partes, y q̄ las dichas
leyes veinte y tres, titulo setimo, libro setimo de la nueva
recopilaciō, y las demas leyes y preuilegios de la Mesta, q̄
prohibē las vētas de yeruas, se entiēdā en quāto a las dehe
sas de q̄ los hermanos de Mesta tienē possessiō, y suelē a
rrēdar, y no en dehesas boyales, ni prados de guadaña, ni
fornos, ni mōtes, ni otras yeruas. Y q̄ no se entiēda reuēta,
el diuidir, y arrēdar el arrēdador la dehesa, dādo a otro, o a
otros parte, como sea al precio que saliere, y se declara, y
entienda en los montes que hasta agora no huuiere apa
centado la Mesta, ni tomado possessiō dellos.

7 Que los recudimiētos q̄ se dan a los arrēdadores de la
Mesta, se veā, corrijā y emiēdē en el Cōcejo de la Mesta, dō
de se tiene mejor noticia destas cosas, ordenādo en ellas
de manera, q̄ los dichos arrēdadores no puedā hazer agra
uios ni molestias a ningū dueño de ganado, y q̄ esto se ha
ga a satisfaciō de todos, prohibiēdo de aqui adelāte no
puedā los dichos arrēdadores cobrar, ni cobrē el pechue
lo general por los incōuenientes, perjuros, y otros daños q̄
resultan de la cobrança, lo qual desde luego se ha de auer
por prohibido. Y que asimismo los dichos arrēdadores
no puedā compeler ni cōpelan a los hermanos de Mesta,
a ir a las dichas Mestas, sino fuere aquellos que tuuieren
ganado ageno, y confesarē por sola su simple declaraciō,
tenerle, y que quieren llevarlo a las dichas Mestas, paraq̄
los conozcan y cobren sus dueños, con que los recudi
mien.

25

[illegible][illegible][illegible]

porq̃ la vna tercia parte se queda libre para la Camara de su Mag. como hasta aqui, antes de la dicha prematica nueva de la cōdiciō veinte y ocho, sin por ello llevar cosa alguna, ni por via de derechos, ni por otra causa ni razō, cō declaraciō q̃ de aqui adelante los Alcaldes entregadores tã solamēte hã de tener parte de los rōpimiētos hechos en las cañadas Reales acordeladas, y en rōpimiēto de dehesas autenticas, pasto, y heruage de ganados, de inuernadero o agostadero, y no lo han de llevar de otra cosa alguna.

11 Que no se den por el Cōcejo de la mesta mrs. algunos por via de ayuda de costa, ni para repartirlos para limosna a ningun ministro de su Magestad, ni hermano de la Mesta, sino solamēte se les dē los salarios q̃ estã dispuesto

12 Que quãdo los ganados de los hermanos de la Mesta q̃ vã de las sierras, estuuiērē heruajãdo en los estremos, si en las dehesas dōde estã, linde dellas estuuiērē otras asimismo heruajãdo ganados riberios de las estremaduras, q̃ solo los diuida mojonos, q̃ diuidē los millares, o quintos si los ganados de los vnos encontraren en las dehesas de los otros, el daño que se hizieren reduzido a pena la señale el hermano Serrano, y aq̃lla pena se ayã de llevar el vno al otro cadavez q̃ entrarē; de manera q̃ sea igual para ambas partes la pena q̃ señalare: cō q̃ por este capitulo no se entienda quedar sugetos los hermanos de la Mesta Serranos a ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya juridicion heruajaren, ni de otros algunos.

13 Que quando fuere algun Cauallero del Reyno a los Concejos generales de la Mesta, adōde van los del Cōsejo Real a presidir, y teniendo el lugar de mano derecha del dicho Presidente, como aora le tiene, asista al despacho de los negocios para mayor inteligencia dellos. Y q̃ pueda acudir al remedio de lo que le pareciere mas conueniēte al bien publico, y q̃ el Presidente de la Mesta no pueda ordenar se salga. Y esto se ha de entender estando el Reyno jũto en Cortes y lo mismo en el hueco dellas.

14 Que los dichos Alcaldes entregadores guarden inuio-

inviolablemēte la vereda y itinerario q̄ el Presidēte y Cō-
cejo de la Mesta señalar, y no pōgā su Audiēcia sino fue-
re en los lugares q̄ asimismo les fuerē señalados, sopena
de 20j. mrs. para la Camara de su Mag. y la nulidad de los
autos, y suspēsiō de oficio. Y para q̄ mejor se entiēda si lo
guardā y cūplē, seā obligados a mostrar a las justicias y A-
yūtamientos de las ciudades, villas, y lugares cabeças de
partido, donde huuiere de poner su Audiēcia la dicha inf-
trucion, y orden del dicho Presidente, y Consejo: y así-
mismo haga demonstracion de su comission, y señala-
miento de Audiencia, y el itinerario, dexando traslado: y
no lo haziendo, la justicia ordinaria le pueda compeler a
que la muestre, y ponga la dicha Audiēcia en el lugar se-
ñalado, y q̄ los que se les señalaren seā Realēgos, y no los
auiendo de señorio: y los q̄ se les hā de señalar, han de ser
cabeças de partido, o de juridicion, y no auendola den-
tro de las cinco leguas adonde hā de estar, sea y se les seña-
le el lugar de mayor vezindad que en ellas huuiere.

15 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedā pro-
ceder ni procedā por demādas generales cōtra los Cōce-
jos ni personas particulares, sino q̄ aueriguē el agrauio q̄
se lespidiere, y quiē lo hizo, y a quien y quādo se hizo, so-
pena de dos años de suspension del dicho oficio, y de 20j.
maravedis para la Camara de su Mag. y las causas q̄ en o-
tra manera se hizierē seā ningunas, y el dicho Alcaldema-
yor, y procurador, bueluā a las partes lo q̄ les lleuārē, y las
costas personales, que en persecucion dellas se hizieren.

16 Que los dichos Alcaldes mayores entregadores no pro-
hibā ni conozcā de cotos de viñas, ni de entre panes, ni
de otros qualesquier cotos ni dehesas, ni de plātas q̄ hizie-
rē y guardarē los vezinos entre si mismos para su cōserua-
ciō, sino fuere tan solamēte en quāto a la prēda hecha en
ellos en cōtrauēciō de los preuilegios de los hermanos de
la Mesta, y esto yēdo de passo, y no de otra manera. Y no se
entremetā a conocer si es coto, o no escoto, o cercado, so-
pena de 30j. mrs. para la Camara de su Mag. y q̄ para la cō-

las dos
Jilias
Carles
de la gran aia de Dios
Rey de Castilla
Leon de uia con de

seruaciō de las viñas y oliuares, y escusar los daños, q̄ en ellos hazē los ganados, prohiba su Mag. por ley la entrada dellos en los dichos oliuares y viñas, en qualquier tiēpo del año, aūq̄ sea despues de cogido el fruto, poniendo pena a los trāsgressores de tres mil mrs. por cada vez, aplicados por tercias partes, la vna para la Camara, la otra para el juez, y la otra para el dueño del ganado y denūciador por mitad. Y si el dueño denūciare, llevará la tercera parte entera, y esto se entiēde andādo el ganado en las dichas viñas y oliuares a vista del pastor; pero andādo desmādado, la pena sea ocho mrs de cada cabeça menor, y diez y seis de la mayor, aplicados en la dicha forma. Y allende destas penas, que paguen el daño que se liquidare por dos personas nombradas por cada parte la suya, lo qual se entiēda sin perjuizio de los que tuuieren derecho adquirido para pastar, o arrendar los oliuares, y viñas, despues de cogido el primer fruto.

17 Que dādo los dichos Alcaldes mayores entregadores, por libres alas partes de las acusaciones q̄ hizierē, el procurador de la Mesta, o otra qualquier persona no haga, ni pueda hazer cōdenaciō de costas processales, ni personales, so pena de priuaciō del dicho oficio, y de boluer las dichas costas cō el quatro tanto para la Camara de su Magestad.

18 Que los Alcaldes entregadores, ni sus ministros por causa de que aya de resultar pena pecuniara, no puedan prender, ni prendan a las partes, para que puedan los acusados, o denunciados seguir, y proseguir por sus personas el derecho y defensa de sus causas.

19 Que las visitas y apeos de cañadas, y dehesas, y terminos q̄ hizierē los dichos Alcaldes entregadores, hagā ellos mismos por sus personas, estādo presente el Procurador de la Mesta, y el escriuano de la comisiō, sin q̄ falte alguno dellos: y no lo puedā cometer, ni cometā al tal escriuano, ni a otra persona alguna; y no lo cumpliendo assi, incurran los dichos Alcaldes entregadores en veinte mil maravedis de pena para la Camara de su Magestad.

20. Que los dichos Alcaldes entregadores, caso q̄ fueren recusados, seā obligados precisamēte a acompañarse cō el Corregidor, o Governador siēdo letrado, y no lo siēdo, cō su Teniēte del mismo lugar dōde tuvierē la Audiēcia, y no lo auiedo alli, cō el Corregidor, o su Teniēte letrados del lugar Realēgo, mas cercano a su Audiēcia dētro de las cinco leguas; y si dētro dellas no le huuiere cō las calidades dichas, se acompañe cō el Alcalde ordinario del lugar Realēgo mas cercano, aūq̄ no sea letrado, auisado en qualquiera cosa a las partes del acompañamiento que huuiere de ser, para q̄ le puedā informar de su justicia, dādoles tiēpo para ello, so pena q̄ lo q̄ encōtrario hizierē, sea nulo, y de suspēsiō de su oficio, y de otro qualquier de justicia por dos años, y de veinte mil mrs. aplicados por tercias partes para la Camara, y obras pias, y Mesta. Y adōde huuiere denunciador, no ha de llevar parte la Mesta, sino el denunciador con mas las costas personales, y processales de las partes, por auer cōtrauenido el juez entregador a lo contenido en este capitulo, sobre q̄ se carga la cōciencia al Presidēte de la Mesta, que las haga pagar a la parte por sola su declaracion jurada, con la moderacion que le pareciere.

21. Que quando algunos Concejos, o sus guardas, prendaren algunos ganados de la Mesta yēdo de passo por sus terminos, por auer hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas cōtenidas en sus preuilegios, que son panes, y otras semillas q̄ se siēbran, viñas, huertas, prados de guadaña, o boyales, q̄ ordinariamente se guardan hasta san Iuan; y dehesas autenticas, coteadas por costūbre, o por otro justo titulo, y les pidieren los dichos Concejos o guardas, o otra persona interesada, q̄ les pague el daño apreciado; y les tomen prendas, y la justicia ordinaria comēçare a conocer de lo suso dicho, o huuiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda; que los dichos Alcaldes entregadores no conozcan, ni puedan conocer de semejantes negocios preuenidos, o sentenciados, so pena de la nulidad de los autos, y que

En el lugar de na ual moral a veinte dias del mes de enero de mill e quatrocientos e noventa e tres años

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

y que bueluan las costas processales y personales, con el
quatrotanto para la Camara de su Magestad.

22 Que los dichos Alcaldes entregadores seā obligados
cōforme a su comissio a llevar al Concejo de la Mesta co
bradas todas las cōdenaciones q̄ hizierē, so pena de pagar
las de sus salarios: y q̄ no se puedā embiar a cobrar en nin
gū tiēpo a su pedimiēto, ni de otra persona, ni por orden
del dicho Presidēte de la Mesta, ni de otra manera, saluo
si las resultas de las dichas condenaciones no se pudierē
cobrar, por auer cōtradicho la justicia ordinaria, de q̄ hā
de mostrar testimonio autētico, y diligencias, las quales se
ayā de entregar al Presidēte de la Mesta, para q̄ las dē al Al
calde entregador que sucediere en el tal oficio y partido

23 Que los dichos Alcaldes entregadores no puedan te
ner, ni llevar parte alguna en las cōdicionēs q̄ hizieren de
rōpimientos de pastos comunes, ni egidos, ni valdios, ni
veredas, ni de abreuaderos, ni de majadas, ni descansade
ros, ni de otra cosa alguna, sino tan solamēte lleuē la parte
que se les aplica en el capitulo antes deste, y q̄ para la cō
seruacion del ganado se reualide la ley veinte y tres titulo
fiete, libro setimo de la nueva Recopilacion, en q̄ se pro
hibe el rōpimiēto de dehesas, egidos, y valdios publicos,
y que para su inuiolable obseruancia se ponga tambien
la misma pena a las justicias ordinarias, que siendo reque
ridos fueren remissos en la execucion de la dicha ley. Y
porque la experiencia ha mostrado, que en el Reyno de
Murcia es necessario y conueniente, que en pastos comu
nes y valdios se hagan rompimientos, asī para la labran
ça, como para la criança, yerua y pastos de los ganados,
por ser tierra de muchos atochares y malezas de Mōtes,
su Magestad mande que los dichos Alcaldes entregado
res, ni otros qualesquier juezes no conozcan de los rom
pimientos que alli se hizierē, auiendo precedido para ha
zerse autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en
cuya juridicion se hizieren, con informacion de vtilidad,
y aprouacion de los del Consejo de su Magestad.

24 Que los dichos escriuanos no puedan traer mas de tres o quatro oficiales, conforme a la pena de vn mādato vltimo del Presidente de la Mesta, y q̄ no los consientā en sus Audiēcias vsar oficios de procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno: y si lo contrario hizieren, el Alcalde entregador los embie presos al Presidente de la Mesta, para que el los castigue: y q̄ los dichos escriuanos, o oficiales no puedan llevar, ni lleuen derechos, ni marauedis algunos a las partes, sino que el escriuano les pague su salario: y q̄ los q̄ hasta aqui han andado con los dichos escriuanos, no puedan ir ni vayan cō los que se nombrarē de aqui adelante: y que todos los que después fueren de nuevo con los dichos escriuanos, no puedan boluer a ser escriuientes de otros escriuanos de la dicha Audiencia, hasta pāsados dos años después que lo huieren sido, sopena de veinte mil marauedis para la Camara de su Magestad al juez entregador que lo consintiere, o disimulare.

25 Que el escriuano de la comission de los dichos Alcaldes entregadores ha de poder llevar de sus derechos de cada pleyto, en que renunciaren las partes los terminos, y no huviere prouanças, dos reales y no mas: y si el pleyto fuere siguiendose, presentandose prouanças y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos, en tanto q̄ el pleyto se siguiere, hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el juez y escriuano del lugar donde tuviere su Audiencia, con interuencion de la justicia ordinaria, tasse los derechos que huviere de auer el dicho escriuano de la Mesta, y lo firme de su nombre el juez y el escriuano del lugar al pie de cada processo, cōforme al arācel, y el escriuano lleue los derechos tassados, y no mas, sopena que el que lo cōtrario hiziere, así el juez, como el escriuano, paguē por la primera vez veinte mil marauedis aplicados por tercias partes para la Camara, obras pias y Mesta, y aunque aya denunciador, la Mesta lleue su parte: y la segunda quarēta mil mrs en la forma referida, y por la tercera el escriuano sea priuado de su oficio.

26 Que los procesos que se apelaren, los den a las partes signados, con la mayor breuedad que fuere posible, dandolos en el mismo lugar donde se sentenciaren, o los pidieren las partes, sopena de treinta mil maravedis al escriuano que lo contrario hiziere, por cada pleyto y proceso, y que el Alcalde entregador se lo mande así, y le compela a ello: y si el Alcalde entregador no lo quisiere mandar, que qualquiera justicia ordinaria compela y apremie a ello al dicho escriuano o escriuanos.

27 Que porq̃ muchas ciudades, villas y lugares destos Reynos está libres de poder entrar en ellas la Mesta, y por dexar su Mag. los Alcaldes entregadores della poner sus Audiēcias en los vltimos fines de las jurisdicciones, y terminos de los lugares essentos, y de alli llaman, y hazē denunciaciones a las partes de cinco leguas en contorno, en que entran los lugares essentos, y libres de la jurisdicción de la Mesta, y para que se remedie, y cesen estos inconuenientes y costas, es condicion que los dichos Alcaldes entregadores hagan sus Audiencias cinco leguas del termino de los lugares essentos, sin que se entienda con ellos.

28 Y porq̃ sin embargo, q̃ por la prematika que se promulgò en cõformidad de la dicha cõdiciõ, está mandado aya rēcetoires en las dichas Audiēcias, pretēdē los escriuanos de la comisiõ hazer este oficio por indirectas, mādē su Mag. q̃ de ninguna manera los dichos Alcaldes entregadores lo cõsientā, ni les tassē costas algunas personales por aueriguaciones o diligencias q̃ digā quieren ir a hazer, so pena del quatro tanto al vno, o al otro, y q̃ la ley q̃ dispone, q̃ en ausencia de los tales escriuanos de la comisiõ pueda despachar el dicho alcalde entregador cõ el escriuano del numero del lugar dõde se hallare, o de otro qualquier, se entiēda estādo ausente el dicho escriuano de la comisiõ fuera de las cinco leguas al rededor de la dicha Audiēcia, sopena de suspēsiõ de oficio por dos años al juez y escriuano q̃ lo cõtrario hiziere, y de diez mil maravedis para la Camara de su Mag. a cada vno dellos.

29 Y por

de q̃d se den dēto de ffa con q̃
en los p̃ar la gracia

29 Y por quãto muchos de los diligencieros que suele ir contra los Alcaldes entregadores, son personas de poca satisfacion, y que no hazen, ni han hecho, ni pueden hazer las diligencias como conuiene, para que sean residenciados conforme a derecho ellos y sus ministros, y usen biẽ y fielmente sus officios, como deuen, Mande su Mag. que quando el Presidente de su Consejo nombrare los dichos quatro Alcaldes entregadores, nombre tãbien dos personas de confiança, y de mucha satisfacion por juezes contra los suso dichos, para que aueriguen como hã procedido en sus officios, y lo hagã a los tiẽpos q̃ se acostũbraua a embiar a los dichos diligencieros, señalandoles dias y salario cõperente, y alguazil y escriuano, a costa y expensa del dicho concejo de la Mesta: los quales juezes assi mismo lo sean contra los Alcaldes de quadrilla, cõ q̃ los dichos juezes q̃ assi fueren nõbrados, no ayan sido ni sean en los dos años antes, ni despues Alcaldes entregadores. Y hechas las dichas diligẽcias, y sustanciadas las causas y processos, capitulos, y cargos, todo lo remitan y lleuen al Presidente de la Mesta, para que lo sentencie y determine conforme a derecho, y los dichos juezes procedan breue y sumariamente; conforme a las leyes destos Reynos.

30 Que el diligenciero que nombrare el señor Presidente de Castilla, que vaya aueriguando como han usado sus officios los Alcaldes entregadores, y sus ministros, sea obligado de cada Audiencia que ayan tenido los dichos Alcaldes entregadores, a embiar las informaciones originales cerradas, selladas y foliadas al que presidiere, de manera que quando aya de llegar al concejo general de la Mesta, tengan todas las visitas y aueriguaciones en poder del Presidente de la Mesta, so pena que si no lo huuiere cõplido, no se le pague su salario, y so la dicha pena, el dicho juez diligenciero haga que en su presencia se recibã las informaciones sumarias de querellas de partes: con lo qual se escusaran muchos inconuenientes, que de hazerse lo contrario han resultado.

31 Y porque de ninguna manera se puedan dar los ofi-
cios de la Mesta por interés alguno, y se escusen fraudes
y daños, mæde su Mag. q̄ los procuradores q̄ se nõbrarẽ
para andar cõ los dichos Alcaldes entregadores, demas de
q̄ hã de ser habiles y suficiẽtes para vsar sus oficios, hã de
ser hermanos de Mesta, q̄ tẽgã doziẽtas cabeças de gana-
do suyas propias, y no prestadas, ni en cõfiança, y q̄ en la e-
lecciõ se nombren tres personas para cada oficio de pro-
curador, y entre estos tres asì nõbrados se echen fuer-
tes en presencia del Presidẽte, y cõcejo de la Mesta, y al q̄
primero saliere, le de el dicho cõcejo poder para vsar el
dicho oficio, y se guarde esta ordẽ, aunque aya conformi-
dad en la quadrilla que nombrare, y q̄ el que saliere por
fuerte, sirua el oficio, y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo
quisiere, buelua sea echar la suerte entre otros.

32 Que los escriuanos y alguaziles se elijan en la mis-
ma forma y manera q̄ los dichos procuradores, nõbrãdo
tres personas para cada oficio, y metiẽdolos en suertes, co-
mo arriba està dicho, en presencia del Presidẽte y cõcejo,
y q̄ no se pueda reelegir sin pasar vn año entero sin ofi-
cio, cõ la misma declaraciõ q̄ el pasado, y lo cõtenido en
el capitulo precedẽte y en este, mæde su Mag. q̄ asì seguar
de y cõpla, cõ q̄ aũq̄ las quadrillas, a cuya prouisiõ sõ estos
oficios, consientan q̄ los Presidentes de la Mesta los pro-
uean, los dichos Presidentes no lo consientan ni aceten.

33 Itẽ, para q̄ aya mayor claridad, buen vso y pratica de
las leyes, ordenanças y preuilegios del dicho Concejo de
la Mesta, y se escusen las vexaciones y molestias de los na-
turales destos Reynos, mande su Mag. que las dichas le-
yes antiguas, y modernas, y mandatos de los Presidentes
del dicho concejo de la Mesta, y lo prouenido en el dicho
capitulo veinte y ocho, y declarado por esta ley se jũte, re-
copile e imprima en quaderno aparte, para q̄ se tẽga mas
enteramente noticia de todo. Y las justicias y las partes a
quiẽ tocaren, puedã estar instructas, y aprouecharse de los
remedios de las dichas leyes, prematicas, y declaraciones.

34 Que

En la Muy noble y leal Ciudad de auila a quatro dias

34 Que las sentencias, que se huuieren dado por los Alcaldes entregadores que hã sido hasta oy, y se dierẽ por los que de aqui adelante fueren sobre rõpimiento de dehesas, cañadas, prados, y otras qualesquier cosas, en que huuieren dado, o dierẽ por libres a las partes que lo hizieron, y contra quiẽ conocieron y procedieron, no pueda otro ningũ Alcalde entregador, ni otra Iusticia y Tribunal, conocer del mismo caso, ni por la misma razon lleuẽ costas, ni salarios, ni hagan procesos, y los que en contrario se hizieren, sean nulos, y el juez incurra en pena de cincuenta mil maravedis aplicados por tercias, partes para la Camara, obras pias y Mesta, y en suspension de oficio por dos años, porque si la parte de la Mesta se sintiere agraviada en alguna sentencia, podra apelar della, y seguir su justicia, como viere que le cõuiene, pues no es justo que lo que vna vez està determinado, sin causa o reincidencia se deduzga de nuevo en juyzio, y sobre ello moleste a las partes, a las quales les baste presentar testimonio de como y quando se procedio contra ellos, y fueron condenados o absueltos, para que en semejantes causas no se les mueua acusacion, o denunciacion de nuevo, con declaracion que auiendo causa nueva, aya de proceder y proceda el Alcalde mayor.

Diose cedula.
la.

35 Que todas las ciudades, villas, y lugares, y particulares en los lugares que llaman de la Sierra, q̃ tienẽ dehesas, q̃ son propias, arriẽdan las yeruas dellas de agostadero para los ganados, reciben muy grãde agrauio en la prohibiciõ q̃ està hecha por el Cõcejo de la Mesta que dize, que auiedo vn ganadero hecho postura en las dichas yeruas, otro ganadero no le puede alterar la dicha postura, so graues penas, las quales executẽ los Alcaldes de Mesta, y a esta causa vienẽ a baxar las dichas dehesas mas de la mitad de su vero valor, por no auer quiẽ se atreua a pujarlas: se pone por condicion, que todas las personas q̃ tuuieren ganado propio, puedan hazer posturas en las dichas yeruas, y dehesas, y otros pujarlas sin daño alguno, hasta que

*Juicio de q̃
Vaya el juro
Cezar*

10

que se ayan rematado, atento estas no son de heras de posesioneros, sino propias de las dichas ciudades, villas, y lugares: y todos los años se arriendan a diferentes personas: y en este caso se derogan qualesquier leyes que en contrario huuiere; y los dichos Alcaldes de Mesta no puedan conocer de semejantes casos.

36 Que por ser tan notorios los agravios y vexaciones que los jueces de Mesta hazen a los labradores, y señores de tierras con linianas causas, condenandoles en diuersas penas, y costas, y executā sus sentencias sin embargo de apelaciō, lo qual es engrāde daño de los dichos labradores, cuyas haziendas se consumen, y disminuye la labrança y criança tan necessaria en estos Reynos. Para cuyo remedio su Magestad mande, que los dichos jueces de Mesta, ni otra persona en su nombre no puedan executar sus sentencias en mas cantidad de tres mil maravedis, como se les manda a otros jueces, cumpliendo la persona denunciada con depositar la demas pena en el Depositario general de aquel lugar, o en persona abonada, o nombrada por la justicia del, o diere fianças de estar aderecho, y pagar juzgado y sentenciado, y baste que la dicha justicia de cada partido las abone; y con esto los dichos jueces de Mesta suelten los presos, y remitan las causas y pleytos a las Audiencias y Chancillerias que deuen, y suelen conocer de semejantes agravios.

37 Que su Magestad ha de ser seruido de dar las cedulas necessarias destos capitulos, y de todo lo demas contenido en la condicion veinte y ocho del seruicio de los diez y ocho millones, y en la quarenta y siete del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fueren contrarias a esto, derogando, y reuocando todo lo q̄ en contrario estuuiere dispuesto por preuilegios de la Mesta, leyes, y prematicas destos Reynos, decretos, y autos del Cōsejo, y condiciones de los seruicios passados, poniendo graues penas a los transgressores dellos, con la firmeza necessaria para su inuiolable obseruancia, e irreuocabilidad.

31

QVINTO GENERO DE

las condiciones generales para el aliuio, y bien destos Reynos.

Diofece
dula.

QVE su Magestad aya de estar obligado a cumplir todas las condiciones que se ponen en la escritura deste seruicio, aunque las sisas del vino, vinagre, y azeyte, y carnes que aora se imponen, no valgan los dos millones cada año, pues ha de correr hasta que su Magestad esté pagado efectiuamente de los diez y ocho millones.

Diofece
dula.

2 Presupuesto que la condicion principal con q̄ el Rey no por voto consultiuo concedio la catidad de los diez y ocho millones, con que se ha de seruir a su Magestad, fue con que el Reyno ha de ser administrador, y distribuydor priuatiuamente deste seruicio para emplearle en las consignaciones, con inhibicion del Consejo Real, y del de Hazienda, y de todos los demas Consejos, y Tribunales, por que solo la sala del Consejo de mil y quinientas han de ser juezes del Reyno para compelerle a la execucion deste seruicio, que para la firmeza, y cumplimiento desta condicion su Magestad mande ordenar, despachar, y entregar al Reyno antes que se otorgue la escritura del seruicio, todas las cedulas y prouisiones Reales que el Reyno ordenare, y le pidiere cerca dello.

Diofece
dula.

3 Que todas las condiciones contenidas en este seruicio, su Magestad ha de dar su fê, y palabra Real, y obligacion en conciencia, que las guardará, y cumplirá, sin que por ninguna via, ni forma se vaya contra ellas, y alguna dellas en todo, ni en parte, y en caso que así no se cumpla o en qualquier manera se contrauenga a qualquiera dellas, este seruicio sea en si ninguno, y pare, y cesse ipso facto; como si no se huuiera concedido, y que su Magestad no lo pueda pedir, ni llevar en conciencia, porque desta manera se le concede, y no de otra.

Diofece
dula para
q̄ comiê-
ce a co-

4 Es condiciõ, que su Magestad esté obligado antes del otorgamiento de la escritura deste seruicio de resolver con el Reyno, y quedar de acuerdo el dia que ha de cessar

Que se esté de acuerdo el dia q̄ ha de cessar el seruicio de los 17. millones y medio, y comêçar este.

G

Sub Jimenez

176
142
34
102
342
82
1
142

el seruicio de los diez y siete millones y medio que oy corre, y començar a correr el que aora se trata de hazer, quedando en la disposicion de las condiciones de los seruicios passados el hazerse bueno al Reyno lo que en ellos huuiere pagado de mas.

rrer á pri
mero de
Otubre
de 1619.
años.

Se señale en la Contaduría mayor de cuentas vna mesa fixa donde se tomen las de los seruicios de millones, y alcavalas, y para ello se den los recaudos que fueren menester.

5 Por quanto el Reyno dessea tener entera satisfacion de lo pagado a su Magestad de los seruicios de millones que se han concedido, y lo mismo del presente, y de los encabezamientos generales de alcavalas y tercias. Se pone por condicion, que en qualquier tiempo, y estado que en nombre del Reyno estando junto, o el de sus Comissarios de millones, y diputados de alcavalas en su ausencia, se pidiere a los Contadores de relaciones, o de rentas, o a otros qualesquier Contadores, ministros, oficiales del Consejo de Hazienda, y sus Contadurias mayores, den de los libros de su Magestad fe de relaciones de lo que se huuiere librado de los dichos seruicios de millones, y qualesquier recetas, o otros recados que fueren menester, assi para la cuenta de los dichos seruicios de millones, como para de los encabezamientos generales de alcavalas, y tercias, y prorogacion dellos, lo hagan con puntualidad, nombrando oficiales que asistan a ello, sin interuenir en otra cosa, siempre que en nombre del Reyno se quiera dar cuenta de todo, o en parte de lo que está por recibir de lo pagado a su Magestad del dicho seruicio passado de los diez y ocho millones por falta de recados, y del seruicio de los diez y siete millones y medio, y de las cuentas que faltan por dar, y del seruicio que aora se haze, los Contadores de cuentas señale el mismo dia que se pidiere, y presentará las dichas cuentas, vna mesa fixa en la dicha Contaduria, donde se tome por los Contadores que en ella asistieren, tres dias fixos en cada semana, dexando otra qualquier cosa en que entendieren, sin que paren vn punto en ellos las del Reyno de los dichos seruicios de millones, y lo mismo haga de los dichos encabezamientos generales, y se ayan de tomar de qualquier paga, o pagas que huuiere corrido, luego que el Reyno lo pida, assi deste seruicio, como de los demas, para que en todo tiempo se sepa, que está pagado su Magestad de qualquiera dellos, sin que sea necessario aguardar se acabe de pagar el seruicio presente, para que en todo tiempo se pueda saber

Diose cedula.

ber, y que en caso que sea menester en el discurso de las dichas quantas, q̄ el Fiscal de su Magestad, o otra qualquier persona las vea, o alguna cosadellas, por cuya causa aya de cessar el tomarlas, q̄ no pueda el dicho Fiscal, ni otra persona tardar en verlas mas de ocho dias, y passados se bueluã a proseguir, y a qualquier tiẽpo q̄ se pida certificacion del estado en que estauierẽ las quẽtas de los dichos seruicios, o de qualquier alcance q̄ en qualquiera dellas, o de las de los encabezamiẽtos generales huuiere, se aya de dar, sin q̄ se ponga en ello ningun embaraço, ni dilaciõ para q̄ se cõplaz: su Magestad mãde al Presidente de Hazienda, y Cõtadores de quẽtas q̄ asir lo executẽ infaliblemẽte, y para ello ha de dar su Real cedula q̄ se ha de anotar en los libros de la dicha Cõtaduria mayor de quẽtas, y dõde tocara, y mas conuẽga, y boluer la original a la parte del Reyno, y puesto a las espaldas, cumplan lo en ella contenido.

Diosecedula.

6 Que si alguna persona de qualquiera calidad, estado, o condicion q̄ sea, o comunidad, o vniuersidad, monasterio, o otra qualquier que tuuiere, o pretendiere tener derecho de que le toca, y pertenece el auer de llevar, y cobrar los impuestos, seruicios, o tributos perteneciẽtes a su Magestad por priuilegio, costumbre, o vso, o otro qualquier titulo de algunas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos su Magestad mande que de ninguna suerte, ni por ningun caso se entienda con este seruicio, pues solo se haze por el Reyno a su Magestad, y para los justos, y necesarios efectos q̄ quedã dichos, y no para q̄ otra ninguna persona aya, ni lleue parte del, y q̄ asì mismo su Magestad se ha de seruuir de no hazer merced, gracia, o donacion por ninguna causa, o razõ que sea, ni por ayuda de costa deste seruicio, ni alguna parte del a ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, ni venderlo, ni enagenarlo, ni situar, ni hazer asientos, ni contrato sobre el, pues como queda dicho, no se ha de conuertir en ninguna otra cosa, sino en los efectos aqui contenidos, pues para ello solo se concede, y no para otro alguno, siendo como es la administracion, y distribucion por mano; y quenta del Reyno.

7 Que al punto que de la Real hazienda de su Magestad, y lo que sobreuiere della pueda suplir las cosas precisas, para que este seruicio se pide, y concede, escusando

Que n ingun priuilegio se estienda a gozar deste seruicio, ni su Magestad pueda hazer merced del.

Que en pudiendo sobrelleuar la hazienda de su Magestad las cosas para q̄ este

*seruicio se concede a
to quite del para rele-
uar al Reyno.*

*Halládose otro medio
para la paga del serui-
cio se use del.*

*Las compañías de ho-
bres de armas se alo-
xen en lugares de 500.
vezinos arriba.*

*Que cesen los Caua-
llos quantiosos.*

las que como tan Catolico, y Christiano Rey deve, y pue-
de, tanto quite deste seruicio para relear tan buenos, y
leales vassallos, en quien lo tendra depositado, y cierto,
junto con las vidas para seruirle, como siempre lo han he-
cho quando lo huuiere menester.

8 Que si aora, o durante los años en que conforme al
dicho aliento huuiere de correr el cumplimiento del di-
cho seruicio de los diez y ocho millones, el Reyno halla-
re otro medio que sea mas conueniente, aunque en dife-
rentes especies, assi para el seruicio de su Magestad, co-
mo para mayor aliuio destos Reynos, que siendo aproua-
do por las ciudades, precediendo licencia de su Magestad,
y siendo tal, se aya de admitir, y admita, sin embargo de q̄
se aya començado a executar en el que han vendido las di-
chas ciudades, y villa de voto en Cortes, el qual para en
tal caso ha de cessar de manera que no puedan concurrir
entrambos juntos, y a vn mismo tiempo.

9 Que las compañías de los hombres de armas q̄ que-
daren en estos Reynos se aloxen, assi en Castilla la Vieja, Diose co-
dula.
como en Castilla la Nueva, en lugares grandes que sean
cabeças de partido, y tengan Corregidores, Gouernado-
res, o Alcaldes mayores, assi realengos como de señorio; y
que sean de quinientos vezinos arriba.

10 Atento que los Caualleros quantiosos de la Andalu- Diose co-
dula, y
publico
se.
cia se fundaron en tiempo que haziã frontera a los Moros
de Granada, y oy por no auerla deuen cessar, pues en su lu-
gar para acudir a la defensa de los puertos está instituyda
milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al
interes particular de las justicias ordinarias, cuyas mo-
lestias son en tanto daño de la criança y labrança, y de las
rentas Reales que por euitarlas fuerçan a los que viuen
en lugares obligados al dicho seruicio, que los desam-
paren buscando otros libres, y de señorio, donde no con-
tribuyan en el, ni por el conguiente en las dichas ren-
tas Reales. Se pone por condicion, que su Magestad se
ha de seruir q̄ los dichos Caualleros quantiosos cesen
y se cõsumã de todo pũto, atẽto a q̄ ya no s̄o necesarios a
su Real seruicio, y q̄ desde el dia del otorgamiẽto deste cõ-
trato sea visto auer cessado la dicha milicia, quedãdo aque-
llos a quien les toca, sin obligaciõ alguna dello, y q̄ las justi-
cias no puedan compelerles.

Diofece
dula, y
publico-
se.

11 Muchos gastos sin ningún provecho se han seguido a la hazienda Real, y muy gran daño a los naturales destos Reynos cō el batallō, o milicia, que de pocos años a esta parte se ha introduzido en ellos en los lagares que no son costas de la mar, porq̃ en la paga de los Sargentos mayores gasta su Magestad mucha cātidad sin fruto alguno, y porq̃ los soldados q̃ se alistā se essientā, y quedā libres de tutelas, curadurias, mayordomias, coletorias de Bulas, y de los demas officios de Cōcejo, y de huespedes soldados hōbres de armas, carruages, y de ser presos por deudas, y de otras muchas essenciones, con q̃ no ay en muchos lugares a quiē echar semejātes cargas, y los vezinos q̃ quedā sienten mucho el echarselas a ellos casi cada año: y para remedio desto se pone por condicion, que su Magestad mande que el batallō se quite en las partes y lugares que no estuieren dentro de las veynte leguas de la mar.

Diofece
dula.

12 Que su Magestad mande, q̃ el trigo, ceuada, y otros bastimentos que se tomaren a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos para sus armadas, exercitos, costas de mar, y fronteras, casas Reales, y prouision de la Corte, positos de qualesquier lugares, y para las demas cosas que es permitido sacarse, no se haga sin pagarlo a sus dueños antes de contado al precio que ala fazon en aquel lugar valieren, y que el proueedor, juez, ò comissario, ò otro qualquier oficial que fuere a sacarlo, auise en la cabeça de cada juridicion la cantidad porque fuere, para que la justicia ordinaria, y personas q̃ el Regimiento nōbrare, lo saquen, y conduzgan a la parte donde se huuiere de llevar, embiando el proueedor, juez, ò comissario, o otro qualquier oficial nombrado para ello, persona con dineros para pagar el dicho trigo, ceuada, ò bastimētos, y sus acarretos, sin que se entremeta a otra cosa, y que a las espaldas de la prouision, y comission que el tal proueedor, juez, ò comissario, o otro qualquier oficial lleuare, en que ha de yr inserta esta condicion por instruccion, se pōga por testimonio en cada lugar el trigo, ceuada, ò bastimentos q̃ del se sacare, para que no excedan conforme a ella de lo que se pudiere sacar, y no saquen, ni embarguen para otras ningunas cosas, comunidades, ni ministros, ni personas, ni en los casos que se permitiere el proueedor, juez, ò comissario,

Que se quite el batallō de la Milicia en las partes que no estuieren veynte leguas de la mar.

El trigo, y ceuada que se tomare antes que se saque, se pague de contado a sus dueños, y tambien el de los positos de pan de registro de la Corte.

missario, o otro qualquier oficial que a ello fuere, no puedan llevar, ni lleuen a las partes, o lugares de quié los sacaren, salarios, costas, ni otros derechos algunos, so pena de suspension de oficio por vn año, y de 200. maravedis para la Camara por cada vez que incurriere en ello, y su Magestad aya de mandar guardar en todo, y por todo el tenor de la dicha condicion, por ser en mucho beneficio de los naturales destos Reynos, y esta prohibicion de q no se pueda sacar trigo de los lugares sin pagarlo primero a sus dueños al precio que entonces valiere, se aya de entéder, y entiéda tábíe en los positos del pã de registro q se trae cozido a esta Corte para su prouisió, porq en ninguna manera, así a los labradores, como a otras qualesquier personas de qualquier estado, y calidad q seã, a quié se repartiére el trigo para el dicho posito, se les hade sacar ninguno, sino fuere pagãdose lo primero en dinero de cõtado al p̄cio q en los dichos lugares valiere, y q para sacarlo en la dicha manera, aya de cõstar ante todas cosas, q el trigo q se les reparte, lo tienen de su cosecha, y renta.

No se crezca el precio del encabeçamiento de alcavalas, y tercias, ni el de la sal, el qual siẽdo a pedimiento del Reyno, se haga para consumir la moneda de bellon, ni se hagã nuevos estancos en los m̄tenimientos.

13 Durante el tiempo que este seruicio corriere, su Magestad, ni sus sucesores, no han de poder subir el precio del encabeçamiento de las tercias, y alcavalas, ni el de la sal, y en este de la sal no se haga ningun crecimiento, sino fuere a pedimiento del Reyno, y para consumir con lo q montare el dicho crecimiento la moneda de bellon en caso que el Reyno lo pida, y pagar con el a sus dueños el valor della, y no para otro efeto, ni pongan, ni lleuen, ni se les conceda otro seruicio, ni impuesto, ni ayan nuevos estancos de mantenimientos, ni otras cosas por arrendamientos, ni en otra forma, sino que con libertad corran, se vendan, y compren, sin impedimento alguno, hasta q sea de todo acabado el que en estas Cortes se hiziere, excepto el seruicio ordinario, y extraordinario que se pueda otorgar, como se otorga aora.

Que si su Magestad alcançare en los tanteos de quantas del encabeçamiento general no se haga repartimiento del alcance hasta que se determinen los

14 Que si su Magestad alcançare al Reyno en alguna cantidad de maravedis en los tanteos de quantas que se han hecho, e hizieren entre su Magestad, y el Reyno del encabeçamiento general hasta fin del año de 1625. que es quando se cùplen los quinze años de la prorogacion del dicho encabeçamiento general q al presente corre, m̄de

Diose cedula,

su Magestad no se haga repartimiento del dicho alcance, si se hiziere en los tanteos de los demas años, ni despues de cumplida la dicha prorogacion, sino que se vea, y determinen los pleytos, q el Reyno trata de las dudas que han resultado, o resultaren, o se tome en ellas medio, o cõposicion, antes q se aya de cobrar del dicho alcãce ninguna cosa del Reyno, ni de los lugares del, por el inconueniente que seria hazerle nuevo repartimiento.

pleytos de las dudas, o se tome cõposicio.

Diose cedula. 15 Que se sentencie el pleyto difinitiuamente, q el Reyno trata, y pende en el Consejo Real, que llamã de la duda, en todo el año de mil y seyscientos y diez y nueve, y q esto sea, y se haga precisamẽte, pues està visto, y remitido.

Se sentencie el pleyto de la duda en todo el año de 1619.

Diose cedula. 16 Que su Magestad mãde, que antes del otorgamiẽto de la escritura del contrato deste seruicio, se aya de sentenciar el pleyto q el Reyno trata con el Fiscal de Hazienda de su Magestad sobre la alcauala de barquillos, aloja, y nue, y no lo haziendo cobre el Reyno esta alcauala, como se cobraua quando se otorgò la escritura del contrato del seruicio de los diez y siete millones y medio, pues se justifica cõ auer desposseydo al Reyno de hecho de la posesion en que estaua de valerse del alcauala de las dichas cosas para ayuda a su encabezamiento.

Se sentencie el pleyto de la alcauala de aloja, y barquillos, antes del otorgamiento de la escritura, y no lo haziendo cobre el Reyno esta alcauala

Diose cedula. 17 Que para remedio de los excessos de los arredadores, y cobradores de la moneda forera, su Magestad mãde, q el arrendador, cogedor, juez executor della para su cobrança, se regule, y gouierne por los padrones q los Cõcejos, y lugares tuuierẽ hechos, y cobrẽ la moneda de solos aqellos q alli tuuierẽ assentados y puestos por pecheros, y no d los q estuuiere assentados por hidalgos, ni se entremetã a examinar sus executorias, ni hidalguias: y q si lo hizierẽ, los pueda impedir la justicia ordinaria del tal lugar: y q en las comissions q se diere a estos juezes executores, vaya inserta esta cõdicio, y no yendo incorporada, la justicia ordinaria pueda impedir el vso de la comission, con que se escusaran muchas molestias que reciben los naturales destos Reynos.

Los arrendadores de la moneda forera regulen y gouiernen la cobrança por los padrones de los Cõcejos.

18 Que atento el daño que sienten los pobres labradores de la venta de hidalguias, mediãte lo qual se essentan los ricos de la paga de los pechos y tributos, y cae toda la carga dellos sobre los pobres: su Mag. no pueda vender,

No se pueda vender ni hazer merced de hidalguias, ni por via de de. laracion.

donar, ni hazer merced por via de declaracion, ni en otra manera alguna de privilegio de hidalguia, para que la goze ninguna persona en estos Reynos.

Que el Fiscal del Consejo salga a la causa para que se limiten los privilegios de Antona Garcia, y otros, segun aqui se pide.

19 Porque de los privilegios, y franquezas q̄ dieron los señores Reyes de Castilla a los hijos, hijas, y decen-

Diofe cedula.

dientes de Antona Garcia, y Enrique de Salamanca, y a los Monroyes, Belico Vrioles, y otros, se conocen los inconvenientes que cada dia resultan en gran daño del bien y alivio publico, essentandose por los calamietos q̄ hazen, tanto numero de gente, y en tantos lugares, de pagar el pecho y alcavala, y otros derechos Reales. Para su remedio es condicion, que su Magestad mande remitirlos al Consejo, y q̄ el Fiscal salga a la causa, para que se limité los dichos privilegios, y otros qualesquiera q̄ sea de la misma calidad, a que gozen dellos los hijos, hijas, y decendientes de los dichos Antona Garcia, y Enrique de Salamanca, y los Mōroyes, Belico Vrioles, y los demas que los tuviere, los dos primeros, solamente a las ciudades de Salamanca, y Toro, y los otros a los lugares dōde habitauan aquellos a quienes fuerō cōcedidos, y esto cō las limitaciones, correcciones, y declaraciones que de los dichos privilegios estan ya por leyes destos Reynos establecidas, y que se haga ley general dello.

No se vendan tierras baldias, ni arboles, ni el fruto dellos, ni se rōpan, ni cauallerias, y queden para aprouechamiento de los lugares en conformidad de esta condicion.

20 Que quedandose en su fuerça y vigor los capitulos de Cortes, leyes, cedula, y prouisiones, en q̄ su Magestad ha hecho merced al Reyno de mādār q̄ no se vendā tierras baldias, ni arboles, ni el fruto dellos por espresada condicion deste contrato, su Magestad por si, y sus sucesores prometa que no véderan, ni daran licencia para rōper tierras baldias, ni cauallerias de tierras baldias de qualquier genero y condicion q̄ sean, ni en otra manera enagenar, ni terminos baldios, ni arboles ningunos, que esten en ellos, frutiferos, o no frutiferos, ni el fruto que produxeren, ni se hara merced de ninguna cosa de las dichas, sino q̄ esten, y quedē para aprouechamiento de los lugares, en cuyo termino estuviere, y lo gozē, como hasta aqui lo han hecho; con q̄ esta prohibiciō no se entienda en las tierras que huviere sido rompidas: y con q̄ el rompimiento que se huviere de hazer dellas, sea conforme a las leyes destos Reynos, y executorias que aya.

21 De la multiplicacion de jurisdicciones hacen competencia entre los jueces, molestia, y vexacion de los naturales de estos Reynos, en gran daño de la quietud publica, y en conocida diminucion de las haciendas particulares. Y porque en algunos officios que se han vendido, se les dan jueces conseruadores, que les guarden sus preeminencias: es condicion que de la obseruacion, y cumplimiento dellas de los officios que de aqui adelante se pudieren vender, conozcan las justicias ordinarias, y en sus grados el Consejo Real, las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, como hasta aqui han conocido, y pudieron conocer priuatiuamente los dichos jueces.

Las justicias ordinarias conozcan del cumplimiento de las preeminencias de los officios que de aqui adelante se vendieren.

22 Y es condicio q no se eximan jamas, villas, lugares, ni aldeas de la cabeza de su jurisdiccion, ni su Magestad pueda vender, ni hazer merced de las dichas essenciones, ni vender, ni hazer merced de jurisdicciones, aunque sean de despoblados, por los grandes inconuenientes que se han visto resultar de lo contrario para la administracion de justicia, buen gouierno, y alioio de los lugares de estos Reynos, sin perjuizio de los pleytos pendientes.

No se eximan jamas villas, lugares, ni aldeas de las cabeças de sus jurisdicciones, aunque sean despoblados.

Diofe ce
dula in-
ferta la
condicio
24.

23 Que en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos Reynos se venda, ni empeñe, ni erie de nuevo, ni enagene en manera alguna, ni haga merced perpetuamente, ni de por vida, de ninguna vara de alguazil mayor, ni menor, ni merino mayor, ni menor, ni alguaziles de fieles executores, ni de andadores, ni de porteros de varas, ni alguaziles de tierra, y campo, ni de executores, ni cobradores de alcavalas, ni tercias, ni de las decimas, ni derechos de ninguna de las dichas cosas, ni de otra vara alguna, aunque el nombre de su exercicio no sea aqui expreso, por los inconuenientes que dello resultarian, sino q se dexen usar dellas a los Corregidores, ciudades, villas, y lugares, conforme a la custubre q han tenido, y leyes de estos Reynos, sin hazer nouedad en ello, y sin poder acrecentar el numero dellos.

No se venda vara, ni haga merced, ni empeñe, de alguazil mayor, ni menor, ni de executores, ni otras contenidas en esta condiccion, ni se erien de nuevo.

24 Y si alguno de los dichos officios referidos en la condiccion antes desta tuieren comprados algunas personas particulares, las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos los puedan tomar por el tanto a los que los tuieren, pagando lo que les huuiere costado de vltima compra, con que no se aya de estar a las q de oy en adelante se hizieren,

Idem, y q los officios referidos, aunque sea temporales, y de merced las ciudades, villas, y lugares los puedan tomar por el tanto, pagando lo que valiere.

Prop

quedando su derecho a salvo, para lo que mas valieren; y en los dichos officios de q̄ se huviere hecho merced temporal, y de por vida, o vidas, no pueda ampliarse, sino que acabado el tiẽpo, y vidas de la dicha merced, quede el tal officio cõsumido para vsarle, y exercerle, segun, y en la forma, q̄ de antes se vsaua, y q̄ ansi mesmo puedan las dichas ciudades, villas, y lugares tomar por el tanto qualquiera de los dichos officios, de que estuviere hecha la dicha merced tẽporal, pagãdo por ellos lo q̄ justamẽte pareciere valer: y assi mesmo q̄ si la propiedad de los officios referidos, o alguno dellos, aunque no sean acrecentados, tocara a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, puedan, cuya fuere la dicha propiedad, tomarlos para si, pagando a los dueños, o depositando lo que de vltima cõpra les costò, quedando assi mesmo su derecho a salvo para lo q̄ mas valieren: y q̄ para hazer qualquier de los dichos cõsumos se dẽ prouision, y facultad, para vsar de los arbitrios necesarios para su paga, como no sean de las quatro sifas deste seruicio, ni en pan en grano, ni cozido, ni repartimiento personal; y si todos los officios puestos en la condicion antes desta, y en esta, auiendolos consumido las ciudades, y villas, y lugares, quisierẽ vsar dellos, lo hagan cõ el mismo salario, calidad, modo de exercicio, y de mas preeminencias, que tenian antes de auerse consumido.

No se haga merced, ni 25
vengan, ni empenen-
officios de guardas mayo-
res, ni menores, ni de
les executores, y otros
cõtenidos en esta cõdi-
cion, sino que auiendo
los possido quarenta
años, las ciudades, vi-
llas, y lugares, queden
por propios suyos, y
los vendidos, los pue-
dan tomar por el tãto.
Que no se haga merced, ni vendan, ni puedan ven-
der, ni empenar officios de guardas mayores, ni menores
de montes, ni se haga merced, ni puedan vèder, ni empe-
ñar perpetuamente, ni por tiẽpo limitado officios de fie-
les, executores, corredores, amojonadores, pesos de Cõ-
cejos, almotacenes, ni Fiscales, Procuradores, Alcaydes
de carcel, ni otros algunos, de qualquier calidad y con-
dicion q̄ sean, aunq̄ el nombre dellos no estẽ aqui expref-
sado, que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos ayã
tenido de quarenta años a esta parte, agora tengan juridi-
cion, o no, porq̄ solamente en virtud desta condicion hã
de quedar por hazienda y propios de las dichas ciudades,
villas, y lugares, y ser bastante titulo para tenerlos, aunq̄
no tẽgã priuilegios, sin que se les inquiete ni poga pleyto
sobre ello, y los q̄ pareciere auerse vèdido, puedan las di-
chas ciudades, villas, y lugares tomarlos por el tãto en q̄
se

se huieren vendido, y para ello se les conceda vsen de los arbitrios q̄ parecierē mas conuenientes, segun se dispone en la condicion de que no se vendan juridiciones.

26 La experiencia ha mostrado los grandes y notables daños que padecen las villas y lugares destos Reynos, a causa de las visitas q̄ hazen en ellos cada vn año los Corregidores, sin atender al bien comū, sino solo a su interes propio, introduziendo denunciaciones de cosas muy leues, y otros achaques de poca importancia, que ha dado ocasion a que algunos de los dichos lugares se ayan despoblado, y que el Consejo Real, y otros tribunales, Chancillerias, y Audiencias, esten llenos de ordinario de los pleytos que resultan de las dichas visitas. Para cuyo remedio, y que cessen semejantes inconuenientes, es bien representarlos a su Magestad ponga en ello remedio, haziendo ley en conformidad de la condicion siguiente.

Cerca de las visitas que hazen los Corregidores en las villas, y lugares.

Diose cedula.

Que los Corregidores, que se proueen en todas las prouincias, y cabeças de partidos, ası por su Magestad, como por los señores de vasallos destos Reynos, ellos, ni sus alcaldes mayores, ni tenientes, no puedan visitar las villas, y lugares de sus distritos, ni las eximidas, ni por eximir, sino fuere de tres en tres años con termino de diez dias en cada villa, y en los lugares de cie vezinos cō termino de dos dias, y en los de menos vezindad por sesmos, o por concejos llamandolos a la cabeça principal de cada distrito, o por lo menos, que ningun Corregidor, Gobernador, ni Alcalde mayor este menos, o mas de los dichos tres años, ni pueda hazer mas q̄ vna visita en la cōformidad dicha, ni lleuar de salario el que la hiziere mas de mil y dozientos mrs por cada vn dia, y el Alguazil q̄ lleuare consigo quatrociētos, y q̄ hagā las dichas visitas con vno de los escriuanos de las dichas villas, y lugares, si le huieren en ellos, y que sino, le lleue de la cabeça de su partido con seyscientos mrs en cada vn dia, sin q̄ el juez que hiziere la dicha visita, ni el dicho alguazil, ni escriuano, puedan ocupar se mas tiēpo, ni lleuar mas derechos por ningún camino, por fir mas de autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni los escriuanos de los processos, saca dellos, ni visitas de los propios, ni positos, ni los dichos juezes, ni alguaziles, parte de ninguna denunciacion q̄ se haga, y que no se

Idem, y que no puedan visitar, sino de tres en tres años, aunque esten mas, o menos tiempo, y con el salario, termino, y penas, y en la forma contenida en esta condicion.

se pueda hazer, sino fuere a pedimiento de parte del mismo lugar, o persona particular del, aunque las leyes de estos Reynos se las apliquen, sino que tengan obligacion de aplicarlas para la Camara de su Magestad la mitad, y la otra a los propios de las dichas villas, y lugares, y obras pias, so pena q si se les aueriguare por dos testigos contestes, o tres singulares, cada vno en su hecho, o por otra de las prouanças dispuestas por leyes de estos Reynos, que han lleuado mas derechos, salarios, comidas, regalos, o otras cosas, directe, ni indirecte, por si, ni por interpositas personas, lo bueluan a la dicha Camara, villas, y lugares, cō el quatroto y q se ponga la dicha ley en las prouisiones que lleuare de sus officios los dichos Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y que los juezes de residencia lo aueriguen, y les hagan cargo dello, y executen las condenaciones q en esta razō hizieren a los dichos juezes, alguaziles, y escriuanos, en qualquier cantidad q sea, aunq exceda de los 30 maravedis q se suelen executar, sin embargo de apelaciō, y q proceda cōtra los oficiales, y personas q lo huieren dado, y les hagan boluer de sus bienes a los propios positos, q otras rentas de dōde huieren tomado los dichos maravedis, sin embargo de qualquier escusa, o apelacion.

Que porque algunas vezes los dichos Corregidores, y juezes suelen dexar en las tales villas, y lugares, alguazil, o alguaziles para cobrar las condenaciones de las denunciaciones, y alcances que se hazen en fauor de los dichos positos, y propios, que si fuere necesario dexarle, sea con termino limitado, y quatrociētos maravedis de salario en cada vn dia a costa de culpados, y q los pueda cobrar dellos, auiendo cobrado las dichas cōdenaciones, y alcances, y no de otra manera, y al respeto dello q se huriere cobrado, y executado, y acabado el tiēpo no vfe mas de su comisiō: y dexē encargado a las justicias q dētro de vn breue termino las cobré, y embien testimonio dello a los dichos Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, y no lo cūpliēdo puedan embiar alguaziles a costa de los dichos oficiales a entēder en las dichas cobráças, cō q cesará las extorsiones, y gastos de las dichas villas, y lugares en dōde los dichos Corregidores, y juezes dexarō alguaziles, ganādo salarios mucho tiēpo, y ellos le ocupauā estando

Diofe cedula.

Idem, y el salario que
hā de dar para cobrar
las denunciaciones, y
alcances, y la forma q
se ha de guardar para
que se consiga.

se de espacio en cada villa y lugar, y q̄ los tales alguaziles no pueda llevar de salario mas q̄ los dichos quatrocientos mrs por cada vn dia q̄ se ocupare, y les quedare señaladas, y no otros derechos, ni comidas, so las penas contenidas en la condicion antes desta.

Díose
cedula.

18 Que se vaya cōsumiendo los oficios de Alferreces mayores, y de Veintiquatrias, Regimientos, Juradurias, y otros qualesquier oficios q̄ tengā voz y voto en los ayuntamientos, aunq̄ en el nōbre no sean de veintiquatrias, ni regimientos, y q̄ como fueren vacando, así los oficios antiguos, como los acrecentados despues del año de 1540. hasta aquel numero de oficios q̄ teniā las ciudades, villas, y lugares destos Reynos el dicho año, sin q̄ se pueda hazer, ni haga diferencia entre los oficios antiguos, y los que se añadieron despues del dicho año, y q̄ lo mismo se obserue y guarde en los oficios q̄ vacare, y se perdierē antes deste cōtrato, y cōdiciō, y q̄ vacaren despues y de aqui adelante, ni criar de nuevo ninguno de los dichos oficios, y q̄ en qualquier tiēpo q̄ cōste auer vacado alguno dellos, aunq̄ se alegue seruicios, o ofrezcā dineros por su paga no se puedan criar, ni dar, ni vender, sino que se ayan de yr cōsumiendo, porque de otra manera, nunca vendra a tener efeto lo contenido en esta condicion, ni se vendran a reduzir los dichos oficios al dicho numero antiguo. Y que en contrario desto no puedan las ciudades, villas, y lugares hazer suplicacion a su Magestad, ni se puedan vender, ni vendan, ni su Magestad haga merced de los tales oficios por precio, ni sin el, hasta que esten cōsumidos, y redzidos al numero del dicho año de 1540. ni se acreciēten otros oficios de nuevo. Y si las ciudades, villas, y lugares suplicaren lo contrario, sean suspensos de sus oficios por vn año los que lo suplicaren y consintieren, y la persona a cuya instancia, y suplicaciō su Magestad vendiere, o hiziere merced de qualquiera destos oficios, el cōprador pierda el precio que diere, y el q̄ obtuviere de su Magestad la merced pierda el interes que recibiere por el oficio, y los transgressores desta condicion incurran por el propio hecho en las dichas penas, y se apliquen por tercias partes, juez, denunciador, y Camara. Y para que tenga esto execucion

Se consuman los oficios de Alferreces mayores, y de veintiquatrias, y regimientos, juradurias, y otros que tengan voz, y voto, como fueren vacando, hasta quedar en el numero q̄ auia el año de 1540. y quiē pidie re lo cōtrario, incurra en las penas aquí contenidas.

en

enteniendo noticia el Reyno, o la diputacion en su ausencia, que se ha contrauenido a lo aqui contenido, pidā y procuren se executen las penas, sin remision alguna, y para su cumplimiento y execucion su Magestad haga ley para que mejor se guarde.

*No se bagan los Regi-
mientos perpetuos an-
nales, y al contrario,
y si conuiniere se ha-
ga, sea sin llenar die-
ro por ello, y segun se
dispone en esta condi-
cion.*

29 Que su Magestad mande, que el Consejo Real, ni el de Camara, ni el de Hazienda, ni los ministros della, ni otros algunos, puedan admitir a que ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, ni particulares vezinos de ellos traten de comprar, ni ofrecer dineros, porque siendo los officios de regimientos de los tales lugares anuales, se bueluan perpetuos, y al contrario, que siendo perpetuos se bueluan anuales, por los grandes inconuenientes que de admitir las semejantes compras resultan, especialmente que cada dia lo quieren mudar, gastando, y ofreciendolo que no tienen, usando de arbitrios para sacar la cantidad que se les concede, y por esta causa estan consumidos, y acabados los lugares: y caso que se ofrezca, ser preciso auer de auer mudança en el gouierno de algunos de los dichos lugares, no se pueda acudir a pedirla a ninguno de los dichos Tribunales, por vno, ni dos, ni tres, ni muchos vezinos del lugar, y si de hecho lo pidieren, no sean oydos, sino que la villa, o lugar a Concejo abierto ha de acordar que se suplique a su Magestad ante el Consejo Real en la sala de mil y quinientas, se mude el dicho gouierno, y representando las causas que para ello dieren, se dē traslado dellas al Reyno: y no se contradiziendo por el, por parecer ser justas, y conuenientes a la villa, o lugar, se les mande despachar cedula de diligencias para la justicia, y Ayuntamiento de la ciudad de voto en Cortes, en cuyo distrito fuere, la qual ha de hazerlas con testigos fuera de los lugares que lo piden, y haziendo Concejos abiertos, para que todo el pueblo con libertad diga lo que conuiniere: y auiendolas visto el Reyno, y respondido, prouea la sala del Consejo de mil y quinientas lo que al dicho lugar conuenga, sin que por ello se aya de llevar cosa alguna a los Concejos: pero a quien se dieren los officios, que eran anuales, para que los tengan perpetuos, los han de pagar. Y si constare que los dichos Concejos ofrecen di-

neros,

neros, o los han dado, o dieren, porque se les conceda la dicha mudança de gouierno, por el propio caso se les deniegue, porque así conuiene a la quietud, y sosiego dellos.

Díose cedula.

30 Que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, que quisiere consumir, y tomar para sí los oficios de depositarios, Tesoreros, Receptores de las alcavalas, y rentas Reales, lo puedan hazer, pagando a los dueños lo que les huviere costado: y si alguno pretendiere valer mas su oficio al tiempo que se le tomaren, que quando le compró, le quede su derecho a salvo para pedirlo, y los tales oficios que así se tomaren, las ciudades, villas, y lugares los consuman, si quisiere, o retengan en sí perpetuamente para poder nombrar personas que los exerçan, sin voz, ni voto, ni entrada en los Ayuntamientos, aunque la tenga el tal oficio, antes que se tomase, y sin obligacion de renunciarlos, y su Magestad no los ha de poder tomar, o vender, ni en otra qualquiera manera criar, ni añadir otros semejantes en su lugar en ninguno de los dichos casos, aora queden consumidos, por auerlo querido así las ciudades, villas, y lugares, o los tomen para sí, como queda dicho, y los paguen de sus propios, y no los teniendo, su Magestad les dê licencia para sacar el precio de sí, o otros arbitrios, con que no sean rompimientos de tierras baldias, ni otros, en que otros lugares tengan aprouechamientos, ni arbitrios en perjuizio de tercero: y lo mismo sea, y se entienda de qualquiera de los dichos oficios, que antes desta condicion las ciudades, villas, y lugares destos Reynos huviere tomado por merced que su Magestad les aya hecho para poderlo hazer por priuilegio, cedula, o otro qualquier justo titulo, o despacho, aunque no sean de los acrecentados despues del año de 1540. quedando por propios de las ciudades, villas, y lugares que así los huviere, con las mismas calidades, y condiciones que los que en virtud desta condicion se tomaren, o consumieren, como queda dicho: y su Magestad mande se haga ley desta condicion, para que mejor se guarde.

Los oficios de depositarios, Tesoreros, y Receptores de alcavalas, y rentas Reales, se pueden tomar por el tan-

to.

Díose cedula.

31 Que juntamente con los oficios que se han de consumir, acrecentados desde el año de 1540. se consuman, y tan-

Las escriuanias acrecentadas desde el año de 1540. se consuman,

y tenteen, y no se
crien de nuevas de
mas escriuanias, y ofi-
cios aqui contenidos, y
a los escriuanos suspē-
didos, no se les de facul-
tad para servir por sus
titutos.

y tanteen todas y qualesquier escriuanias, acrecētadas, y
criadas desde el año passado de 1540. à esta parte, de qual-
quier genero, calidad, y cōdiciō, nōbre, o titulo q̄ tengan,
y las escriuanias del numero que queden en el numero
antiguo del dicho año de mil y quinientos y quarenta,
como los demas oficios, y no se puedan criar, ni acrecen-
tar escriuanias de Camara de los Consejos, y Tribunales,
Chancillerias, ni Audiēcias, y queden en el estado que oy
estan, y para las escriuanias de rentas se guarden las cedu-
las que estan dadas por el Emperador don Carlos, y Rey
don Felipe Segundo nuestros señores, q̄ santa gloria ayā,
y su Magestad que Dios guarde, y que las dichas escriua-
nias de rentas se vayan consumiendo como fueren vacā-
do, ni se acrecienten las del numero, ni de prouincia, ni
las de Camara del crimen, ni de registros de censos, ni o-
tras, asì en esta villa y Corte, como en las Chancillerias, y
Audiencias, ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y
que su Magestad no dispense que ninguna persona por el
tiempo que estuviere suspendida del oficio de escriuano,
pueda vsar del, ni los demas seruillos por sustitutos, ni te-
nientes, y que no se pueda criar, ni acrecentar por via de
merced, ni venta, ni en otra forma ninguna, oficio de Pro-
curador de causas desta Corte, ni de las Chancillerias, Au-
diencias, ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y que
se haga ley para que se guarden las dichas cedulas, y esta
condicion.

Las escriuanias ma-
yores, y las demas de
los Ayuntamientos
se puedan consumir
pagando su valor.

32 Que las ciudades, villas, y lugares destos Reynos q̄
quisieren cōsumir las escriuanias mayores, y las demas de
los Cabildos, y Ayuntamientos dellas, asì las antiguas,
como las acrecentadas, lo puedan hazer en qualquier tiē-
po que quisieren, pagandolas en la forma que està acor-
dado en la de los oficios de depositarios, y receptores de
las alcualas, y rétas Reales, y que los Ayuntamiētos ayā
de nombrar vna, o dos personas que siruan los dichos ofi-
cios, con que su Magestad no los torne a vender, ni hazer
merced dellos, y que esto sea sin perjuyzio de las ciuda-
des, villas, y lugares, y Concejos que tienen derecho al nō
bramiento de las dichas escriuanias, las quales han de que-
dar perpetuamente consumidas en favor delas ciudades,
villas, y lugares que las consumieren, sin que las personas
que

Diose en
dula.

Of

que fueren nombradas para vsarlas, y exercerlas, tengan obligacion de renunciarlas, por quedar perpetuas para las dichas ciudades, villas, y lugares, y las personas a quien nombraren, o huieren nombrado, hasta aora, las puedan remouer, y quitar cada y quando que les pareciere con causa, o sin ella, y que no lleuen de aqui adelante salario ninguno los escriuanos que firuieren officios, que se consumieren, o ayan consumido.

33 Por leyes, y prematicas destos Reynos està prohibido, que los que no son naturales dellos, no puedan tener veintiquatrias, regimientos, juradurias, ni otros officios en la Corona de Castilla: y porque para dispensar con las dichas leyes, y prematicas se dan cartas de naturalezas, habilitando a los estrangeros: y como la esperiencia ha mostrado, muchos han conseguido tener las dichas veintiquatrias, regimientos, juradurias, y otros officios, y asì mismo se han habilitado por el mismo camino, para gozar pensiones, Canonias, dignidades, prebendas, y otros beneficios Ecclesiasticos, en gran desconfuelo de los naturales destos Reynos, pues se les quitan los premios que les tocan, y se sugetan al gouierno de los estrangeros, es condicion que ninguna persona que no fuere natural destos Reynos, pueda tener las dichas veintiquatrias, regimientos, juradurias, ni otros officios, y que la Magestad en ninguna forma, ni manera, ni por ningunas causas, ni razones, aunque se diga son del bien publico, conceda a los dichos estrangeros cartas de naturaleza para tener los dichos officios, y que no se les den, ni puedan dar para gozar pensiones, Canonias, dignidades, ni otros qualesquier beneficios Ecclesiasticos, y que los estrangeros que aora tuieren los dichos officios seculares, no los puedan renunciar, vender, donar, ni traspasar, ni dexar por via de mayorazgo, e renunciacion, ni en otra manera a sus hijos, ni otras personas que no sean naturales destos Reynos.

34 Que su Magestad mande guardar las leyes que prohiben que ningun estrangero sea cambio, ni banco en estos Reynos.

Que no se den naturalezas a estrangeros para ser Regidores, ni jurados, ni para tener beneficios Ecclesiasticos, y de los officios seculares no se pueda vincular, ni renunciar sino en naturales.

Ningun estrangero sea cambio.

35 Que

Los hombres de

No se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos.

35 Que por auerse algunas vezes mandado tomar el ^{Diose ce} dinero que ha venido de las Indias de difuntos, han resultado ^{dula.} inconuenientes, y no cumplirse las memorias, y obras pias que dexaron ordenadas, y se auia de poner en execucion con el dicho dinero; para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias de difuntos prestado, ni en otra forma, sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, y disposiciones, y que su Magestad se sirua de escriuir a los Virreyes del Piru, y Nueua España con particular cuydado, ordenen, y hagan cumplir en aquellas prouincias los testamentos de difuntos, de que les resultará tanto beneficio, y mucho seruicio a nuestro Señor.

Que cesse el medio general de los hombres de negocios, y no le aya, aunque sea sin salario.

36 Porque la conseruacion, y aumento de los Reynos pende en su mayor parte del aliuio, y riqueza de los vassallos, y del arbitrio del medio general ha resultado la conocida diminucion del, creciendo sus juros los que tenian obligacion de boluer a emplear la suma de maravedis que se les redimia, y ocasionando en los que no la tenian, gassassen de vna vez el principal, cediendo todo en beneficio de los hombres de negocios a quien su Magestad ha pagado en tan buena moneda deudas contraydas de tan excessiuos intereses, como en los asientos lleuan, cobrando ellos mismos a su voluntad, y arbitrio, y dandoles salario por ocupacion que ha sido en su prouecho, y en gran desconuelo de los naturales destos Reynos, viendo con Tribunal formado, y en mano de estrangeros la administracion de su hazienda, que si es superior a la de las otras naciones, solicita la embidia, y desseo de ocuparla, y si inferior, el menosprecio. Es condicion, que el dicho medio general cesse, aunque se pretenda le aya sin salario de los dichos hombres de negocios, y para acabar de resolver lo pendiente del que hasta aqui se ha hecho, y que no pueda boluer a auer el dicho medio general por ninguna causa que aya ni se pueda ofrecer.

No entre en estos Reynos de fuera dellos sedas en madexa, ni torzi

37 Porque por esperiencia se han visto los daños ^{Diose ce} generales que resultan de que entren en estos Reynos ^{dula, y} ^{publico} sedas ^{das se.}

das de las Indias de Portugal, China, y Persia, así en ma-
 co, como en torzidos, en contrauencion de las leyes que
 lo prohiben, y en daño particular de los Reynos de
 Granada, Murcia, y Valencia donde se coge, y cria, y en
 el de las rentas Reales de su Magestad, porque el esquil-
 mo de seda, que en estos Reynos ay, es tan grádioso, que
 basta, no solo a lo que han menester, sino que se puede sa-
 car cantidad fuera dellos, trayendo a estos en su lu-
 gar mucho oro, y plata, como se ha visto en lo pasado,
 que es en beneficio de los naturales, que teniendole pa-
 ra contratar se aumentan las alcaualas, y demas rentas
 Reales en suma considerable, y es llano que viendo los
 cosecheros de la seda que tiene valor, se animaran a
 criar mucha, de que se seguirá vtilidad publica, y de-
 mas de ocuparse la gente pobre en su beneficio, se escu-
 fará la saca del dinero, que los que entran seda hazen,
 en grande perjuizio de estos Reynos, y por ser la dellos
 muy buena, y de ley, y la de los estrangeros falsa, y ordi-
 nariamente la traen podrida, y para que no se conozca
 la mezclan con la buena de estos Reynos: y aunque los
 tejidos valgan algo menos, no es considerable, por-
 que no duran la tercia parte por la ruyndad de la seda, y
 por auer venido, y venir cada año tanta cantidad falsa
 en maço, y torzidos, es causa de ser el precio tan baxo,
 con que se ha ydo, y va disminuyendo la cria de la seda,
 y será forçoso que de todo punto cesse, por no poderse
 conseruar, ni passar adelante, y se ha de reduzir a arrancar
 los morales, y vsar de las tierras para diferentes frutos,
 de que se seguirá, que estos Reynos, y logares tan gran-
 diosos, que con esta grangeria se sustentauan, esten con
 mucha miseria, y enflaquezidas las fuerças para acudir a
 seruir a su Magestad como deuen, y lo han hecho siem-
 pre, y vendria a reducirse, y tener necesidad, que de los
 Reynos estraños entre seda falsa, y que cada vno la véda
 al precio que le pareciere, por la falta que aura della, y se
 lleuen el oro y plata: y así por esto, como por auer los na-
 turales de estos Reynos cosecheros reconocido estos da-
 ños, han ydo, y van dexádo el dicho trato, y es preciso q̃
 en el Reyno de Granada la Real Hazienda de su Magestad
 tenga

das, y si entrare sea la-
 brada en tejidos, telas
 y passamanos de seda fi-
 na, so las penas aqui
 contenidas.

Des Don Fernando

38 Por entender es muy importante al seruicio de
la Magestad , y biendestos Reynos , que los estrange-
ros que traen mercaderias a ellos , empleen el dinero
que hizieren dellas en otras , que saquen dellos , y no
lo lleuen en reales, como el dia de oy lo hazen, lo tiene
su Magestad proueydo así por leyes, y prematicas, aten-
to a lo qual se pone por condicion, que su Magestad en
execucion dellas ha de mandar a las justicias de las ciuda-
des, villas, y lugares donde huuiere puertos secos, o mo-
jados, que no firmen licencia de saca de dinero alguno,
fino el que tan solo limitadamente pareciere ser neces-
sario para el gasto de la persona que pidiere la dicha li-
cencia, y que el escriuano de la aduana de qualquiera de
los dichos lugares, ante quien han de passar las dichas
licencias, tenga obligacion , so pena de cien mil mara-
uedis, y de diez años de suspension de oficio , a tener
libro en que queden asentadas con dia, mes, e año, y distin-

Los estrañeros que tra
xeren a estos Reynos
mercaderias empleen
lo procedido dellas en
otras que saquẽ dellos
y no se den licencias de
saca de dinero.

James B. Jones

41
distincion de personas, para que por el se aya de tomar
residencia a las dichas justicias, y que esta condicion sea
capitulo que ha de yr inserto en los titulos que de sus
oficios se les despachare con pena de quatrotáto a quié
la quebrantare.

39 Los estrangeros sacan la bena con que se labra el
hierro, y lo lleuan a sus tierras, y lo labran en ellas, de
que resultan grandes inconueniêtes, dignos de mucha
consideracion, y remedio, y es contra la ley 17. del titu-
lo primero del fuero de Vizcaya, y contra otras execu-
torias que sobre ello se han litigado: para remedio de lo
qual se pone por condicion, que su Magestad se aya de
seruir de mandar que las dichas leyes, y prematicas se
guarden inuiolablemente, y se embie nueva orden a los
Corregidores de todas las coistas de mar, y a los veedo-
res, y visitadores della las hagan cumplir con todo ri-
gor, y en su cumplimiento se castiguen los transgresso-
res, como en negocio de tanto seruicio a su Magestad.

40 De sacar fuera destos Reynos la plata que viene a
ellos en moneda, o en pasta, derogando las leyes que lo
prohiben, se ocasionan grandes y graues inconuenien-
tes, y se hazen assientos, en que por adehalas se dan li-
cencias para las dichas sacas, siendo cosa tan considera-
ble, que le podran tener por assientos, y negocio princi-
pal, y remuneracion bastante a qualquiera socorro q̃a
su Magestad se le hiziere, por superior, y releuante que
sea, y q̃ de no labrar la dicha plata se quita la ocupacion,
y prouecho que tuuiera mucha gente pobre, y oficiales
delas casas de moneda, el beneficio suyo, y el delos parti-
culares, q̃ tienen juros situados en el señorage, moneda
ge, y otros derechos dellas, y q̃ de sacarla labrada se en-
riquecen las naciones estrangeras, y quitan a la nuestra
el neruio principal de las republicas para su conserva-
cion, aumento, estimacion, y gouierno. Es condicion q̃
ni por adehala, ni assiento, ni en otra manera alguna
se de licencia para sacar fuera destos Reynos oro, ni pla-
ta en pasta, y que assi mismo no se den adehalas gracio-
sas, o no graciosas, para que se saque ningún oro, ni plata
en pasta: pero en moneda se pueda sacar la q̃ precisamen

*Se guarde inuiolable-
mête las leyes que ro-
hiben, que los estran-
geros saquen la bena
con que se labra el hie-
rro, y se embie orden a
los Corregidores, y a
otras personas para q̃
se cumpla.*

*Que no se saque fuera
destos Reynos oro, ni
plata en pasta de nin-
guna manera, y en mo-
neda se pueda sacar la
que precisamente fue-
re menester para las
prouisiones de su Ma-
gestad, procurando se
escuse quãto fuere pos-
sible.*

te fuere necesaria para las prouisiones que se ofreciere a su Magestad fuera destos Reynos, y que su Magestad encargara al Consejo de Hazienda lo procure escusar quanto sea posible.

No pague su Magestad a hombres de negocios principales, ni reditos de juros por adehala, ni en otra forma, y los verdaderos dueños de los juros hagan diligencia para que se les pague.

41 Por no poder cobrar los naturales destos Reynos, los reditos de algunos juros por quiebra de las rentas Reales, y demas partes donde estan situados, se concier- tan con los estrangeros dellos, y con otras personas, perdiendo mucha parte de lo que montan, y cediendoles su cantidad por entero: y en los assientos que hazen los hombres de negocios facan por adehalas, o en otra forma, que su Magestad reciba en cuenta de lo que le han de dar, a que se obligue a pagarles los dichos reditos, que assi tienen cedidos, de que resulta que los vassallos pierdan grandes sumas de maravedis, y su Magestad los pague todos, consumiendolos en beneficio solamente de los assentistas. Para remedio deste gran daño es condicion que su Magestad no se obligue a pagar los dichos reditos, ni principales de juros de por vida, cõsumillos, ni recibillos en cuenta a los dichos hombres de negocios por adehalas, assiento, o en otra manera, aunque el dicho assiento, adehala, obligacion, o contrato sea de que se ayan de pagar los dichos reditos a los verdaderos dueños, y señores de los juros, de donde han procedido: sin que por esto se entienda que los dueños verdaderos de los juros no han de poder hazer diligencia para ser pagados.

Por veynte años no se labre moneda de bellon, y los procuradores de Cortes no puedan dispensar en ello sin consentimiento de las ciudades.

42 Que por auerse el año passado de mil y seyscientos y diez y siete, y este de mil seyscientos y diez y ocho labrado la cantidad de moneda de bellon que ha parecido ser necessaria para el trato, y comercio destos Reynos, y porque si esta se aumentasse mas, vendria a serles de perjuizio, y daño, se pone por cõdiciõ q su Magestad mande q por tiẽpo, y espacio de veynte años q comiencen a correr, y se quenten desde el dia q se otorgare la escritura deste seruicio, no se labre, ni pueda labrar moneda de bellõ, por ninguna causa, ni razon q aya, o se ofrezca en ninguna casa de las de moneda destos Reynos, ni en los ingenios de la ciudad de Segouia, ni otros que fabri-

Hizose ley.

fabriquen de nueuo, ni en otra orden, ni manera, ni con color de dezir es para reduzir a otra moneda la que ay, ni para hazer otra nueua, ni forma della, de cobre, ni de alguna otra pasta, ni con ningun nombre que se de por ninguna causa, ni ocasion que suceda, sino que ha de quedar como queda prohibido de todo punto la labor de la moneda de bellon por el tiempo referido, y que passados los dichos veynte años si se labrare, sea en la cantidad, y con la liga que disponen las leyes que sobre esto estan hechas, y conforme a ellas, y no de otra manera, y que si se tratare por su Magestad, y sus ministros de dar alguna orden, traça, o forma, para que se consuma la dicha moneda de bellon que oy ay labrada, su Magestad mande no se ponga en execuciõ en ninguna manera, sin dar primero parte al Reyno estando junto en Cortes, y que desta condicion se haga ley, para que mejor se guarde, y execute. Y que no puedan dispensar los procuradores de Cortes, para que se labre moneda de bellon, sino fuere con consulta, y consentimiento de las ciudades, y villa de voto en Cortes.

43 Que su Magestad mande q desde luego los Aposentadores no puedan llevar derechos algunos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos por hazer el aposento a su Magestad, y a la Reyna nuestra señora, ni a Principe jurado, sino q tengan obligaciõ por sus officios a hazer el dicho aposento sin por ello llevar cosa alguna. Y así mismo q los lacayos de su Magestad, y Reyna nuestra señora, y Principe jurado, no lleuē a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, ni a otras personas con color de qualesquier derechos q pretendan pertenecerles, quando sus Magestades passan por ellas, aunque sea la primera vez q entrarē, o passarē, o por otra qualquiera causa, o razon que sea, y que puedan tener los vnos, y los otros. Y que se guarde la ley que en razõ desto se hizo a instancia del Reyno en las Cortes del año de mil y seysciētos y siete, y que lo mismo se entienda cõ qualquier otra persona que lleuare, o pretendiere llevar derechos de los lugares por donde sus Magestades passaren.

Los aposentadores no lleuen derechos por hazer aposento, ni otras personas en los lugares donde su Magestad passare.

La forma en q̄ el marcador mayor ha de usar el oficio, y si se huviere vendido perpetuo, o temporal en alguna ciudad, o villa de voto en Cortes le pueda tomar por el t̄to.

44 Por no estar bien declarada la condiciō veynte y dos del seruicio de los diez y ocho millones, ni la veynte y siete del delos diez y siete y medio, ni en las leyes que para su obseruancia se publicaron en la ciudad de Valladolid a fierte de Febrero de seyscientos y dos, y en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y nueve años, la forma en que se ha de usar el oficio de marcador mayor destos Reynos, se han seguido a los naturales dellos grandes costas, y pleytos, y vexaciones que haze el marcador mayor por si, y por sus sustitutos, que no cesan con los autos de vista, y reuista del Consejo Supremo de justicia, y se remiten al titulo, y uso que del dicho oficio tuuo Juan de Ayala, sin que conste en que forma fue fise, y para su remedio se pone por condicion, que el marcador mayor, y sus sustitutos, solamente puedan dar, y den marcos originarios a las ciudades, y villa de voto en Cortes, y compelerles a que los reciban, y no los puedan dar a ninguna otra ciudad, villa, o lugar, aunque sea cabeza de partido, porque se les ha de dar por la persona que fuere nombrada para este efeto por la ciudad, o villa de voto en Cortes, en cuyo distrito, provincia, o Reyno estuuieren, de donde se han de deriuar a las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, y los marcos que asfidiere las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes a las otras dichas ciudades, villas, y lugares, no los aya de hazer el dicho marcador mayor, ni corregir, ni concertar con los dichos marcos originarios, porq̄ esto ha de ser a cargo de las personas que para ello eligierē las ciudades y villa de voto en Cortes, y que el dicho marcador mayor, ni sus sustitutos, no puedan traer vara, ni visitar, sino los dichos marcos originarios, que huuieren dado a las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes, como dicho es, y esta visita no la han de hazer sino fuere de dos en dos años, y no antes; ni puedan pregonar que todos traygan ante si sus marcos, y pesos, y de los que no hallaren fieles, puedan denunciar ante las justicias ordinarias, quedando la visita, y castigo de los demas a las ciudades, villas y lugares, segun, y como se hazia, y haze en los demas pesos, y medidas, conforme a las leyes Reales, ordenanças,

Diofe cedula, declarado la ley.

y pri-

y priuilegios que tengan: y excediendo los dichos marcador mayor, y sus sustitutos, la justicia ordinaria los prenda, y remita al Consejo asu costa. Y si en alguna de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes se huuiere vendido, empeñado, donado, hecho merced, enagenado en otra alguna manera por su Magestad perpetuamente, o de por vida, o vidas el oficio de hazer corregir, y concertar con los originarios los dichos marcos que han de dar las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes a las demas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, o si al dicho marcador mayor le pertenece, o puede pertenecer, por qualquier causa que sea, el hazer corregir, o concertar los marcos que han de deriuarse de las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes en todas, o en qualquier dellas, puedan tomar los dichos oficios, y el vso, y exercicio que assi tuuiere el dicho marcador por el tanto del precio que se dio en su vltima compra, hecha antes del otorgamiento de la escritura del contrato deste seruicio, y dexando su derecho a saluo a las partes para lo que mas valieren: y sino se huuiere vendido, sino donado, dado, hecho merced, o enagenado en otra alguna manera, puedan las dichas ciudades, y villa de voto en Cortes tomar para si los dichos oficios, vso, y exercicio del dicho marcador mayor, dando su valor, y precio, y para sacarle, vsen de los arbitrios que les pareciere, como no sean los quatro que han de correr deste seruicio, ni el pan cozido, ni en grano, ni el repartimiento personal, precediendo aprouacion del Reyno, y despues de auer tanteado los dichos oficios, vso, y exercicio del dicho marcador mayor, ayan de vsar si quisieren, dellos, con el salario, derechos, preeminencias, y demas cosas que tocauan a los que antes del dicho tanteo los tenian.

Y en qualquier de las
dichas ciudades, villas,
y lugares destos Reynos,
o si al dicho marcador mayor
le pertenece, o puede
pertenecer, por qualquier
causa que sea, el hazer
corregir, o concertar los
marcos que han de deriuarse
de las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes en todas,
o en qualquier dellas, puedan
tomar los dichos oficios, y el
vso, y exercicio que assi
tuuiere el dicho marcador
por el tanto del precio que
se dio en su vltima compra,
hecha antes del otorgamiento
de la escritura del contrato
deste seruicio, y dexando
su derecho a saluo a las
partes para lo que mas
valieren: y sino se huuiere
vendido, sino donado, dado,
hecho merced, o enagenado
en otra alguna manera, puedan
las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes tomar para
si los dichos oficios, vso, y
exercicio del dicho marcador
mayor, dando su valor, y
precio, y para sacarle, vsen
de los arbitrios que les
pareciere, como no sean los
quatro que han de correr
deste seruicio, ni el pan
cozido, ni en grano, ni el
repartimiento personal,
precediendo aprouacion del
Reyno, y despues de auer
tanteado los dichos oficios,
vso, y exercicio del dicho
marcador mayor, ayan de
vsar si quisieren, dellos, con
el salario, derechos, preeminencias,
y demas cosas que tocauan
a los que antes del dicho
tanteo los tenian.

Y en qualquier de las
dichas ciudades, villas,
y lugares destos Reynos,
o si al dicho marcador mayor
le pertenece, o puede
pertenecer, por qualquier
causa que sea, el hazer
corregir, o concertar los
marcos que han de deriuarse
de las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes en todas,
o en qualquier dellas, puedan
tomar los dichos oficios, y el
vso, y exercicio que assi
tuuiere el dicho marcador
por el tanto del precio que
se dio en su vltima compra,
hecha antes del otorgamiento
de la escritura del contrato
deste seruicio, y dexando
su derecho a saluo a las
partes para lo que mas
valieren: y sino se huuiere
vendido, sino donado, dado,
hecho merced, o enagenado
en otra alguna manera, puedan
las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes tomar para
si los dichos oficios, vso, y
exercicio del dicho marcador
mayor, dando su valor, y
precio, y para sacarle, vsen
de los arbitrios que les
pareciere, como no sean los
quatro que han de correr
deste seruicio, ni el pan
cozido, ni en grano, ni el
repartimiento personal,
precediendo aprouacion del
Reyno, y despues de auer
tanteado los dichos oficios,
vso, y exercicio del dicho
marcador mayor, ayan de
vsar si quisieren, dellos, con
el salario, derechos, preeminencias,
y demas cosas que tocauan
a los que antes del dicho
tanteo los tenian.

Y en qualquier de las
dichas ciudades, villas,
y lugares destos Reynos,
o si al dicho marcador mayor
le pertenece, o puede
pertenecer, por qualquier
causa que sea, el hazer
corregir, o concertar los
marcos que han de deriuarse
de las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes en todas,
o en qualquier dellas, puedan
tomar los dichos oficios, y el
vso, y exercicio que assi
tuuiere el dicho marcador
por el tanto del precio que
se dio en su vltima compra,
hecha antes del otorgamiento
de la escritura del contrato
deste seruicio, y dexando
su derecho a saluo a las
partes para lo que mas
valieren: y sino se huuiere
vendido, sino donado, dado,
hecho merced, o enagenado
en otra alguna manera, puedan
las dichas ciudades, y villa
de voto en Cortes tomar para
si los dichos oficios, vso, y
exercicio del dicho marcador
mayor, dando su valor, y
precio, y para sacarle, vsen
de los arbitrios que les
pareciere, como no sean los
quatro que han de correr
deste seruicio, ni el pan
cozido, ni en grano, ni el
repartimiento personal,
precediendo aprouacion del
Reyno, y despues de auer
tanteado los dichos oficios,
vso, y exercicio del dicho
marcador mayor, ayan de
vsar si quisieren, dellos, con
el salario, derechos, preeminencias,
y demas cosas que tocauan
a los que antes del dicho
tanteo los tenian.

Santo

Diofe 45 Por no labrarse muchas tierras por falta de quien dula, y se aplique a ello, resulta no auer en todos los lugares publico destos Reynos mucha abundancia de pan, y valer a precio acomodado, y q aya grã beneficio para los diezmos, tercias Reales, y aleualas, creciendo, como precisamẽte creceria las cosechas, cosa tan necessaria al vtil publico, y para preuenir del remedio q en esta parte puede auer, y

Qualquiera q labrare, y sembrare 25. fanegas de tierras cada año pueda tener coche de dos mulas, como no sea en la Corte.

que en las ocasiones del seruicio de su Magestad aya mas cauallos, no los ocupando en los coches, se pone por condicion, que su Magestad dè licencia general, que qualquier persona de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada vn año veynte y cinco hanegas de tierra, y las sembrare, pueda traer y andar en coche de dos mulas, como no sea en esta Corte.

Se verifique los que estan en la Corte sin tener officios en seruicio de su Magestad, ni ocupacion, ni causa legitima, y se les obligue a van a viuir a los lugares donde son vezinos

46 Que por auer venido mucha gente a la Corte de todos estados; de los ricos por la comodidad de su vida, y pretensiones destos; y de los pobres por darse a la ociosidad, y tener muchas traças como ganar de comer, en cosas, q̄ no solo son viles a la republica, sino dañosas, escusando trabajar en las q̄ conuiniera: de los mercaderes, y oficiales, q̄ exercen sus tratos y officios, cō mas aprouechamiento, aunq̄ a vezes se halla engañados, delo qual se sigue daño general en todo el Reyno, despoblacion de sus lugares, y quiebra de las rentas Reales, y diminucion de la labrança, y criança, perjuizio de costa, y embaraço en la Corte: para reparo dello, y que este seruicio se pueda pagar mejor, y con mas aliuio de los contribuyētes, se pone por cōdicion q̄ su Magestad mādē se haga aueriguacion de las personas de todos estados, q̄ viue, y residen en esta Corte sin officios en su Real seruicio, ni ocupacion, y causa legitima para dexar sus tierras, y a todos los que se hallaren que sin la dicha ocupacion, o causa viuen en esta Corte, las justicias les compelan a que salgan della dentro vn breue termino con sus casas, y familias, o sin ellas los que no las tuieren, y se vayan a viuir, y residir a las tierras, y lugares donde son vezinos, y naturales, sin que se les pueda dar prorogacion alguna del: y que en la execucion desto se vse de los medios, y rigor necessario, hasta que se configa con efeto, por lo mucho que importa al seruicio de su Magestad, y conseruacion, y poblacion de los lugares destos Reynos.

No se admitan memoriales sin firma en ningunos Consejos, ni Tribunales, ni en las demas partes que dize esta condicion, ansí Ecclesiasticas, como

47 Atento a los muchos pecados que en gran desseruiçio de nuestro Señor se han causado en estos Reynos; ocasionados de auerse admitido en casi todos los Consejos, Tribunales, y otras Congregaciones, y juezes inferiores dellos, memoriales sin firma, que en vengança

Hízose ley, y traxose Breue de su Sãtidad,

gança de odios, y rencores particulares, há sido la destruy-
cion de muchas almas, honras, vidas, y haziendas; y por
obuiar tan notorio, y conocido daño, se pone por condi-
cion, que su Magestad se ha de servir de hazer ley, en que
prohiba, que ninguno de sus Consejos, Tribunales: Chã-
cillerías, Audiencias, Colegios, Cofradías, Congregacio-
nes, Cabildos, ni ante otros ningunos Corregidores, ni
juezes de comission, ni ordinarios, sean admitidos me-
moriales, que no se den firmados de persona conocida; y
entregandolos la misma parte personalmente, o por vir-
tud de su poder, y con obligacion de prouar lo en ellos
contenido, so pena de las costas que de sus aueriguaciones
se causaren, y de quedar expuesto a la pena que en falta
de verificarlos se les imponga al arbitrio del juez que de
la causa conociere, y que para ello ayan de dar fianças. Y
para que esto guarden, y cumplan todos los juezes, y per-
sonas destos Reynos, así Ecclesiasticas, como seculares, su
Magestad se ha de servir antes del otorgamiento de la es-
critura deste seruicio, de sacar Breue de su Santidad, por
el qual mande se guarde, y obserue la dicha ley entre los
juezes, y personas Ecclesiasticas dellas.

Diose ce-
dula.

48 Estan grande el cuydado, y zelo que siempre han
tenido estos Reynos del culto diuino, y del bien, y aumen-
to de la Religion Catolica, que perdonado muchas vezes
a sus intereses particulares, y comodidades propias, se des-
uelan por aumentarla en admiracion de las naciones
estrañas, y en gloria, y alabança suya. Y porque de auer
crecido el numero de Religiones con ordenes nuevas de
Recoletos, y edificadose muchos monesterios de las anti-
guas, mayormente de los mendicantes, vienena padecer
todas las fundaciones gran pobreza, y los vassallos mu-
cho desconfuelo, no valiendo a socorrer, como de sean
sus necesidades, faltando con esto la decencia deuida a
su instituto, y reuerencia a sus personas, arresgandose
forçosamente a condecender con los seglares en man-
chas cosas, que pueden relaxar la obseruancia, e la obser-
uancia, y estatutos suyos, por solicitar así el socorro de sus limo-
nas que piden, aun alargandose a las aldeas, y lugares pe-
queños: es condicion que su Magestad mande por el

seculares, y si se diere
sea con fianças, y se
trayga Breue de su Sa-
ntidad, antes del otorga-
miento de la escri-
tura.

Que por el tiempo de
este seruicio no se dé
licencia para nuevas
fundaciones de mones-
terios, así de hombres,
como de mugeres.

Don Miguel de Góngora

tiempo que durare este seruicio, el Consejo, las ciudades, y villas destos Reynos, no den licencia a nuevas fundaciones de monesterios, assi de hombres, como de mugeres.

*Dentro de seys meses
salgan del Reyno los
Gitanos, y los q qui-
sieren quedar se aue-
zinden en los lugares
en la forma que dispo-
ne esta condicion.*

49 Vna de las cosas mas dignas de remedio que al Dios se presente se ofrece en estos Reynos, es ponerle en los dula hurtos, robos, y muertes, que hazen los Gitanos q andá vagando por el Reyno, robando el ganado de los pobres, y haziendo mil insultos, viuiendo con poco temor de Dios, y sin ser Christianos mas que en el nombre. Se pone por condicion que su Magestad mande salgan fuera del Reyno dentro de seys meses, que se cuenten desde el dia del otorgamiento de la escritura de este seruicio, y que no bueluan a el, so pena de muerte, y los que quisiere[n] quedar sea auezindandose en lugares, villas, y ciudades destos Reynos de mil vezinos arriba, y que no puedan vsar del trage, lengua, y nombre de Gitanos, y Gitanas, sino que pues no lo son de nacion, quede perpetuamente este nombre, y vso confundido, y olvidado; y que por ningun caso puedan tratar en compras, ni ventas de ganados mayores, ni menores, lo qual ayan de guardar so pena de muerte, poniendolas muy graues a las justicias que no lo executaren assi.

*No se examinen en seys
años escriuanos Reales*

50 Que por los primeros seys años deste seruicio no se examinen ningunos escriuanos Reales, ni se den, ni concedan fiat para ello en el Consejo Real, ni en el de la Camara, y Hazienda, ni se les de en ninguno de los dichos tres Consejos, officios, ni titulo, para que en virtud del se puedan examinar, sino fuere por renunciacion de los escriuanos propietarios, guardando la ley de los quatro años, por los grandes inconuenientes que resultan, y se han visto, de auer tanto numero de escriuanos como ay, y examinarse muchos sin tener las partes, y suficiencia que es menester, viniendo a sus manos muchas vezes las vidas, honras, y haziendas de los naturales destos Reynos en los negocios, comisiones, y pesquisas que ante ellos pasan: y que ningun escriuano de los Consejos referidos despache los titulos, aunque tengan fiat, o otro recado, porque no se ha de vsar dellos,

Senor Miguel

dellos ; y se ha de guardar esta condicion , sin darle otra interpretacion. Y si contra el tenor della pretendiere examinarse algun escriuano , no ha de ser admitido , ni ha de poder vsar el oficio : y al que lo hiziere , su Magestad desde luego le dà por suspendido , y que incurra en las penas establecidas contra los que vsan oficios que no tienen , y desta condicion se haga ley.

Diose ce
sula , y
publico
se.

En la Corte solia auer cinquenta varas de Alguaziles , y despues se crecio el numero dellas a sesenta ; y siendo muy bastante , no solo se ha conseruado en el , sino que ay de presente ciento y siete varas de Alguaziles de Corte , que es muy excessiuo : y por esto , y por venderse , y arrendarse las dichas varas , resultan conocidos inconuenientes , por no tener las personas de las partes que antiguamente las solian tener , y en su exercicio hazen muchas causas , execuciones , prisiones y molestias indeuidas , que las mas vezes sin auer ocasion la dan , mueuen , y solicitan para sus aprouechamientos , y esto hazen mas particularmente los que las tienen arrendadas , porque para pagar a los propietarios mucha cantidad de maravedis que les dan , y sustentarse , por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas con que poderlo hazer , si no lo sacan del exercicio dellas , es fuerça lo procuren por medios ilicitos , y no deuidos ; y como la Corte es patria comun , y reside en ella tanta gente , tienen mas ocasion de hazer injusticias : y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leguas de la Corte , siendo innumerables las extorsiones que reciben los vezinos dellos , y muchos los salarios ; y costas que les lleuan , de que se siguen muchas ofensas contra nuestro Señor , y sienten mucho verse maltratar , y llevar sus haciendas las mas vezes sin culpa , especial los labradores y pobres. Y para su remedio , y que se escusen estos daños , y los salarios que su Magestad da a tanto numero de Alguaziles , es condicion , que las dichas varas como fueren vacando , se consuman , y no se provean de nuevo , ni su Magestad haga merced dellas , ni se

Las varas de alguaziles de Corte se reduzgã a sesenta como fueren vacando , y no se perpetuen , ni arrienden , y las q̃ estan arrendadas las firuan los propietarios , y todos seã obligados a dar fianças para el dinero q̃ cobran , y esto se entienda con las de las Chancillerias , y Audiencias.

H ; pro-

proroguen las hechas por mas vidas, ni tiempo del que aora tienen, por seruicios, ni dineros, ni por otra causa, ni razon que aya, hasta que queden, y se reduzgan al dicho numero de sesenta, ni menos las puedan perpetuar, ni arrendar los dueños, cuyas son, y fueren, ni otra persona alguna: y que el yrse consumiendo las dichas varas, y no perpetuarse, ni arrendarse, ni hazer su Magestad merced dellas de nuevo, se guarde y cumpla desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio, y cessen las arrendadas, y las siruan los propietarios. Y los dichos Alguaziles de Corte que son y fueren, sean obligados a dar, y den fianças bastantes, de que pagarán a las partes todos los marauedis, y otras cosas que cobraren en nombre dellas, con que se euitarán muchos pleytos que sobre esto ay, por quedar se algunas vezes las dichas partes sin sus haziendas, por no las poder cobrar de los dichos Alguaziles: y todo lo referido sea y se entienda tambien con los de las Chancillerias, y Audiencias destos Reynos.

Que para llevar decima pasen setenta y dos horas, desde q se trauare la execucion.

§ 2 Con experiencia se ha visto muchas vezes, que en Hizos^a las execuciones que hazen los Alguaziles, se causan, y ley. llevan muchas decimas y costas, porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de 24. horas, es causa de pagar decima, porque en passando quieren gozar de los terminos que la ley les dà, con que dilatandose la paga se aumentan las vexaciones y pleytos: y para su remedio se pone por condiciõ, que para llevar decima sea necesario que pasen setenta y dos horas, que se cuenten desde la hora que se trauare la execucion, y que desta condiciõ se haga ley.

Los Corregidores no puedan tener mas Alguaziles de los q se permiten por los recaudos, o executorias q huuiere, y dõde no las huuiere, tengã los que aora 30. años solia auer, so las penas aqui contenidas.

§ 3 En las ciudades y villas destos Reynos, cabeças de Corregimientos, y en los lugares de sus partidos y distritos, a los vezinos y naturales dellos se les hazen grandes molestias y costas, por los muchos Alguaziles que tienen los Corregidores, nombrando mucho mayor numero del que es necesario para la administracion de la justicia, y que solo sirue de auer mas personas que hagan vexaciones: y aunque muchas ciudades y villas tienen recado, o executoria litigada para el numero señalado que

Diose cedula, y publico se.

que ha de auer en ellas de Alguaziles, no las guardan los Corregidores, de que resultan los inconuenientes referidos, y el no administrarse la justicia cō la rectitud, que es justo, porque lo principal a que atienden los dichos Alguaziles, es a su aprouechamiento, que auiendo tantos, es cierto han de buscar medios ilicitos para tenerle, y para que cesen estos daños, y los naturales destos Reynos tengan algun aliuio, y menos personas que en esta parte los molesten, e inquieten; es condicion, q̄ los Corregidores, y Gouernadores q̄ son y fueren en todas las ciudades y villas destos Reynos, assi realengo, como de ordenes, no tengan, ni puedan tener desde el dia del otorgamiento de la escritura deste seruicio mas Alguaziles de los que se permiten por los recaudos, o executorias que tuuieren las dichas ciudades y villas del numero que ha de auer de Alguaziles en ellas, y a donde no tuuieren el dicho recado, o executoria, aya el que aora treynta años solia auer de Alguaziles, con que cessarán tantos daños, como hazen los muchos que aora ay, y los Corregidores, o Gouernadores que contrauinieren a esta condicion, por el mismo hecho incurran en treynta mil maravedis por cada vara que acrecentaren del dicho numero: y auendoseles requerido por qualquiera persona, que cumplan lo contenido en esta condicion, y no cumpliendolo, bueluan a incurrir segunda vez en la dicha pena, y tantas quantas fuere requerido, sino lo cumpliere, y que sea capitulo de residencia, aplicadas las dichas penas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Diose cedula.

14 Que haziendose pleyto de acreedores ante qualquier juez, assi de los juzgados de las Inquisiciones, como del Consejo de las Ordenes, Hazienda, Contaduria mayor della, y de cuentas, y Cruzada, en que sea acreedor el fisco, o su Magestad. Es condicion, que pagado su Magestad, o consintiendo los acreedores, se prefiera el fisco, y en pagandole se remita en el estado que estuviere a las justicias ordinarias: y si estuviere en grado de apelacion a las Chancillerias, y Audiencias, y Tribu-

Pagando a su Magestad lo q̄ se le deniere, en q̄ sea acreedor el fisco, se remitā las causas a las justicias ordinarias, y si estan en apelacion a las Audiencias dōde tocare, y los pleytos de acreedores de Estados, y mayorazgos se remitan a ellas, sin traerse al Consejo

nales, que deuan conocer dello, por el daño que resulta de desaforar los vezinos: y que los pleytos de acreedores de estados y mayorazgos, no puedan traerse al Consejo, sino remitirse a las Chancillerias, y Audiencias de su distrito, donde a cada vno tocara.

Que aya sala de competencias de los negocios del Cõsejo de Cruzada.

55 Auiendo entendido el daño que causa al despacho de los negocios, no estar dado el orden que se ha de

Díose cedula.

5 *11*
1
2
3
tener en determinar las competencias de jurisdiccion, que se ofrecen entre el Consejo de la Cruzada, y los subdelegados, y ministros nombrados por el Comissario general della, con los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Iuezes, y Tribunales seglares: es condicion que su Magestad mande, que todas las competécias que se ofrecieren, las determinen quatro juezes del Consejo de justicia; los dos, los que fueren Assesores en el de Cruzada; y los otros dos que por su Magestad se nombraren, para que vean, y determinen las dichas competencias, asì las que al presente ay, como las que adelante se ofrecieren. Y lo que por todos quatro, o la mayor parte dellos se determinare, se guarde, cumpla y execute, sin que dello pueda auer lugar apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, y en discordia se consulte a su Magestad, para que mande lo que conuenga. Y lo determinado, y resuelto en la dicha forma lo guarden, y cumplan los Consejos, Tribunales, y Iuezes a quien tocara: y siendo caso en que aya auido censuras, el dicho Comissario general las alce por el tiempo limitado que se ordenare por los dichos juezes, mientras se determina la competencia, o de todo punto, si se declarare tocar a Tribunal seglar: y su Magestad mande que se guarde, y cumpla lo susodicho, dando para ello su Real cedula.

Cerca de la forma en que han deysar sus officios los Alcaldes de sacas.

56 Los naturales destos Reynos que viuen dentro de las doze leguas de los puertos secos, han padecido, y padecen grandes vexaciones de los Alcaldes de sacas, y juezes que se proueen, para tomarles residencia, pidiendo los registros de sus ganados mayores, e menores, de diez y veynte años atras, que como ha passado tanto tiempo, muchos los han perdido, y se han muer-

Díose cedula, y publicose.

to

to los ganados, y sus dueños, y los herederos no saben, ni pueden dar la cuenta que dieran sus antecessores, si vi- uieran, y sobre esto los prenden, afligen, y condenan en muchas penas, sin auer incurrido en ellas. Y atendien- do a que las leyes del registro de los dichos ganados se hi- zieron por los señores Reyes don Enrique Segundo, y Tercero, y don Iuan Primero, quando los Reynos de Ara- gon, Valencia, y Nauarra, y otros, no estauan juntos, y vni- dos en la Corona de Castilla, y que de ordinario auia gue- rra entre los vnos, y los otros, y cesan las causas que die- ron motiuo a las dichas leyes.

Se pone por condicion, que se guarde inuiolablemen- te la ley primera, titulo onze, libro tercero de la Recopila- cion que dispone que los Alcaldes de sacas no puedan a- rrendar sus officios, y no siruiendolos por sus personas, pongan Tenientes de satisfacion, que quando se presen- taren, juren en el Consejo, que no han arrendado el di- cho officio, ni dado cosa alguna por el, y que no pueda vi- sitar, sino de en quatro en quatro años, y no antes, ni los juezes de residencia proueerse, sino de seys en seys años, y con termino de cien dias, que no se ha de poder proro- gar: y que no se ha de pedir cuenta, sino de quatro años atras de los ganados que huuiere obligacion de regis- trar.

Idem, y que no pueda arrendar los officios, y los que no los sirue ren pongan Tenientes de satisfacion, y for- ma de hazer las visi- tas, y quando, y con q termino se han de dar juezes de residencia.

Y que baste registrar vna vez el caualllo, y egua, o ro- zin que tuuieren por la vida del tal animal, ni sean obli- gados a traer aluala de guia, sino dentro de quatro leguas de puertos.

Idem, y q baste regis- trar vna vez por la vi- da de qualquier ani- mal.

Y porque el registro del ganado de pata hendida, bueyes, bacas, carneros, ouejas, cabrones, lechones, y cabras, que manda se haga la ley veynte y vna, titulo diez y ocho, libro sexto de la Recopilacion, no es de proue- cho, sino de achaque, y molestia a los que viuen dentro de las dichas doze leguas, y los arrendadores de los dichos puertos no le piden, ni cuenta dellos: y con es- te color se ygualan, y conuienen con los pueblos, y personas particulares, llevandoles mucha suma de ma- rauedis, que ninguno tenga obligacion a registrar el dicho ganado de pata hendida, ni las bestias mulares,

Idem, y q no aya obli- gacion de registrar el ganado de pata hendi- da, ni bestias mulares.

pues

pues no es de importancia, fruto, ni Interes, sino de costa, y daño: y quando algunos de los dichos ganados se meten a heruajar dentro de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, se escriuen en los puertos, y pagan los derechos: y lo mismo se haga quando passaren los de Valencia, y Portugal.

Idem. y que a los que dieren por libres, no les contenen en costas y se pueda apelar de las sentencias.

Idem, y los derechos q ha de llevar, y assi mismo los escriuanos de las aduanas solas penas aqui contenidas.

Y que a los que dieren por libres los dichos Alcaldes de sacas, no los puedan condenar en costas, y de qualquiera sentencia suya se pueda apelar para el Consejo, o Chancillerias.

Y porque los escriuanos de las aduanas, que tienen arrendados sus officios, lleuan quarenta y dos maravedis del registro de cada caualgadura cauallar, con color que reciben fianças, y dan testimonio, y lo mismo lleuan de la licencia para venderla, no lleuando la justicia, sino seys maravedis, que los dichos escriuanos guarden el aranzel de sus derechos contenido en el capitulo primero, titulo treze, libro tercero de la Recopilacion, y no lleuen por cada testimonio del registro, sino seys maravedis, y por la licencia para vender otros seys: y los dichos Alcaldes de la visita de cada caualgadura lleuen ocho maravedis, y no mas, que es suficiente estipendio por los muchos que cada dia pueden visitar, y por citar cada concejo, para que vengana a passar su ganado, no le lleuen dos reales de cada vno, como lo han comenzado a introducir, y porque los dichos derechos se han de llevar en caso que no resulte culpa contra los citados de que se ha de seguir hazerlos a todos culpados, con qualquiera mudança de pelo, o señal, que necessariamente la ha de auer cada año, con que los escriuanos lleuen ocho reales, y no mas, del processo, y autos, y sentencias, sin las condenaciones que los juezes hazen, que no se puedan hazer, ni causar estos processos, constando ser el mismo animal contenido en el registro, y los Alcaldes, y escriuanos cumplan cada vno con lo que le toca de lo contenido en esta condicion, so pena de priuacion de officio, y de cada treynta mil maravedis para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes.

37 Por la ley nueva 18. titulo 18. libro 4 de la nueva ^{Hizose} ley.
Re

Recopilacion está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas, de quantia de veynte mil maravedis, y de menos cantidad que fueré dadas en las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, por las justicias dellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares, y partes donde acostumbra conocer de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas vezes las dichas sentencias de los dichos veynte mil maravedis el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias, o Chancillerias, es de gran costa y vexacion a las partes, y muchos por euitarlas desamparan su justicia, y causas: es condicion que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares destos Reynos, como hasta agora han conocido, en virtud de la dicha ley, de las apelaciones de los dichos veynte mil maravedis, conozcan de aquí adelante de las apelaciones de sentencias definitivas, hasta en cantidad de treynta mil maravedis, como no exceda dellos, y que desta condicion se haga ley, derogando las ordenanças, leyes y premaricas que en contrario huviere.

Los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, conozcan de las apelaciones de sentencias definitivas, hasta en cantidad de 30 mil maravedis.

Diose cedula.

58 Que su Magestad ceda al Reyno qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, assi por via de cuentas, como de asientos, y mude a su Fiscal que ayude al Reyno a todo lo que en estos casos se le ofreciere, en cuya conformidad su Magestad ha de ser servido de mandar hazer la dicha cession, y darla al Reyno en la forma que conuenga a su satisfacion, y nombrar los jueces para la determinacion de los pleytos, y negocios que tocate a esto se ofrecieren, y ordenar al dicho Fiscal que ayude en ellos al Reyno.

Su Magestad cede en el Reyno qualquier derecho que tenga contra los hombres de negocios, y para los pleytos ha de nombrar jueces, y el Fiscal ha de ayudar en ellos.

59 Que ateto el dicho servicio, su Magestad haga merced al Reyno, que agora, ni jamas la renta del servicio, y montazgo no se cobre fuera de en los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa, o buelue por ellos, mandado se guardela ley que está sobre esto promulgada, o dando dello priuilegio al Reyno, o declarando en el contrato que se otorgare del servicio que se hiziere, que el derecho que su Magestad, y sus sucesores pueden tener para cobrar esta renta fuera de en los puertos Reales, le

La forma que se ha de guardar en cobrar el servicio, y montazgo.

cede

cede en el Reyno por virtud del seruicio; y que no se cobre fuera de en los puertos Reales, desde el dia que su Magestad empegare a gozar del dicho seruicio.

Los dos del Consejo Real que entran en el de hacienda asista a las condiciones de los arrendamientos.

60 Es condicion, que todas las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales de aqui adelante se vean, asistiendo precisamente los dos del Consejo de Justicia que entran en el de Hazienda, y que no se pueda conceder ninguna condicion mas de a las que asistieren los dichos dos juezes, ni se pueda passar ninguna, sin que los dos del Consejo Real ayan asistido.

Se publiquen los edictos de Cortes, y se responda a las suplicas de seruicios ordinarios, y estraordinarios que de las dos Cortes ultimas, y destas es tan por responder.

61 A los capitulos generales de las Cortes ultimas no se ha respondido hasta aora, y por ser todo lo que en ellos se ha suplicado a su Magestad cosas tan conuenientes al seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien publico de estos Reynos, y que no se han visto tantos por responder, se pone por condicion, que su Magestad mande se publiquen antes del otorgamiento del contrato deste seruicio. Y assi mismo se pone por condicion que antes del otorgamiento de la dicha escritura su Magestad mande se responda a las suplicas del seruicio estraordinario destas Cortes, y de las dos ultimas, a las de los seruicios ordinarios, y estraordinarios, que estuieren por responder, y que de lo que su Magestad concediere, y hiziere merced, y de la que ha hecho en las suplicas del seruicio ordinario en estas Cortes, se den todos los recados que fueren menester, cedula de cumplimiento que estuieren por dar, y se pidieren para todo lo referido.

Se consigne en parte cierta lo que falta de los 15. qd. que el Reyno tiene para sus gastos, y lo mismo se haga en lo que se deue de atrasado.

62 En la prorogacion del encabezamiento general de alcavalas, y tercias q oy corre, se puso por condicion, se auian de situar al Reyno para sus gastos, quinze quentos de maravedis en cada vn año de los quinze de la prorogacion desde el año passado de mil y seyscientos y onze, y por no auerlos cumplido assi el Consejo de Hazienda, desde entonces por diferentes cedula lo ha mandado su Magestad, y en las concessiones de seruicios ordinarios, y estraordinarios: y quando se hizo el repartimiento de diez quentos de maravedis de lo que faltaua de los años passados del dicho encabezamiento en diferentes lugares se acudio

22
60
16232
262
1620 1422
1368
23
4)-22
1368
222
1620
6)-11
4)-22
20

Diose cedula.

Manuel millo...

